

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B****ACUERDO EUROMEDITERRÁNEO**

por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra

(DO L 97 de 30.3.1998, p. 2)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <b><u>M1</u></b>	Decisión del Consejo de 22 de diciembre de 2000 relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Túnez sobre las medidas de liberalización recíprocas y la modificación de los Protocolos agrícolas del Acuerdo de asociación CE-República de Túnez (2000/822/CE)	L 336	93	30.12.2000
► <b><u>M2</u></b>	Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca	L 278	3	21.10.2005
► <b><u>M3</u></b>	Decisión nº 1/2006 del Consejo de Asociación UE-Túnez de 28 de julio de 2006	L 260	1	21.9.2006
► <b><u>M4</u></b>	Decisión nº 1/2012 del Consejo de Asociación UE-Túnez de 20 de febrero de 2012	L 106	28	18.4.2012
► <b><u>M5</u></b>	Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y de Rumania	L 296	3	14.10.2014
► <b><u>M6</u></b>	Decisión nº 1/2014 del Consejo de Asociación UE-Túnez de 26 de septiembre de 2014	L 346	60	2.12.2014

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 55 de 3.3.1999, p. 19 (21998A0330(01))
- **C2** Rectificación, DO L 63 de 3.3.2001, p. 68 (22000A1230(01))



## ACUERDO EUROMEDITERRÁNEO

**por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra**

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en lo sucesivo denominados «Estados miembros», y

LA COMUNIDAD EUROPEA,

LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO,

en lo sucesivo denominadas «Comunidad», por una parte, y

LA REPÚBLICA DE TÚNEZ,

en lo sucesivo denominada «Túnez», por otra parte,

CONSIDERANDO la importancia de los tradicionales lazos existentes entre la Comunidad, sus Estados miembros y Túnez, y los valores comunes que comparten;

CONSIDERANDO que la Comunidad, los Estados miembros y Túnez desean fortalecer estos lazos y establecer unas relaciones duraderas basadas en la reciprocidad, la colaboración y el desarrollo mutuo;

CONSIDERANDO la importancia que las Partes conceden al respeto a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y, en particular, al respeto a los Derechos Humanos y a las libertades políticas y económicas que constituyen la auténtica base de la asociación;

CONSIDERANDO la evolución de carácter político y económico registrada en estos últimos años en el continente europeo y en Túnez;

CONSIDERANDO los importantes avances de Túnez y el pueblo tunecino hacia la realización de sus objetivos de plena integración de la economía tunecina en la economía mundial y de participación en la comunidad de Estados democráticos;

CONSCIENTES de la importancia del presente Acuerdo, basado en la cooperación y el diálogo, para la estabilidad duradera y la seguridad en la región euromediterránea;

**▼B**

CONSCIENTES, por una parte, de la importancia de las relaciones que se sitúan en un marco global euromediterráneo y, por otra parte, del objetivo de integración entre los países del Magreb;

TENIENDO PRESENTES las disparidades económicas y sociales entre la Comunidad y Túnez, y deseosas de alcanzar los objetivos de la presente asociación mediante las correspondientes disposiciones del presente Acuerdo;

DESEOSAS de establecer y desarrollar un diálogo político regular sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés común;

TENIENDO EN CUENTA la voluntad de la Comunidad de prestar a Túnez un apoyo importante en sus esfuerzos de reforma y ajuste en el plano económico, así como de desarrollo social;

CONSIDERANDO el compromiso de la Comunidad y Túnez con el libre comercio y con el cumplimiento de los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

DESEOSAS de establecer, basándose en un diálogo regular, una cooperación en los ámbitos económico, social y cultural para alcanzar una mayor comprensión recíproca;

CONVENCIDAS de que el presente Acuerdo va a crear un clima propicio a la expansión de sus relaciones económicas y, en particular, de los sectores del comercio y la inversión, elementos determinantes para la reestructuración económica y la modernización tecnológica,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

*Artículo 1*

1. Se crea una asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros por una parte, y Túnez, por otra.

2. La finalidad del presente Acuerdo es:

- ofrecer un marco apropiado para el diálogo político entre las Partes que permita fortalecer sus relaciones en todos los ámbitos que estimen pertinentes en virtud de dicho diálogo,
- establecer las condiciones de la liberalización progresiva de los intercambios de bienes, servicios y capitales,
- desarrollar los intercambios y asegurar el desarrollo de unas relaciones económicas y sociales equilibradas entre las Partes, sobre todo a través del diálogo y la cooperación, con el fin de favorecer el desarrollo y la prosperidad de Túnez y el pueblo tunecino,
- estimular la integración magrebí favoreciendo los intercambios y la cooperación entre Túnez y los países de la región,
- fomentar la cooperación en los ámbitos económico, social, cultural y financiero.

**▼B***Artículo 2*

Las relaciones entre las Partes, así como todas las disposiciones del presente Acuerdo, se fundamentan en el respeto de los principios democráticos y de los Derechos Humanos, que inspiran sus políticas internas e internacionales y constituyen un elemento esencial del Acuerdo.

TÍTULO I  
**DIÁLOGO POLÍTICO**

*Artículo 3*

1. Se instaure un diálogo político regular entre las Partes. Este diálogo permitirá establecer entre los asociados vínculos duraderos de solidaridad que contribuirán a la prosperidad, la estabilidad y la seguridad de la región mediterránea y desarrollarán un clima de comprensión y tolerancia entre culturas.

2. El diálogo y la cooperación políticos están destinados fundamentalmente a:

- a) facilitar el acercamiento entre las Partes mediante el desarrollo de una mejor comprensión recíproca y una concertación periódica sobre las cuestiones internacionales que presenten interés mutuo;
- b) permitir a cada Parte tener en cuenta la posición y los intereses de la otra Parte;
- c) actuar de cara a la consolidación de la seguridad y la estabilidad en la región mediterránea y en el Magreb en particular;
- d) permitir la puesta a punto de iniciativas comunes.

*Artículo 4*

El diálogo político versará sobre todos los temas que presenten interés común para las Partes, y más concretamente sobre las condiciones que garanticen la paz, la seguridad y el desarrollo regional, apoyando los esfuerzos de colaboración, especialmente en el seno del conjunto magrebí.

*Artículo 5*

El diálogo político se establecerá, a intervalos regulares y cada vez que sea necesario, en particular:

- a) a nivel ministerial, principalmente en el marco del Consejo de asociación;
- b) a nivel de los altos funcionarios que representen a Túnez, por una parte, y a la Presidencia del Consejo y a la Comisión por otra;

**▼B**

- c) aprovechando a fondo todos los canales diplomáticos, entre otros, las reuniones informativas periódicas, las consultas con ocasión de reuniones internacionales y los contactos entre representantes diplomáticos en países terceros;
  
- d) en caso necesario mediante cualquier otro medio que pueda contribuir a intensificar y hacer más eficaz este diálogo.

## TÍTULO II

## LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

*Artículo 6*

La Comunidad y Túnez crearán gradualmente una zona de libre comercio en un período de transición de doce años como máximo a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones que se indican a continuación y de conformidad con las del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y los demás acuerdos multilaterales sobre comercio de mercancías anejos al Acuerdo constitutivo de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en lo sucesivo denominados GATT.

## CAPÍTULO I

## PRODUCTOS INDUSTRIALES

*Artículo 7*

Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos originarios de la Comunidad y de Túnez, con exclusión de los productos que figuran en el anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

*Artículo 8*

No se introducirán nuevos derechos de aduana de importación ni exacciones de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad y Túnez.

*Artículo 9*

Los productos originarios de Túnez se admitirán para su importación en la Comunidad libres de derechos de aduana y de exacción de efecto equivalente y sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente.

*Artículo 10*

1. Lo dispuesto en el presente capítulo no impedirá que la Comunidad mantenga un elemento agrícola en la importación de las mercancías originarias de Túnez enumeradas en el anexo 1.

**▼B**

Este elemento agrícola reflejará las diferencias entre los precios en el mercado de la Comunidad de los productos agrícolas que se considere se han empleado en la producción de estas mercancías y los precios de las importaciones procedentes de países terceros, cuando el coste total de dichos productos de base sea más elevado en la Comunidad. El elemento agrícola podrá tener forma de un importe fijo o de un derecho *ad valorem*. Estas diferencias se sustituirán, en su caso, por derechos específicos que resulten de la tarificación del elemento agrícola o derechos *ad valorem*.

Las disposiciones del capítulo II aplicables a los productos agrícolas se aplicarán *mutatis mutandis* al elemento agrícola.

2. Lo dispuesto en el presente capítulo no impedirá que Túnez separe un elemento agrícola dentro de los derechos en vigor en la importación de los productos enumerados en el anexo 2, originarios de la Comunidad. El elemento agrícola podrá tener forma de importe fijo o de un derecho *ad valorem*.

Las disposiciones del capítulo II aplicables a los productos agrícolas se aplicarán *mutatis mutandis* al elemento agrícola.

3. Para los productos que figuran en la lista 1 del anexo 2, originarios de la Comunidad, Túnez aplicará a partir de la entrada en vigor del Acuerdo unos derechos de aduana de importación y exacciones de efecto equivalente no superiores a los que estuviesen vigentes el 1 de enero de 1995 dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados en la mencionada lista.

Mientras se elimine el elemento industrial de los derechos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4, los niveles de los derechos que deberán aplicarse a los productos cuyos contingentes arancelarios serán suprimidos no podrán ser superiores a los que estuviesen vigentes el 1 de enero de 1995.

4. Para los productos de la lista 2 del anexo 2, originarios de la Comunidad, Túnez eliminará el elemento industrial de los derechos según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 del Acuerdo para los productos del anexo 4.

Para los productos de las listas 1 y 3 del anexo 2, originarios de la Comunidad, Túnez eliminará el elemento industrial de los derechos según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 del Acuerdo para los productos del anexo 5.

5. Los elementos agrícolas aplicados de conformidad con los apartados 1 y 2 podrán reducirse cuando, en los intercambios entre la Comunidad y Túnez, se reduzca la imposición aplicable a un producto agrícola de base o cuando estas reducciones resulten de concesiones mutuas relativas a los productos agrícolas transformados.

6. La reducción citada en el apartado 5, la lista de los productos afectados y, en su caso, los contingentes arancelarios, dentro de cuyos límites se aplicará la reducción, los establecerá el Consejo de asociación.

**▼B***Artículo 11*

1. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Túnez a los productos originarios de la Comunidad que no figuran en la lista de los anexos 3 a 6, se suprimirán a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

2. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Túnez a los productos originarios de la Comunidad cuya lista figura en el anexo 3 se eliminarán progresivamente según el calendario siguiente:

A la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 85 % del derecho de base.

Un año después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 70 % del derecho de base.

Dos años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 55 % del derecho de base.

Tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 40 % del derecho de base.

Cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 25 % del derecho de base.

Cinco años después de entrada en vigor del Acuerdo se eliminarán los restantes derechos.

3. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Túnez a los productos originarios de la Comunidad cuyas listas figuran en los anexos 4 y 5 se eliminarán progresivamente según los respectivos calendarios siguientes:

*Para la lista que figura en el anexo 4:*

A la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 92 % del derecho de base.

Un año después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 84 % del derecho de base.

Dos años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 76 % del derecho de base.

Tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 68 % del derecho de base.

Cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 60 % del derecho de base.

**▼B**

Cinco años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 52 % del derecho de base.

Seis años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 44 % del derecho de base.

Siete años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 36 % del derecho de base.

Ocho años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 28 % del derecho de base.

Nueve años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 20 % del derecho de base.

Diez años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 12 % del derecho de base.

Once años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 4 % del derecho de base.

Doce años después de la entrada en vigor del Acuerdo se eliminarán los restantes derechos.

*Para la lista que figura en el anexo 5:*

Cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 88 % del derecho de base.

Cinco años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 77 % del derecho de base.

Seis años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 66 % del derecho de base.

Siete años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 55 % del derecho de base.

Ocho años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 44 % del derecho de base.

Nueve años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 33 % del derecho de base.

Diez años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 22 % del derecho de base.

Once años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 11 % del derecho de base.

Doce años después de la entrada en vigor del Acuerdo se eliminarán los restantes derechos.

4. En caso de dificultades graves para un producto determinado, los calendarios aplicables de conformidad con el apartado 3 podrán revisarse de común acuerdo por el Comité de asociación, entendiéndose que el calendario cuya revisión se ha solicitado no podrá prolongarse más allá del período máximo de transición de 12 años. Si el Comité no toma su decisión en los 30 días siguientes a la notificación de la solicitud de Túnez de revisar el calendario, este país podrá suspender el calendario con carácter provisional por un período que no podrá ser superior a un año.



**▼B**

5. Para cada producto, el derecho de base sobre el que deberán efectuarse las reducciones sucesivas previstas en los apartados 2 y 3 estará constituido por el derecho efectivamente aplicado respecto a la Comunidad el 1 de enero de 1995.

6. Si con posterioridad al 1 de enero de 1995 se aplica una reducción arancelaria *erga omnes*, el derecho reducido sustituirá al derecho de base citado en el apartado 5 a partir de la fecha en que se aplique esta reducción.

7. Túnez comunicará sus derechos de base a la Comunidad.

*Artículo 12*

Lo dispuesto en los artículos 10, 11 y en la letra b) del artículo 19 no se aplicará a los productos de la lista que figura en el anexo 6. El Consejo de asociación volverá a examinar el régimen aplicable a estos productos cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo.

*Artículo 13*

Las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana de importación se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

*Artículo 14*

1. Túnez podrá tomar medidas excepcionales de duración limitada que constituyan excepciones a lo dispuesto en el artículo 11 en forma de un aumento o restablecimiento de los derechos de aduana.

Estas medidas sólo podrán afectar a las industrias nacientes o a determinados sectores en reestructuración o que estén enfrentándose a graves dificultades, especialmente en aquellos casos en que estas dificultades generen problemas sociales graves.

Los derechos de aduana de importación aplicables en Túnez a productos originarios de la Comunidad introducidos en aplicación de estas medidas no podrán superar el 25 % *ad valorem* y deberán mantener un elemento preferencial para los productos originarios de la Comunidad. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a estas medidas no podrá superar el 15 % de las importaciones totales de productos industriales de la Comunidad durante el último año para el que se disponga de estadísticas.

Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a cinco años. Siempre que el Comité de asociación no autorice una mayor duración. Se dejarán de aplicar a más tardar cuando expire el período máximo de transición de doce años.

No se podrán introducir estas medidas respecto a un producto si han transcurrido más de tres años desde que se eliminaron todos los derechos y restricciones cuantitativas o exacciones o medidas de efecto equivalente respecto a ese producto.

**▼B**

Túnez informará al Comité de asociación de las medidas excepcionales que pretenda tomar y, a petición de la Comunidad, se celebrarán consultas sobre tales medidas, y los sectores a los que se aplicarán, antes de que se apliquen. Al tomar tales medidas, Túnez proporcionará al Comité un calendario para la eliminación de los derechos de aduana introducidos en virtud del presente artículo. Este calendario establecerá la desaparición progresiva de estos derechos, que se iniciará, a más tardar, dos años después de su introducción, con unos tipos anuales equivalentes.

2. El Comité de asociación podrá autorizar con carácter excepcional a Túnez, para tener en cuenta dificultades relacionadas con la creación de una nueva industria, a mantener las medidas ya adoptadas en virtud del apartado 1 por un período máximo de tres años más allá del período de transición de doce años.

## CAPÍTULO II

**PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y PRODUCTOS DE LA PESCA***Artículo 15*

Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos agrícolas originarios de la Comunidad y Túnez cuya lista figura en el anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

*Artículo 16*

La Comunidad y Túnez aplicarán progresivamente una mayor liberalización de sus intercambios recíprocos de productos agrícolas y pesqueros.

*Artículo 17*

1. Los productos agrícolas y pesqueros originarios de Túnez se beneficiarán en su importación en la Comunidad de las disposiciones que figuran respectivamente en los Protocolos nos 1 y 2.

2. Los productos agrícolas originarios de la Comunidad se beneficiarán a su importación en Túnez de las disposiciones que figuran en el Protocolo nº 3.

*Artículo 18*

1. A partir del 1 de enero de 2000 la Comunidad y Túnez examinarán la situación para fijar las medidas de liberalización que aplicarán la Comunidad y Túnez a partir del 1 de enero de 2001 de conformidad con el objetivo contemplado en el artículo 16.

**▼B**

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y teniendo en cuenta los flujos comerciales de los productos agrícolas entre las Partes, así como la especial sensibilidad de estos productos, la Comunidad y Túnez examinarán en el seno del Consejo de asociación, producto por producto y sobre una base recíproca, la posibilidad de otorgarse concesiones de manera apropiada.

## CAPÍTULO III

## DISPOSICIONES COMUNES

*Artículo 19*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el GATT:

- a) no se introducirán nuevas restricciones cuantitativas a la importación ni medidas de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad y Túnez;
- b) las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a la importación en los intercambios entre Túnez y la Comunidad se suprimirán a partir de la entrada en vigor del Acuerdo;
- c) la Comunidad y Túnez no aplicarán entre sí a la exportación derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, ni restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente.

*Artículo 20*

1. En caso de que se establezca una regulación específica como consecuencia de la aplicación de sus políticas agrícolas, o de modificación de las regulaciones existentes, o en caso de que se modifiquen o desarrollen disposiciones referentes a la aplicación de sus políticas agrícolas, la Comunidad y Túnez podrán modificar, para los productos de que se trate, el régimen previsto en el Acuerdo.

La Parte que proceda a esta modificación informará al Comité de asociación. A petición de la otra Parte, el Comité de asociación se reunirá para considerar de forma apropiada los intereses de la mencionada Parte.

2. En caso de que la Comunidad o Túnez, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, modifiquen el régimen previsto en el presente Acuerdo para los productos agrícolas, concederán a las importaciones originarias de la otra Parte una ventaja comparable a la prevista en el presente Acuerdo.

3. La modificación del régimen previsto por el Acuerdo será objeto de consultas en el seno del Consejo de asociación, a petición de la otra Parte contratante.

*Artículo 21*

Los productos originarios de Túnez no gozarán de un trato más favorable en el momento de su importación en la Comunidad que el que aplican entre sí los Estados miembros.

**▼B**

Lo dispuesto en el presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias.

*Artículo 22*

1. Ambas Partes se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.

2. Los productos exportados al territorio de una de las dos Partes no podrán beneficiarse del reembolso de los impuestos indirectos interiores que sean superiores a los impuestos indirectos por los que hayan tributado directa o indirectamente.

*Artículo 23*

1. El presente Acuerdo no excluirá el mantenimiento o creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o acuerdos de comercio fronterizo, excepto si alteran los acuerdos comerciales establecidos en el presente Acuerdo.

2. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Comité de asociación respecto a los acuerdos que creen tales uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, cuando se solicite, sobre otros aspectos importantes vinculados a sus respectivas políticas comerciales con terceros países. En particular, en el caso de un país tercero que se adhiera a la Comunidad, tales consultas tendrán lugar para asegurar que se va a tener en cuenta el interés mutuo de la Comunidad y Túnez plasmado en el presente Acuerdo.

*Artículo 24*

Si una de las Partes considera que se está produciendo dumping en el comercio con la otra Parte, a los efectos del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, podrá tomar las medidas apropiadas contra esta práctica, de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y la Legislación interna vinculada, y con las condiciones y procedimientos contemplados en el artículo 27.

*Artículo 25*

Cuando un producto esté siendo importado en cantidades cada vez mayores y en tales condiciones que provoque o amenace con provocar:

- un perjuicio grave a los fabricantes nacionales de productos similares o directamente competitivos en el territorio de una de las Partes contratantes, o
- perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que puedan producir un deterioro grave de la situación económica de una región,

la Comunidad o Túnez, la Parte que se vea afectada, podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos que se establecen en el artículo 27.

**▼B***Artículo 26*

En los casos en los que el cumplimiento de las disposiciones de la letra c) del artículo 19 provoque:

- i) la reexportación a un país tercero respecto al cual la Parte exportadora mantenga, para el producto de que se trate, restricciones cuantitativas a la exportación, derechos de exportación o medidas de efecto equivalente, o
- ii) una seria escasez, o amenace con provocarla, de un producto esencial para la parte exportadora,

y cuando las situaciones antes mencionadas ocasionen, o amenacen con ocasionar graves dificultades para la parte exportadora, esta parte podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 27. Las medidas deberán ser no discriminatorias y se deberán eliminar cuando las condiciones ya no justifiquen su mantenimiento.

*Artículo 27*

1. En caso de que la Comunidad o Túnez sometan las importaciones de productos que puedan ocasionar las dificultades a que se hace referencia en el artículo 25 a un procedimiento administrativo que tenga como fin el acopio rápido de información sobre las tendencias de los flujos comerciales, informarán a la otra Parte.

2. En los casos definidos en los artículos 24, 25 y 26, antes de tomar las medidas allí previstas, o, en casos en los que se aplique la letra d) del artículo 3, lo antes posible, la Comunidad o Túnez, según sea el caso, entregarán al Comité de asociación toda la información pertinente para buscar una solución aceptable para las dos Partes.

Al seleccionar las medidas, se deberá dar prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del Acuerdo.

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Comité de asociación y se someterán a consultas periódicas en este órgano, especialmente para su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

3. Para la aplicación del apartado 2, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) respecto al artículo 24, se informará a la Parte exportadora del caso de dumping tan pronto como las autoridades de la Parte importadora hayan iniciado la investigación. Cuando no se haya puesto fin al dumping, según lo dispuesto en el artículo VI del GATT, o no se haya alcanzado ninguna solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la notificación del asunto, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas;
- b) respecto al artículo 25, las dificultades que sean consecuencia de la situación a que se hace referencia en ese artículo se remitirán al Comité de asociación para su examen, tomando éste las decisiones necesarias para dar fin a dichas dificultades.

**▼B**

Si el Comité de asociación o la Parte exportadora no han tomado ninguna decisión que ponga fin a las dificultades o no se ha alcanzado otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la notificación del asunto, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas para remediar el problema. Estas medidas no podrán superar el ámbito necesario para remediar las dificultades que hayan surgido;

- c) respecto al artículo 26, las dificultades ocasionadas por las situaciones a que se hace referencia en dicho artículo se remitirán al Comité de asociación para su examen.

El Comité de asociación podrá tomar cualquier decisión necesaria para poner fin a las dificultades. Si tal decisión no se ha tomado en los treinta días siguientes a la fecha en que se le remitió el asunto, la Parte exportadora podrá aplicar las medidas apropiadas respecto a la exportación del producto de que se trate;

- d) cuando concurren circunstancias excepcionales que exijan una actuación inmediata que haga imposible, como puede ser el caso, la información o examen previos, la Comunidad o Túnez, la que se vea afectada, podrán aplicar inmediatamente, en las situaciones que se especifican en los artículos 24, 25 y 26, las medidas preventivas estrictamente necesarias para hacer frente a la situación e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.

*Artículo 28*

El Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones de importación, exportación o mercancías en tránsito que estén justificadas por razones de moralidad pública, políticas o de seguridad pública, la protección de la salud y la vida de las personas, animales o plantas, la protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico o la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial o las normas relativas al oro y la plata. Sin embargo, estas prohibiciones o restricciones no constituirán un método de discriminación arbitraria o una restricción camuflada sobre el comercio entre las Partes.

*Artículo 29*

La noción de «productos originarios», a efectos de la aplicación del presente título, y los métodos de cooperación administrativa a ellos referentes quedan definidos en el Protocolo nº 4.

*Artículo 30*

Se utilizará la nomenclatura combinada para clasificar las mercancías en los intercambios entre las dos Partes.

## TÍTULO III

**DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y SERVICIOS***Artículo 31*

1. Las Partes acuerdan ampliar el campo de aplicación del Acuerdo para que incluya el derecho de establecimiento de las sociedades de una Parte en el territorio de la otra Parte y la liberalización de la prestación de servicios por las sociedades de una Parte a los destinatarios de servicios de otra Parte.

**▼B**

2. El Consejo de asociación efectuará las recomendaciones necesarias para alcanzar el objetivo contemplado en el apartado 1.

Al formular estas recomendaciones, el Consejo de asociación tendrá en cuenta la experiencia adquirida mediante la aplicación de la concesión recíproca del trato de nación más favorecida y las respectivas obligaciones de las Partes de conformidad con el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios anejo al Acuerdo constitutivo de la OMC, en lo sucesivo denominado GATS, y en particular las de su artículo V.

3. La realización de este objetivo será objeto de un primer examen por el Consejo de asociación a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

*Artículo 32*

1. En una primera etapa, las Partes reafirmarán sus obligaciones respectivas en virtud del GATS y en particular la concesión mutua del trato de nación más favorecida para los sectores de servicios cubiertos por esta obligación.

2. De conformidad con el GATS, este trato no se aplicará a:

- a) las ventajas concedidas por una u otra Parte de conformidad con lo dispuesto en un acuerdo tal como se define en el artículo V del GATS o con las medidas tomadas sobre la base de un acuerdo de ese tipo;
- b) las otras ventajas concedidas de conformidad con la lista de excepciones a la cláusula de nación más favorecida, añadida por una u otra Parte al Acuerdo GATS.

## TÍTULO IV

**PAGOS, CAPITALES, COMPETENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES ECONÓMICAS**

## CAPÍTULO I

**PAGOS CORRIENTES Y CIRCULACIÓN DE CAPITALES***Artículo 33*

Salvo lo dispuesto en el artículo 35, las Partes se comprometen a autorizar, en monedas de libre convertibilidad, todos los pagos corrientes relativos a transacciones corrientes.

*Artículo 34*

1. Respecto a las transacciones correspondientes a la cuenta de capital de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, la Comunidad y Túnez asegurarán la libre circulación de capitales vinculados a inversiones directas en Túnez efectuadas en sociedades constituidas de conformidad con la legislación en vigor y la liquidación o repatriación de estas inversiones y de los beneficios que hayan generado.

**▼B**

2. Las Partes llevarán a cabo consultas mutuas con el fin de facilitar los movimientos de capitales entre la Comunidad y Túnez y liberalizarlos íntegramente cuando se reúnan las condiciones necesarias.

*Artículo 35*

Cuando uno o más Estados miembros de la Comunidad o Túnez se enfrenten a graves dificultades de balanza de pagos, o con una amenaza inminente de dificultades, la Comunidad o Túnez, según el caso, podrán adoptar, de conformidad con las condiciones que establece el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y los artículos VIII y XIV de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional, medidas restrictivas sobre las transacciones corrientes de duración limitada y de un alcance que no irá más allá de lo necesario para remediar la situación de balanza de pagos. La Comunidad o Túnez, según el caso, informarán de inmediato a la otra Parte y le presentarán lo antes posible un calendario para la supresión de estas medidas.

## CAPÍTULO II

**COMPETENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES ECONÓMICAS***Artículo 36*

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del Acuerdo, siempre que puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Túnez:

- a) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;
- b) la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o Túnez en su conjunto o en una parte importante de ellas;
- c) las ayudas públicas que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o la fabricación de determinados productos, salvo excepciones autorizadas en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

2. Las prácticas contrarias al presente artículo se evaluarán sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 85, 86 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, para los productos amparados por la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, las previstas en los artículos 65 y 66 de este Tratado, así como las normas relativas a las ayudas públicas, incluido el derecho derivado.

3. El Consejo de asociación aprobará mediante una decisión, en el quinquenio siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo, las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2.



**▼B**

Hasta tanto se aprueben estas normas, se aplicarán las disposiciones del Acuerdo sobre interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, como normas para la aplicación de la letra c) del apartado 1 y las partes correspondientes del apartado 2.

4. a) A efectos de la aplicación de las disposiciones de la letra c) del apartado 1, las Partes reconocen que durante el primer quinquenio siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo, las ayudas públicas concedidas por Túnez se evaluarán teniendo en cuenta el hecho de que Túnez se contemplará como una región idéntica a las de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Durante este mismo período, se autorizará excepcionalmente a Túnez, respecto a los productos del sector del acero cubiertos por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, a conceder ayuda pública para la reestructuración, a condición de que:

- esta ayuda contribuya a la viabilidad de las empresas beneficiarias en condiciones normales de mercado al final del período de reestructuración,
- el importe y la intensidad de esta ayuda se limiten a los niveles estrictamente necesarios para establecer esta viabilidad y se reduzcan progresivamente, y
- el programa de reestructuración esté vinculado a un plan global de racionalización de las capacidades de Túnez.

El Consejo de asociación, teniendo en cuenta la situación económica de Túnez, decidirá si este período debe prorrogarse de cinco en cinco años.

- b) Ambas Partes deberán asegurar la transparencia en el ámbito de la ayuda pública, entre otras cosas informando anualmente a la otra Parte de la cantidad total y la distribución de la ayuda entregada y suministrando, a petición, información sobre los programas de ayuda. A petición de una de las Partes, la otra Parte deberá suministrar información sobre casos concretos particulares de ayuda pública.

5. Respecto a los productos a que se hace referencia en el capítulo II del título II:

- no se aplicará lo dispuesto en la letra c) del apartado 1,
- las prácticas contrarias a la letra a) del apartado 1 se deberán evaluar de conformidad con los criterios establecidos por la Comunidad sobre la base de los artículos 42 y 43 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, con los que establece el Reglamento nº 26/1962 del Consejo.

6. Si la Comunidad o Túnez consideran que una práctica concreta es incompatible con los términos del apartado 1 del presente artículo, y:

- la situación no se resuelve de forma adecuada con las normas de aplicación a que se hace referencia en el apartado 3, o,

**▼B**

— a falta de tales normas, y si tal práctica provoca o amenaza con provocar un perjuicio grave a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional, incluido el sector de servicios,

podrán tomar las medidas apropiadas previa consulta en el seno del Comité de asociación o transcurridos los treinta días siguientes a la solicitud de dicha consulta.

En caso de prácticas incompatibles con la letra c) del apartado 1 del presente artículo, estas medidas apropiadas sólo podrán ser adoptadas, cuando sea de aplicación el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de conformidad con los procedimientos y en las condiciones que establece este Acuerdo y otros instrumentos pertinentes negociados bajo sus auspicios que sean aplicables entre las Partes.

7. No obstante las disposiciones en contra adoptadas de conformidad con el apartado 3, las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones que imponen las necesidades del secreto profesional y comercial.

*Artículo 37*

Los Estados miembros y Túnez adaptarán progresivamente, sin perjuicio de los compromisos aceptados en el GATT, los monopolios de Estado de carácter comercial para asegurar que, al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y de Túnez respecto a las condiciones en las que se obtienen y comercializan las mercancías. Se informará al Comité de asociación de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

*Artículo 38*

Respecto a las empresas públicas y a las empresas a las que se han concedido derechos especiales o exclusivos, el Consejo de asociación asegurará que, a partir del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se adopte o mantenga ninguna medida que perturbe los intercambios entre la Comunidad y Túnez de forma contraria a los intereses de las Partes. Esta disposición no impedirá la ejecución, de hecho o de derecho, de las tareas particulares asignadas a estas empresas.

*Artículo 39*

1. Las Partes asegurarán una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial de conformidad con los niveles internacionales más altos, incluyendo los medios efectivos para hacer valer estos derechos.

2. Las Partes examinarán regularmente la aplicación de este artículo y del anexo 7. En caso de dificultades en el ámbito de la propiedad intelectual, industrial y comercial que afecten a los intercambios comerciales, se celebrarán consultas urgentes, a petición de cualquiera de las Partes, para llegar a soluciones mutuamente satisfactorias.

**▼B***Artículo 40*

1. Las Partes emplearán los medios apropiados para fomentar la utilización por Túnez de las normas técnicas de la Comunidad y las normas europeas sobre la calidad de los productos industriales y agroalimentarios, así como los procedimientos de certificación.
2. Sobre la base de los principios contemplados en el apartado 1, las Partes celebrarán acuerdos de reconocimiento mutuo de certificados cuando se reúnan las condiciones requeridas.

*Artículo 41*

1. Las Partes se fijan como objetivo la liberalización recíproca y progresiva de la contratación pública.
2. El Consejo de asociación tomará las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.

## TÍTULO V

**COOPERACIÓN ECONÓMICA***Artículo 42***Objetivos**

1. Las Partes se comprometen a fortalecer su cooperación económica, en interés mutuo y en el espíritu de la asociación que inspira el presente Acuerdo.
2. La cooperación económica tiene por objetivo apoyar las actuaciones de Túnez de cara a alcanzar un desarrollo económico y social duradero.

*Artículo 43***Ámbito de aplicación**

1. La cooperación se aplicará de forma preferente a aquellas actividades que sufran presiones y dificultades internas o provocadas por el proceso de liberalización del conjunto de la economía tunecina y especialmente por la liberalización de los intercambios entre Túnez y la Comunidad.
2. Asimismo, la cooperación se centrará prioritariamente en aquellos sectores que faciliten el acercamiento de las economías tunecina y comunitaria, en especial los que generen crecimiento y empleo.
3. La cooperación fomentará la integración económica del Magreb mediante la aplicación de aquellas medidas que puedan contribuir al desarrollo de las relaciones entre los países del Magreb.

**▼B**

4. Uno de los elementos esenciales de la cooperación, dentro de la realización de los diferentes aspectos de la cooperación económica, será la preservación del medio ambiente y de los equilibrios ecológicos.
5. Si procede, las Partes determinarán, de común acuerdo, otros ámbitos de cooperación económica.

*Artículo 44***Medios y modalidades**

La cooperación económica se realizará, fundamentalmente, a través de:

- a) un diálogo económico regular entre las dos Partes que cubra todos los ámbitos de la política macroeconómica;
- b) intercambios de información y comunicaciones;
- c) acciones de asesoramiento, peritaje y formación;
- d) la ejecución de acciones conjuntas;
- e) asistencia técnica, administrativa y reglamentaria.

*Artículo 45***Cooperación regional**

Para permitir que el presente Acuerdo desarrolle su pleno efecto, las partes se comprometen a favorecer todo tipo de actuación que produzca un impacto regional o que asocie a otros países terceros y que se centre fundamentalmente en:

- a) el comercio interregional a escala del Magreb;
- b) el ámbito del medio ambiente;
- c) el desarrollo de las infraestructuras económicas;
- d) la investigación científica y tecnológica;
- e) el ámbito cultural;
- f) las cuestiones aduaneras;
- g) las instituciones regionales y la ejecución de programas y políticas comunes o armonizadas.

*Artículo 46***Educación y formación**

La cooperación tendrá como objetivo:

- a) definir los medios para mejorar sensiblemente la situación del sector de la educación y la formación, y dentro de ella la formación profesional;
- b) fomentar, en particular, el acceso de la población femenina a la educación, incluida la enseñanza técnica y superior y la formación profesional;

**▼B**

- c) fomentar la creación de vínculos duraderos entre organismos especializados de las Partes que sirvan para la puesta en común y los intercambios de experiencias y medios.

*Artículo 47***Cooperación científica, técnica y tecnológica**

La cooperación aspira a:

- a) favorecer la creación de vínculos permanentes entre las comunidades científicas de las dos Partes, a través, fundamentalmente:
- del acceso de Túnez a los programas comunitarios de investigación y desarrollo tecnológico, de conformidad con las disposiciones comunitarias relativas a la participación de países terceros en estos programas,
  - de la participación de Túnez en las redes de cooperación descentralizada,
  - del fomento de la sinergia entre la formación y la investigación;
- b) reforzar la capacidad de investigación de Túnez;
- c) estimular la innovación tecnológica, la transferencia de nuevas tecnologías y de conocimientos especializados;
- d) fomentar todas las actuaciones que tiendan a crear sinergias de impacto regional.

*Artículo 48***Medio ambiente**

La cooperación aspira a prevenir la degradación del medio ambiente y a mejorar su calidad, a proteger la salud de las personas y a utilizar racionalmente los recursos naturales para asegurar un desarrollo duradero.

Las Partes acuerdan cooperar fundamentalmente en los ámbitos:

- a) de la calidad de los suelos y las aguas;
- b) de las consecuencias del desarrollo, fundamentalmente industrial (seguridad de las instalaciones, residuos en particular);
- c) del control y la prevención de la contaminación marina.

*Artículo 49***Cooperación industrial**

La cooperación aspira a:

- a) fomentar la cooperación entre los operadores económicos de las Partes, aprovechando el acceso de Túnez a las redes comunitarias de aproximación de empresas o a las redes de cooperación descentralizada;

**▼B**

- b) apoyar los esfuerzos de modernización y de reestructuración de la industria, incluida la industria agroalimentaria, llevados a cabo por los sectores público y privado de Túnez;
- c) fomentar el desarrollo de un entorno favorable a la iniciativa privada para estimular y diversificar las producciones destinadas a los mercados locales y de exportación;
- d) aprovechar los recursos humanos y el potencial industrial de Túnez a través de una mejor explotación de las políticas de innovación, investigación y desarrollo tecnológico;
- e) facilitar el acceso al crédito para la financiación de las inversiones.

*Artículo 50***Fomento y protección de las inversiones**

La cooperación aspira a crear un clima favorable a los flujos de inversión, que se realizará especialmente:

- a) estableciendo procedimientos armonizados y simplificados, mecanismos de coinversión (especialmente entre las pequeñas y medianas empresas), así como dispositivos de identificación e información sobre las oportunidades de inversión;
- b) estableciendo, si procede, un marco jurídico favorable a la inversión, especialmente mediante la celebración, entre Túnez y los Estados miembros, de acuerdos de protección de las inversiones y de acuerdos destinados a evitar la doble imposición.

*Artículo 51***Cooperación en materia de normalización y de evaluación de la conformidad**

Las Partes cooperarán para desarrollar:

- a) la aplicación de las normas comunitarias en el ámbito de la normalización, la metrología, la gestión y el control de calidad, y de la evaluación de la conformidad;
- b) el nivel de los laboratorios tunecinos para la celebración, en un futuro, de acuerdos de reconocimiento mutuo en el ámbito de la evaluación de la conformidad;
- c) las estructuras tunecinas encargadas de la propiedad intelectual, industrial y comercial, la normalización y la calidad.

*Artículo 52***Aproximación de las legislaciones**

La cooperación aspira a ayudar a Túnez a aproximar su legislación a la de la Comunidad en los ámbitos contemplados por el presente Acuerdo.

**▼B***Artículo 53***Servicios financieros**

La cooperación aspira a la aproximación de reglas y normas comunes, entre otras cosas para:

- a) fortalecer y reestructurar los sectores financieros de Túnez;
- b) mejorar los sistemas de contabilidad, verificación contable, vigilancia, reglamentación de los servicios financieros y de control financiero de Túnez.

*Artículo 54***Agricultura y pesca**

La cooperación aspira a:

- a) modernizar y reestructurar los sectores de la agricultura y la pesca, apoyándose en la modernización de las infraestructuras y los equipamientos, desarrollando las técnicas de acondicionamiento y almacenamiento y mejorando los circuitos de distribución y de comercialización privados;
- b) diversificar las producciones y los mercados exteriores;
- c) cooperar en materia sanitaria y fitosanitaria y en técnicas de cultivo.

*Artículo 55***Transportes**

La cooperación aspira a:

- a) reestructurar y modernizar las infraestructuras viarias, ferroviarias, portuarias y aeroportuarias de interés común en relación con los grandes ejes transeuropeos de comunicación;
- b) definir y aplicar normas de funcionamiento comparables a las que prevalecen en la Comunidad;
- c) renovar los equipos técnicos según esas normas comunitarias, especialmente en lo que se refiere al transporte multimodal, la utilización de contenedores y el transbordo;
- d) mejorar progresivamente las condiciones del tránsito por carretera y la gestión de los aeropuertos, el tráfico aéreo y los ferrocarriles.

*Artículo 56***Telecomunicaciones y tecnologías de la información**

Las actuaciones en el ámbito de la cooperación se orientarán fundamentalmente hacia:

- a) el marco general de las telecomunicaciones;
- b) la normalización, las pruebas de conformidad y la certificación en materia de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones;

**▼B**

- c) la difusión de las nuevas tecnologías de la información, en particular en el ámbito de las redes y sus interconexiones [las Redes digitales con servicios integrados (RDSI), el Intercambio electrónico de datos (IED)];
- d) el estímulo de la investigación y de la puesta a punto de nuevos servicios de comunicación y de tecnologías de la información para desarrollar el mercado de los equipamientos, los servicios y las aplicaciones vinculadas a las tecnologías de la información y a las comunicaciones, servicios e instalaciones.

*Artículo 57***Energía**

Las acciones de cooperación se orientarán fundamentalmente hacia:

- a) las energías renovables;
- b) el fomento del ahorro energético;
- c) la investigación aplicada a las redes de bancos de datos entre operadores económicos y sociales de las dos Partes;
- d) el apoyo a los esfuerzos de modernización y de desarrollo de las redes de energía y de sus interconexiones a las redes de la Comunidad.

*Artículo 58***Turismo**

La cooperación aspira a desarrollar el ámbito del turismo, especialmente en materia de:

- a) gestión hotelera y calidad de las prestaciones en las diferentes profesiones vinculadas a la hostelería;
- b) desarrollo de la mercadotecnia;
- c) desarrollo del turismo juvenil.

*Artículo 59***Cooperación en materia aduanera**

1. La cooperación aspira a garantizar que se respete el dispositivo comercial y la lealtad en los intercambios y se centrará de forma prioritaria en:

- a) la simplificación de los controles y los procedimientos aduaneros;
- b) la aplicación del documento único administrativo y de la relación entre los sistemas de tránsito de la Comunidad y Túnez.

2. Sin perjuicio de otras formas de cooperación previstas en el presente Acuerdo, especialmente en los artículos 61 y 62, las autoridades administrativas de las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua según lo dispuesto en el Protocolo nº 5.



**▼B***Artículo 60***Cooperación en el ámbito estadístico**

La cooperación aspira a aproximar las metodologías utilizadas por las Partes y a explotar los datos estadísticos relativos a todos los ámbitos contemplados en el presente Acuerdo, siempre que se presten a la elaboración de estadísticas.

*Artículo 61***Blanqueo de dinero**

1. Las Partes convienen en la necesidad de actuar y cooperar con objeto de evitar la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas en general y del tráfico ilícito de drogas en particular.

2. La cooperación en esta área incluirá asistencia administrativa y técnica con objeto de establecer normas adecuadas para luchar contra el blanqueo de dinero equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y otras instancias internacionales en este campo, particularmente el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

*Artículo 62***Lucha contra la droga**

1. La cooperación aspira a:

a) mejorar la eficacia de las políticas y medidas de aplicación para prevenir y combatir la producción, la oferta y el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas;

b) eliminar todo consumo ilícito de estos productos.

2. Las Partes definirán conjuntamente, de conformidad con sus respectivas legislaciones, las estrategias y los métodos de cooperación apropiados para alcanzar estos objetivos. Sus acciones, cuando no sean conjuntas, serán objeto de consultas y de una estrecha coordinación.

Podrán participar en las acciones las instituciones públicas y privadas competentes, las organizaciones internacionales en colaboración con el Gobierno de la República de Túnez y las instancias interesadas de la Comunidad y sus Estados miembros.

3. La cooperación se realizará en particular a través de los siguientes aspectos:

a) la creación o la ampliación de instituciones sociosanitarias y de centros de información para el tratamiento y la reinserción de toxicómanos;

**▼B**

- b) la realización de proyectos de prevención, información, formación e investigación epidemiológica;
- c) la elaboración de normas para prevenir que se desvíen los precursores y otras sustancias esenciales utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas, equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y las instancias internacionales interesadas, especialmente el Grupo de Acción sobre los Productos Químicos (GAPQ).

*Artículo 63*

Las dos Partes determinarán conjuntamente las modalidades necesarias para realizar la cooperación en los ámbitos del presente título.

TÍTULO VI  
COOPERACIÓN SOCIAL Y CULTURAL

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS TRABAJADORES

*Artículo 64*

1. Cada uno de los Estados miembros concederá a los trabajadores de nacionalidad tunecina empleados en su territorio un régimen caracterizado por la ausencia de cualquier discriminación basada en la nacionalidad con respecto a sus propios nacionales, en lo que respecta a las condiciones de trabajo, remuneración y despido.
2. Todo trabajador tunecino autorizado a ejercer una actividad profesional asalariada en el territorio de un Estado miembro con carácter temporal, se beneficiará de lo dispuesto en el apartado 1 respecto a las condiciones de trabajo y remuneración.
3. Túnez concederá el mismo régimen a los trabajadores nacionales de los Estados miembros empleados en su territorio.

*Artículo 65*

1. Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes, los trabajadores de nacionalidad tunecina y los miembros de su familia que residan con ellos se beneficiarán, en el sector de la seguridad social, de un régimen caracterizado por la ausencia de cualquier discriminación basada en la nacionalidad con respecto a los propios nacionales de los Estados miembros donde estén empleados.

La noción de seguridad social cubre los aspectos de la seguridad social que se refieren a las prestaciones de enfermedad y maternidad, las prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia, las prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional, los subsidios por defunción, las prestaciones por desempleo y las prestaciones familiares.

**▼B**

No obstante, esta disposición no podrá tener por efecto convertir en aplicables las demás normas de coordinación previstas por la normativa comunitaria basada en el artículo 51 del Tratado CE, en condiciones distintas de las que establece el artículo 67 del presente Acuerdo.

2. Dichos trabajadores se beneficiarán de la totalización de los períodos de seguro, empleo o residencia cumplidos en los diferentes Estados miembros, en lo que respecta a las pensiones y rentas de vejez, invalidez y supervivencia, las prestaciones familiares, las prestaciones por enfermedad y maternidad, así como de la asistencia sanitaria para ellos mismos y su familia residente en la Comunidad.

3. Estos trabajadores se beneficiarán de las prestaciones familiares para los miembros de su familia que residan en la Comunidad.

4. Dichos trabajadores se beneficiarán de la libre transferencia hacia Túnez, según los tipos de cambio aplicados en virtud de la legislación del Estado miembro o de los Estados miembros deudores, de las pensiones y rentas de vejez, supervivencia y accidente de trabajo o enfermedad profesional, así como de invalidez, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, a excepción de las prestaciones especiales de carácter no contributivo.

5. Túnez otorgará a los trabajadores nacionales de los Estados miembros empleados en su territorio, así como a los miembros de su familia, un régimen análogo al previsto en los apartados 1, 3 y 4.

*Artículo 66*

Las disposiciones del presente capítulo no serán aplicables a los nacionales de una de las Partes que residan o trabajen ilegalmente en el territorio del país de acogida.

*Artículo 67*

1. Antes de finalizar el primer año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de asociación adoptará las disposiciones que permitan asegurar la aplicación de los principios mencionados en el artículo 65.

2. El Consejo de asociación adoptará las modalidades de una cooperación administrativa que asegure las garantías de gestión y control necesarias para la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1.

*Artículo 68*

Las disposiciones adoptadas por el Consejo de asociación de conformidad con el artículo 67, no afectarán a los derechos y obligaciones que resulten de los acuerdos bilaterales existentes entre Túnez y los Estados miembros, en la medida en que éstos prevean un régimen más favorable en beneficio de los nacionales tunecinos o de los nacionales de los Estados miembros.

**▼B**

CAPÍTULO II  
DIÁLOGO EN EL ÁMBITO SOCIAL

*Artículo 69*

1. Se establece entre las Partes un diálogo regular que tratará de cualquier aspecto del ámbito social que presente interés para ellas.
2. Será el instrumento para buscar las vías y condiciones del avance que deba producirse en la circulación de los trabajadores, la igualdad de trato y la integración social de los nacionales tunecinos y comunitarios que residan legalmente en los territorios de los Estados de acogida.
3. El diálogo se centrará especialmente en los problemas relativos a:
  - a) las condiciones de vida y de trabajo de las comunidades migrantes;
  - b) las migraciones;
  - c) la inmigración clandestina y las condiciones de retorno de las personas en situación irregular respecto a la legislación sobre la estancia y el establecimiento aplicable en el país de acogida;
  - d) las acciones y programas que favorezcan la igualdad de trato entre los nacionales tunecinos y comunitarios, el conocimiento mutuo de las culturas y civilizaciones, el desarrollo de la tolerancia y la supresión de las discriminaciones.

*Artículo 70*

El diálogo en el ámbito social se celebrará a niveles y en modalidades idénticas a los previstos en el título I del presente Acuerdo, que también podrá servir de marco.

CAPÍTULO III  
ACCIONES DE COOPERACIÓN EN MATERIA SOCIAL

*Artículo 71*

Con el fin de consolidar la cooperación en el ámbito social entre las Partes, se realizarán acciones y se aplicarán programas sobre cualquier tema de interés común.

- A este respecto, las siguientes acciones tendrán carácter prioritario:
- a) la reducción de la presión migratoria, fundamentalmente a través de la creación de empleo y el desarrollo de la formación en las zonas de emigración;
  - b) la reinserción de las personas repatriadas debido al carácter ilegal de su situación respecto a la legislación del Estado de que se trate;
  - c) la promoción del papel social de la mujer en el proceso de desarrollo económico y social, fundamentalmente a través de la educación y los medios de comunicación y dentro de la política tunecina en la materia;

**▼ B**

- d) el desarrollo y el fortalecimiento de los programas tunecinos de planificación familiar y de protección de madres e hijos;
- e) la mejora del sistema de protección social;
- f) la mejora del sistema de cobertura sanitaria;
- g) la mejora de las condiciones de vida en las zonas desfavorecidas de elevada concentración de población;
- h) la realización y financiación de programas de intercambios y de esparcimiento para grupos mixtos de jóvenes de origen europeo y tunecino que residan en los Estados miembros, para promover el conocimiento mutuo de las civilizaciones y favorecer la tolerancia.

*Artículo 72*

Las acciones de cooperación podrán realizarse en coordinación con los Estados miembros y las organizaciones internacionales competentes.

*Artículo 73*

El Consejo de asociación creará un grupo de trabajo antes de que finalice el primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Este grupo se encargará de la evaluación permanente y regular de la aplicación de las disposiciones de los capítulos 1 a 3.

## CAPÍTULO IV

**COOPERACIÓN EN MATERIA CULTURAL***Artículo 74*

1. Con el fin de mejorar su conocimiento y comprensión recíprocos, habida cuenta de las acciones ya desarrolladas, las Partes se comprometen, dentro del respeto mutuo de las culturas, a asentar mejor las condiciones de un diálogo cultural duradero y a fomentar una cooperación cultural sostenida entre ellas, sin excluir de antemano ningún campo de actividad.
2. Las Partes, al definir las acciones y programas de cooperación y en las actividades conjuntas, prestarán especial atención a los jóvenes y a los medios de expresión y comunicación escritos y audiovisuales, a las cuestiones vinculadas a la protección del patrimonio y a la difusión del producto cultural.
3. Las Partes acuerdan que los programas de cooperación cultural existentes en la Comunidad o en uno o más de sus Estados miembros puedan ampliarse a Túnez.



## TÍTULO VII COOPERACIÓN FINANCIERA

### *Artículo 75*

Con el fin de contribuir plenamente a la realización de los objetivos del Acuerdo, se establecerá una cooperación financiera a favor de Túnez según las modalidades y con los medios financieros apropiados.

Estas modalidades se aprobarán de común acuerdo entre las Partes por medio de los instrumentos más apropiados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

Los ámbitos de aplicación de esta cooperación, además de los temas correspondientes a los títulos V y VI del presente Acuerdo, serán más particularmente los siguientes:

- facilitar las reformas destinadas a modernizar la economía,
- poner a nivel las infraestructuras económicas,
- fomentar la inversión privada y las actividades generadoras de empleo,
- considerar las consecuencias sobre la economía tunecina de la creación progresiva de una zona de libre comercio, fundamentalmente desde el ángulo de la actualización y de la reconversión de la industria,
- el acompañamiento de las políticas aplicadas en los sectores sociales.

### *Artículo 76*

Dentro de los instrumentos comunitarios destinados a apoyar los programas de ajuste estructural en los países mediterráneos, y en coordinación estrecha con las autoridades tunecinas y los otros contribuyentes, en particular las instituciones financieras internacionales, la Comunidad examinará los medios para apoyar las políticas estructurales de Túnez destinadas a restablecer los grandes equilibrios financieros y a crear un entorno económico propicio a la aceleración del crecimiento, procurando al mismo tiempo mejorar el bienestar social de la población.

### *Artículo 77*

Para asegurar el examen coordinado de los problemas macroeconómicos y financieros excepcionales que puedan resultar de la aplicación progresiva de las disposiciones del Acuerdo, las Partes prestarán especial atención al seguimiento de la evolución de los intercambios comerciales y de las relaciones financieras entre la Comunidad y Túnez en el marco del diálogo económico regular instaurado en virtud del título V.



**TÍTULO VIII**  
**DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES**

*Artículo 78*

Se crea un Consejo de asociación que se reunirá a nivel ministerial, una vez al año y cada vez que sea necesario, a iniciativa de su presidente en las condiciones previstas por su reglamento interno.

El Consejo examinará las cuestiones importantes que se planteen en el marco del Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo.

*Artículo 79*

1. El Consejo de asociación estará formado por los miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por miembros del Gobierno de la República de Túnez, por otra.

2. Los miembros del Consejo de asociación podrán disponer lo necesario para ser representados, de conformidad con las condiciones que se establezcan en su reglamento interno.

3. El Consejo de asociación elaborará su reglamento interno.

4. Ejercerán la presidencia del Consejo de asociación, por rotación, un miembro del Consejo de la Unión Europea y un miembro del Gobierno de la República de Túnez, de conformidad con lo que se disponga en su reglamento interno.

*Artículo 80*

Para alcanzar los objetivos fijados por el Acuerdo, y en los casos previstos por éste, el Consejo de asociación dispondrá de poder decisorio.

Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Consejo de asociación podrá también hacer las recomendaciones oportunas.

El Consejo redactará sus decisiones y recomendaciones mediante acuerdo entre las Partes.

*Artículo 81*

1. Se crea un Comité de asociación que se encargará de la gestión del Acuerdo, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo.

2. El Consejo de asociación podrá delegar en el Comité todas o parte de sus competencias.

**▼B***Artículo 82*

1. El Comité de asociación, que se reunirá a nivel de funcionarios, estará compuesto por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por representantes del Gobierno de la República de Túnez, por otra.
2. El Comité de asociación aprobará su reglamento interno.

**▼M2**

3. El Comité de Asociación será presidido alternativamente por un representante de la Comisión de las Comunidades Europeas y un representante del Gobierno de la República de Túnez.

**▼B***Artículo 83*

El Comité de asociación dispondrá de poder decisorio para la gestión del Acuerdo, así como en los ámbitos en los que el Consejo le haya delegado sus competencias.

Las decisiones se adoptarán de común acuerdo entre las Partes y serán obligatorias para las mismas, que estarán obligadas a tomar las medidas que reclame su ejecución.

*Artículo 84*

El Consejo de asociación podrá decidir la constitución de aquellos grupos de trabajo u órganos necesarios para la aplicación del Acuerdo.

*Artículo 85*

El Consejo de asociación tomará todas las medidas que considere útiles para facilitar la cooperación y los contactos entre el Parlamento Europeo y la Cámara de Diputados de la República de Túnez, así como entre el Comité Económico y Social de la Comunidad y el Consejo Económico y Social de la República de Túnez.

*Artículo 86*

1. Cada Parte podrá someter al Consejo de asociación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.
2. El Consejo de asociación podrá resolver el conflicto mediante una decisión.
3. Cada Parte estará obligada a tomar las medidas que entrañe el cumplimiento de las decisiones a que hace referencia el apartado 2.



**▼B**

4. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2, cada Parte podrá notificar a la otra el nombramiento de un árbitro; la otra Parte deberá entonces nombrar un segundo árbitro en un plazo de dos meses. A efectos de la aplicación de este procedimiento, se considerará que la Comunidad y los Estados miembros son solamente una Parte en el conflicto.

El Consejo de asociación nombrará un tercer árbitro.

Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría.

Cada Parte en el conflicto deberá tomar las medidas necesarias para aplicar la decisión de los árbitros.

*Artículo 87*

Ninguna disposición del Acuerdo impedirá que una de las Partes contratantes tome las medidas:

- a) que considere necesarias para impedir que se divulgue información contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) relativas a la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra o a la investigación, desarrollo o producción indispensables para fines defensivos, siempre que tales medidas no alteren las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares;
- c) que considere esenciales para su seguridad en caso de disturbios internos graves que afecten al mantenimiento de la ley y el orden, en tiempos de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a efectos de mantener la paz y la seguridad internacionales.

*Artículo 88*

1. En los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo, y sin perjuicio de cualquier disposición particular que contenga:

- el régimen aplicado por la República de Túnez respecto a la Comunidad no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades,
- el régimen aplicado por la Comunidad respecto a la República de Túnez no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre los nacionales o sociedades tunecinos.

*Artículo 89*

Ninguna disposición del Acuerdo tendrá por efecto:

- ampliar las ventajas concedidas por una Parte en el ámbito fiscal en todo acuerdo o arreglo internacional por el que esté vinculado esta Parte,

**▼B**

- impedir que una Parte adopte o aplique cualquier medida destinada a evitar el fraude o la evasión fiscal,
- obstaculizar el derecho de una Parte a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no se encuentren en una situación idéntica respecto a su lugar de residencia.

*Artículo 90*

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Las Partes velarán por que se logren los objetivos fijados en el presente Acuerdo.

2. Si una de las Partes considera que la otra Parte no ha cumplido alguna de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo, podrá tomar las medidas apropiadas. Antes de ello, excepto en casos de especial urgencia, deberá facilitar al Consejo de asociación toda la información pertinente necesaria para un examen detallado de la situación con el fin de hallar una solución aceptable para las Partes.

Al seleccionar las medidas, se deberá conceder prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas deberán notificarse inmediatamente al Consejo de asociación y serán objeto de consultas en el mismo si la otra Parte así lo solicita.

*Artículo 91*

Los Protocolos n<sup>os</sup> 1 a 5 y los anexos 1 a 7 así como las Declaraciones forman parte integrante del Acuerdo.

*Artículo 92*

A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se entenderá por «Partes», la Comunidad, o los Estados miembros, o la Comunidad y sus Estados miembros, de conformidad con sus competencias respectivas, por una parte, y Túnez, por otra parte.

*Artículo 93*

El presente Acuerdo se celebra por tiempo indefinido.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

*Artículo 94*

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los cuales se aplican los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y con arreglo a las condiciones establecidas en dichos Tratados y, por otra, en el territorio de la República de Túnez.

**▼B***Artículo 95*

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y árabe, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

*Artículo 96*

1. El presente Acuerdo será aprobado por las Partes contratantes de conformidad con sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes contratantes se notifiquen que los procedimientos a que hace referencia el párrafo primero se han llevado a cabo.

2. En el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Túnez y al Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República de Túnez, firmados en Túnez el 25 de abril de 1976.

▼ B

Hecho en Bruselas, el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Udfærdiget i Bruxelles den syttende juli nitten hundrede og fem og halvfems.

Geschehen zu Brüssel am siebzehnten Juli neunzehnhundertfünfundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα εφτά Ιουλίου χίλια εννιακόσια ενενήντα πέντε.

Done at Brussels on the seventeenth day of July in the year one thousand nine hundred and ninety-five.

Fait à Bruxelles, le dix-sept juillet mil neuf cent quatre-vingt-quinze.

Fatto a Bruxelles, addì diciassette luglio millenovecentonovantacinque.

Gedaan te Brussel, de zeventiende juli negentienhonderd vijfennegentig.

Feito em Bruxelas, em dezassete de Julho de mil novecentos e noventa e cinco.

Tehty Brysselissä seitsemäntenätoista päivänä heinäkuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäviisi.

Som skedde i Bryssel den sjuttonde juli nittonhundraottiofem.

حرر في بروكسل في السابع عشر من شهر جويليه سنة الف وتسعمائة وخمسة وتسعون

Pour le Royaume de Belgique

Voor het Koninkrijk België

Für das Königreich Belgien



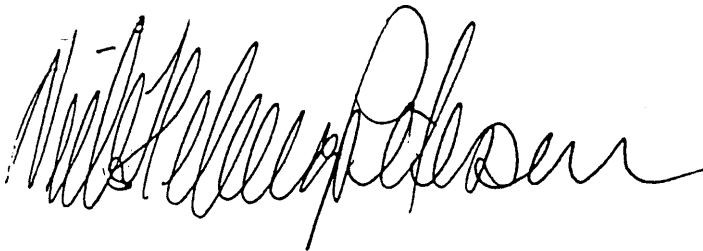
Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brusselse Hoofdstedelijke Gewest.

Diese Unterschrift verbindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

▼B

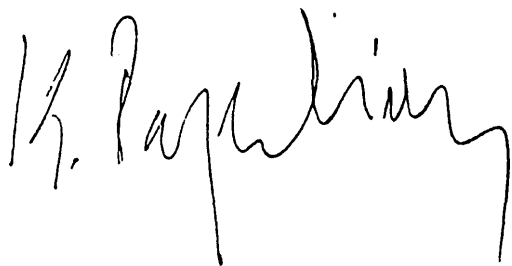
På Kongeriget Danmarks vegne



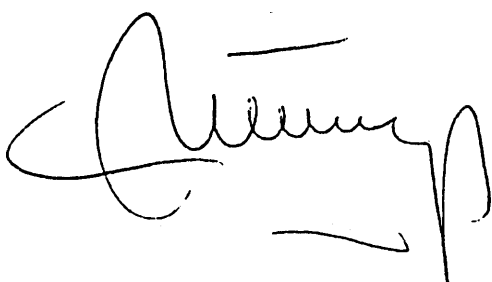
Für die Bundesrepublik Deutschland



Για την Ελληνική Δημοκρατία

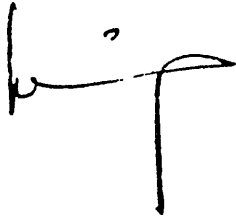


Por el Reino de España



▼B

Pour la République française

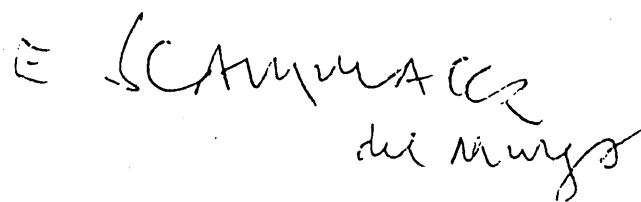
A handwritten signature in French, consisting of a vertical line on the left, a horizontal line extending to the right, and a vertical line on the right that extends downwards.

Thar ceann na hÉireann

For Ireland

A handwritten signature for Ireland, featuring a vertical line on the left, a horizontal line extending to the right, and a vertical line on the right that extends downwards.

Per la Repubblica italiana

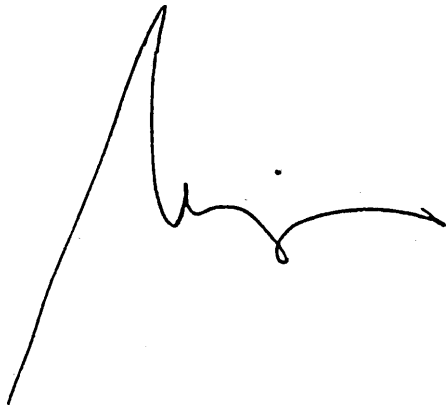
A handwritten signature in Italian, written in a cursive style. The text reads "E. SCAMPORCO" on the top line and "dei ministri" on the bottom line.

Pour le Grand-Duché de Luxembourg

A handwritten signature for Luxembourg, consisting of a vertical line on the left, a horizontal line extending to the right, and a vertical line on the right that extends downwards.

▼B

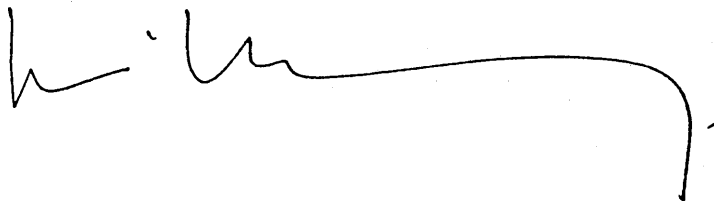
Voor het Koninkrijk der Nederlanden

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping initial 'A' followed by a cursive name.

Für die Republik Österreich

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. Blum' in a cursive script.


Pela República Portuguesa

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping initial 'M' followed by a cursive name.

Suomen tasavallan puolesta

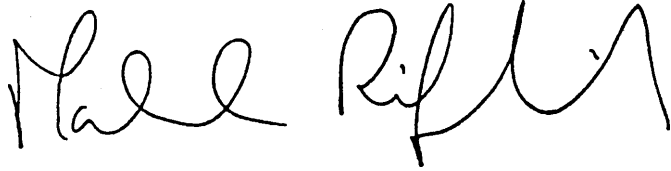
A handwritten signature in black ink, clearly legible as 'Tarja Halonen'.

För Konungariket Sverige

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lena Hjelm-Wahl'.

▼B

For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



Por las Comunidades Europeas

For De Europæiske Fællesskaber

Für die Europäischen Gemeinschaften

Για τις Ευρωπαϊκές Κοινότητες

For the European Communities

Pour les Communautés européennes

Per le Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschappen

Pelas Comunidades Europeias

Euroopan yhteisöjen puolesta

På Europeiska gemenskapernas vägnar



عن الجمهورية التونسية







## ANEXO I

## MERCANCIAS CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 10

Código NC	Designación de la mercancía
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajada, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:
0403 10 51	— Yogures, aromatizados o con frutas o cacao:
	— — — No superior al 1,5 %
0403 10 53	— — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %
0403 10 59	— — — Superior al 27 %
	— — — Los demás, con un contenido de grasas de leche, en peso:
0403 10 91	— — — No superior al 3 %
0403 10 93	— — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %
0403 10 99	— — — Superior al 6 %
0403 90 71	— Aromatizados o con fruta o cacao:
	— — En polvo, gránulos y otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:
	— — — No superior al 1,5 %
0403 90 73	— — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %
0403 90 79	— — — Superior al 27 %
	— — Los demás, con un contenido de grasas de leche, en peso:
0403 90 91	— — — No superior al 3 %
0403 90 93	— — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %
0403 90 99	— — — Superior al 6 %
0710 40 00	Maíz dulce, no cocido o cocido con agua o vapor, congelado
0711 90 30	Maíz dulce, conservado provisionalmente (con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropio para la alimentación
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516
1517 10 10	— Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %
1517 90 10	— Las demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %

▼ **B**

Código NC	Designación de la mercancía
1702 50 00	Fructosa químicamente pura
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), con excepción del extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias, del código NC 1704 90 10
1704 10 11	— Chicle, incluso recubierto de azúcar
	— — Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):
	— — — En tiras
1704 10 19	— — — Los demás
	— — Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):
1704 10 91	— — — En tiras
1704 10 99	— — — Los demás
1704 90 30	— Preparación llamada «chocolate blanco»
	— Los demás:
1704 90 51	— — Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg
1704 90 55	— Pastillas para la garganta y caramelos para la tos
1704 90 61	— Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar
	— Los demás:
1704 90 65	— — Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería
1704 90 71	— — Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos
1704 90 75	— — Caramelos
	— — Los demás:
1704 90 81	— — — Obtenidos por compresión
1704 90 99	— — — Los demás
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:
1806 10 15	— — Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)
1806 10 20	— — Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 5 % en peso e inferior al 65 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)
1806 10 30	— — Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o isoglucosa calculado igualmente en sacarosa, igual o superior al 65 % en peso e inferior al 80 %
1806 10 90	— — Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o isoglucosa calculado igualmente en sacarosa, igual o superior al 80 %

▼ **B**

Código NC	Designación de la mercancía
1806 20 10	— Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg: — — Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso
1806 20 30	— — Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31 % en peso — Las demás:
1806 20 50	— — Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso
1806 20 70	— — Preparaciones dichas «chocolate milk crumb»
1806 20 80	— — Baño de cacao
1806 20 95	— — Las demás — Las demás, en bloques, en tabletas o en barras:
1806 31 00	— — Rellenos
1806 32 10	— — Sin rellenar: — — — Con cereales, nueces u otros frutos
1806 32 90	— — Los demás
1806 90 11	— Los demás: — — Chocolate y artículos de chocolate: — — — Bombones, incluso rellenos: — — — — Con alcohol
1806 90 19	— — — Los demás — — Los demás:
1806 90 31	— — — Rellenos
1806 90 39	— — — Sin rellenar
1806 90 50	— Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao
1806 90 60	— Pastas para untar que contengan cacao
1806 90 70	— Preparaciones para bebidas, que contengan cacao
1806 90 90	— Los demás

▼B

Código NC	Designación de la mercancía
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas
1901 10	— Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20	— Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90 11	— Extracto de malta: — — Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso
1901 90 19	— — Los demás
1901 90 90	— Los demás
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas correspondientes a los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado:
1902 11	— Pastas alimenticias sin cocer, rellena ni preparar de otra forma: — — Que contengan huevo:
1902 19 10	— — — Sin harina ni sémola de trigo blando
1902 19 90	— — — Las demás — Pastas alimenticias rellenas (incluso cocidas o preparadas de otra forma):
1902 20 91	— — Cocidas
1902 20 99	— — Las demás — Las demás pastas alimenticias:
1902 19 10	— — Secas
1902 30 90	— — Las demás
1902 40 10	— Cuscús: — — Sin preparar
1902 40 90	— — Los demás
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz

▼ B

Código NC	Designación de la mercancía
1904 10 10	— Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado:
	— — A base de maíz
1904 10 30	— — A base de arroz
1904 10 90	— — Los demás
1904 90 10	— Los demás:
	— — Arroz
1904 90 90	— — Los demás
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares
1905 10 00	— Pan crujiente llamado «Knäckebrot»
1905 20 10	— Pan de especias:
	— — Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) inferior al 30 % en peso
1905 20 30	— — Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 50 % en peso
1905 20 90	— — Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % en peso
1905 30 11	— Galletas dulces; «gaufres», barquillos y obleas:
	— — Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:
	— — — En envases inmediatos con un contenido no superior a 85 g
1905 30 19	— — — Los demás
	— — Los demás:
	— — — Galletas dulces:
1905 30 30	— — — — Con un contenido de grasas de la leche igual o superior al 8 % en peso
	— — — — Las demás:
1905 30 51	— — — — Galletas dobles rellenas
1905 30 59	— — — — Las demás
	— — — «Gaufres», barquillos y obleas:
1905 30 91	— — — — Salados, rellenos o sin rellenar
1905 30 99	— — — — Los demás

▼ **B**

Código NC	Designación de la mercancía
1905 40 10	— Pan tostado y productos similares tostados:  — — Pan tostado:
1905 40 90	— — Los demás
1905 90 10	— — Pan ázimo (mazoth)
1905 90 20	— — Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares  — — Los demás:
1905 90 30	— — — Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido de azúcares y grasas no superior, cada uno, al 5 % en peso, sobre materia seca
1905 90 40	— — — «Gaufres», obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10 % en peso
1905 90 45	— — — Galletas
1905 90 55	— — — Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados  — — — Los demás:
1905 90 60	— — — — Con edulcorantes añadidos
1905 90 90	— — — — Los demás
2001 90 30	Maíz dulce ( <i>Zea Mays var. saccharata</i> ) preparado o conservado en vinagre o ácido acético
2001 90 40	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético
2004 10 91	Patatas en forma de harina, sémolas, o copos, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético), congeladas
2004 90 10	Maíz dulce ( <i>Zea Mays var. saccharata</i> ), preparado o conservado (excepto en vinagre o ácido acético), congelado
2005 20 10	Patatas en forma de harina, sémolas, o copos, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético), sin congelar
2005 80 00	Maíz dulce ( <i>Zea Mays var. saccharata</i> ), preparado o conservado (excepto en vinagre o ácido acético), sin congelar
2008 92 45	Preparación del tipo «müsli» a base de copos de cereales no tostados
2008 99 85	Maíz, con excepción del maíz dulce ( <i>Zea Mays var. saccharata</i> ) distinto del preparado o conservado, sin adición de azúcar ni de alcohol

▼**B**

Código NC	Designación de la mercancía
2008 99 91	Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, distintos de los preparados o conservados en azúcar ni en alcohol
2101 10 98	— Los demás
2101 20 98	— Los demás
2101 30 19	Sucedáneos del café tostados, con excepción de la achicoria tostada
2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de los sucedáneos del café tostado, con excepción de los de la achicoria tostada
2102 10 31	— Levaduras para panificación
2102 10 39	— Las demás
2105	Helados, incluso con cacao:
2105 00 10	— Sin grasa de leche o con menos del 3 % en peso
	— Con un contenido en grasa de leche en peso:
2105 00 91	— — Igual o superior al 3 %, pero inferior al 7 %
2105 00 99	— — Igual o superior al 7 %
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas
2106 10 90	— Las demás
2106 90 10	— Preparaciones llamadas «fondue»
	— Jarabes de azúcar, aromatizados o con colorantes añadidos:
2106 90 98	— — Los demás
2202 90 91	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres del código NC 2009, que contengan productos de las partidas NC 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de los productos de las partidas NC 0401 a 0404:
2202 90 95	— Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:
	— — Igual o superior al 0,2 % e inferior al 2 %
2202 90 99	— — Igual o superior al 2 %
2905 43 00	Manitol
2905 44	D-glucitol (sorbitol):
2905 44 11	— En disolución acuosa:
	— — Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol
2905 44 19	— — Los demás
	— Los demás:

▼ **B**

Código NC	Designación de la mercancía
2905 44 91	— — Que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol
2905 44 99	— — Los demás
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados, con exclusión de los almidones y féculas esterificados o eterificados de la partida NC 3505 10 50:
3505 10	— Dextrina y demás almidones y féculas modificados:
3505 10 10	— — Dextrina
	— — Los demás almidones y féculas modificados:
3505 10 90	— — — Los demás
3505 20	Colas a base de almidones o de féculas, de dextrina o demás almidones o féculas modificados
3809 10	Aprestos y productos de acabado, acelerados de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, a base de materias amiláceas, no expresados ni comprendidos en otras partidas
3823 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida NC 2905 44:
3823 60 11	— En disolución acuosa:
	— — Con D-manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido en D-glucitol
3823 60 19	— — Los demás
	— Los demás:
3823 60 91	— — Con D-manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol
3823 60 99	— — Los demás





## ANEXO 2

## PRODUCTOS CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 10

Lista 1 <sup>(1)</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Cuotas (en t)
1519 1519 11 00 1519 12 00 1519 13 00 1519 19 10 1519 19 30 1519 19 90 1519 20 00	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales	3 480
1520 1520 10 00 1520 90 00	Glicerina, incluso pura, aguas y lejías glicerinosas	154
1704 1704 10 11 1704 10 19 1704 10 91 1704 10 99 1704 90 10 1704 90 30 1704 90 51 1704 90 55 1704 90 61 1704 90 65 1704 90 71 1704 90 75 1704 90 81 1704 90 99	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	186
1803 1803 10 1803 20	Pasta de cacao, incluso desgrasada	100
1805	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo	431

<sup>(1)</sup> Productos para los que Túnez mantiene el nivel de las cargas aduaneras en vigor el 1 de enero de 1995, por un período de cuatro años dentro del límite de los contingentes arancelarios indicados, de conformidad con el párrafo primero del apartado 3 del artículo 10.

De conformidad con el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 10, durante la eliminación del elemento industrial de los derechos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 10, los niveles de los derechos que deberán aplicarse a los productos cuyos contingentes arancelarios se suprimirán, no podrán ser superiores a los que estaban en vigor el 1 de enero de 1995.

▼B

Código NC	Designación de la mercancía	Cuotas (en t)
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	180
1806 10 15		
1806 10 20		
1806 10 30		
1806 10 90		
1806 20 10		
1806 20 30		
1806 20 50		
1806 20 70		
1806 20 80		
1806 20 95		
1806 31 00		
1806 32 10		
1806 32 90		
1806 90 11		
1806 90 19		
1806 90 31		
1806 90 39		
1806 90 50		
1806 90 60		
1806 90 70		
1806 90 90		
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas;  preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas	762
1901 10 00		
1901 20 00		
1901 90 11		
1901 90 19		
1901 90 91		
1901 90 99		
2106		
2106 10 20		
2106 10 80		
2106 90 10		
2106 90 92		
2106 90 98		
2203	Cerveza de malta	255
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	532
2208 20		
2208 30		
2208 40		
2208 50		

**▼B**

Código NC	Designación de la mercancía	Cuotas (en t)
2208 90 19		
2208 90 31		
2208 90 33		
2208 90 41		
2208 90 45		
2208 90 48		
2208 90 52		
2208 90 58		
2208 90 65		
2208 90 69		
2208 90 73		
2208 90 79		
2402	Cigarros	493
2402 10 00		
2402 20 10		
2402 20 90		
2402 90 00		
2915 90	Los demás ácidos carboxílicos	153
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados; colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados	1398
3505 10 10		
3505 10 90		
3505 20 10		
3505 20 30		
3505 20 50		
3505 20 90		
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes	990
3809 10 10		
3809 10 30		
3809 10 50		
3809 10 90		

▼B

## Lista 2

Código NC	Designación de la mercancía
0710 40 00	Maíz dulce no cocido o cocido con agua o vapor, congelado
0711 90 30	Maíz dulce conservado provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación
1702 50 00	Fructosa químicamente pura
1903	Tapioca y sus sucedáneos con féculas, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
2001 90 30	Maíz dulce ( <i>Zea mays var. saccharata</i> ) preparado o conservado en vinagre o en ácido acético
2001 90 40	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % preparados o conservados en vinagre o en ácido acético
2004 10 91	Patatas, en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas
2004 90 10	Maíz dulce ( <i>Zea mays var. saccharata</i> ) preparado o conservado (excepto en vinagre o en ácido acético), congelado
2005 20 10	Patatas, en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar
2005 80 00	Maíz dulce ( <i>Zea mays var. saccharata</i> ) preparado o conservado (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar
2008 92 45	Preparación del tipo «müsli» a base de copos de cereales no tostados
2008 99 85	Maíz, con excepción del maíz dulce ( <i>Zea mays var. saccharata</i> ) distinto del preparado o conservado, sin azúcar ni alcohol añadido
2008 99 91	Ñames boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 %, distintos de los preparados o conservados sin azúcar, ni alcohol añadido
2101 10 98	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café o a base de café, con exclusión de las preparaciones de la partida NC 2101 10 91
2101 20 98	Extractos, esencias o concentrados de té o yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o yerba mate con exclusión de las mercancías de la partida NC 2101 20 10
2101 30 19	Sucedáneos del café tostado, con exclusión de la achicoria tostada
2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de los sucedáneos del café tostado, con exclusión de los de la achicoria tostada

▼ **B**

Código NC	Designación de la mercancía
2905 43 00	Manitol
2905 44	D-glucitol (sorbitol):
2905 44 11	— En disolución acuosa: — — Que contenga D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol
2905 44 19	— — Los demás — Los demás:
2905 44 91	— Que contenga D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol
2905 44 99	— Los demás
ex 3501	Caseínas, caseinatos y demás derivados de las caseínas
3823 60	Sorbitol excepto el de la subpartida NC 2905 44:
3823 60 11	— En disolución acuosa: — — Con D-manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol
3823 60 19	— — Los demás — Los demás:
3823 60 91	— — Con D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol
3823 60 99	— — Los demás

▼B

## Lista 3

Código NC	Designación de la mercancía
ex 1517	Margarina, mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516:
1517 10 10	— Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %
1517 90 10	— Las demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: copos de maíz), cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:
1904 10 10	— Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado:
	— — A base de maíz
1904 10 30	— — A base de arroz
1904 10 90	— — Los demás
1904 90 10	— — Los demás:
	— — Arroz
1904 90 90	— — Los demás
2105	Helados, incluso con cacao:
2105 00 10	— Sin grasa de leche o con menos del 3 % en peso
	— Con un contenido en grasa de leche en peso:
2105 00 91	— — Igual o superior al 3 %, pero inferior al 7 %
2105 00 99	— — Igual o superior al 7 %
2202 90 91	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres de la partida NC 2009, que contengan productos de las partidas NC 0401 a NC 0404 o materias grasas que contengan productos de las partidas 0401 a 0404
2202 90 95	— Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:
	— — Igual o superior al 0,2 %, pero inferior al 2 %
2202 90 99	— — Igual o superior al 2 %

▼B

## ANEXO 3

Código NC			
0505100	2519900	2707201	2818100
0505900	2520100	2707209	2818200
1302120	2521000	2707301	2818300
1302130	2523300	2707309	2819100
1302140	2524000	2707401	2820100
1302190	2525100	2707409	2820900
1302200	2525200	2707501	2821100
1302310	2525300	2707509	2821200
1505100	2526100	2707600	2823000
1505900	2526200	2707910	2824100
1515601	2527000	2707990	2824200
1515609	2528100	2708100	2824900
1516200	2528900	2708200	2825100
1522000	2529100	2709009	2825200
1702909	2529210	2712109	2825300
1804000	2529220	2712209	2825400
2001909	2529300	2712909	2825500
2101200	2530100	2713119	2825600
2101300	2530200	2713129	2825700
2103301	2530300	2713909	2825800
2106100	2530900	2714108	2825909
2106900	2601110	2714109	2826110
2403100	2601120	2714909	2826120
2403910	2601200	2715002	2826190
2403990	2602000	2715009	2826200
2501001	2603000	2801100	2826300
2501009	2604000	2801200	2826900
2502000	2605000	2801300	2827100
2504100	2606000	2802000	2827200
2504900	2607000	2803000	2827310
2505100	2608000	2804100	2827320
2505900	2609000	2804210	2827330
2506100	2610000	2804290	2827340
2506210	2611000	2804300	2827350
2506290	2612100	2804400	2827360
2507001	2612200	2804500	2827370
2507002	2613100	2804610	2827380
2508100	2613900	2804690	2827390
2508200	2614000	2804800	2827410
2508300	2615100	2804900	2827490
2508401	2615900	2805110	2827510
2508409	2616100	2805190	2827590
2508500	2616900	2805210	2827600
2508600	2617100	2805220	2828100
2508700	2617900	2805300	2828901
2509000	2618000	2809100	2828902
2511200	2619000	2810000	2828909
2512000	2620110	2811110	2829110
2513110	2620190	2811210	2829190
2513190	2620200	2811220	2829900
2513210	2620300	2811230	2830100
2513290	2620400	2812100	2830200
2514000	2621000	2812900	2830300

▼B

Código NC			
2516110	2701110	2813100	2830901
2516120	2701120	2813900	2830909
2516210	2701190	2814100	2831100
2516220	2701200	2814200	2831900
2517100	2702100	2815110	2832100
2517200	2702200	2815120	2832200
2517300	2703000	2815201	2832300
2517410	2704001	2815202	2833110
2517490	2704002	2815300	2833190
2518100	2705000	2816100	2833210
2518200	2706000	2816200	2833220
2518300	2707101	2816300	2833230
2519100	2707109	2817000	2833240
2833250	2902420	2909430	2917130
2833260	2902430	2909440	2917140
2833270	2902440	2909490	2917190
2833290	2902500	2909500	2917200
2833300	2902600	2909600	2917310
2833400	2902700	2910100	2917320
2834220	2903110	2910200	2917330
2835100	2903120	2910300	2917340
2835210	2903130	2910900	2917350
2835220	2903140	2911000	2917360
2835230	2903150	2912110	2917370
2835249	2903160	2912120	2917390
2835260	2903190	2912130	2918110
2835290	2903210	2912190	2918120
2835390	2903220	2912210	2918130
2836100	2903230	2912290	2918140
2836200	2903510	2912300	2918150
2836300	2903590	2912410	2918160
2836409	2903610	2912420	2918170
2836500	2903621	2912490	2918190
2836600	2903690	2912500	2918210
2836700	2904200	2912600	2918220
2836910	2904900	2913000	2918230
2836920	2905110	2914110	2918290
2836930	2905120	2914120	2918300
2836990	2905130	2914130	2918900
2839110	2905140	2914190	2919000
2839190	2905150	2914210	2920100
2839200	2905160	2914220	2920901
2839900	2905170	2914230	2920909
2840110	2905190	2914290	2921110
2840190	2905210	2914300	2921120
2840200	2905220	2914410	2921190
2840300	2905290	2914490	2921210
2841100	2905310	2914500	2921220
2841200	2905320	2914610	2921290
2841300	2905390	2914690	2921300
2841400	2905410	2914700	2921410
2841500	2905420	2915110	2921420
2841600	2905430	2915120	2921430
2841700	2905440	2915130	2921440
2841800	2905490	2915210	2921450
2841900	2905500	2915220	2921490



▼B

Código NC			
2842100	2906110	2915230	2921510
2842901	2906120	2915240	2921590
2842909	2906130	2915290	2922110
2844400	2906140	2915310	2922120
2846100	2906190	2915320	2922130
2846900	2906210	2915330	2922190
2847000	2906290	2915340	2922210
2848100	2907110	2915350	2922220
2848900	2907120	2915390	2922290
2849100	2907130	2915400	2922300
2849200	2907140	2915500	2922410
2849900	2907150	2915600	2922420
2850000	2907190	2915700	2922490
2851001	2907210	2915900	2922500
2851002	2907220	2916110	2923100
2851009	2907230	2916120	2923200
2901100	2907290	2916130	2923900
2901210	2907300	2916140	2924100
2901220	2908100	2916150	2924210
2901230	2908200	2916190	2924290
2901240	2908900	2916200	2925110
2901290	2909110	2916310	2925190
2902110	2909190	2916320	2925200
2902190	2909200	2916330	2926100
2902200	2909300	2916390	2926200
2902300	2909410	2917110	2926900
2902410	2909420	2917120	2927000
2928000	3004409	3214900	3702440
2929100	3004501	3215901	3702510
2929900	3004509	3215902	3702520
2930100	3004901	3215909	3702530
2930200	3004909	3301110	3702540
2930300	3006200	3301120	3702550
2930400	3006300	3301130	3702560
2930900	3006400	3301140	3702910
2931002	3006500	3301190	3702920
2931009	3101000	3301210	3702930
2932110	3102100	3301220	3702940
2932130	3102210	3301230	3702950
2932190	3102290	3301240	3703100
2932210	3102300	3301250	3703200
2932290	3102400	3301260	3703900
2932901	3102500	3301291	3705100
2932909	3102600	3301299	3705200
2933110	3102700	3301300	3705900
2933190	3102800	3301901	3707100
2933210	3102900	3301902	3707900
2933290	3103100	3301903	3801100
2933310	3103200	3302900	3801200
2933390	3103900	3401111	3801300
2933400	3104100	3402120	3801900
2933510	3104200	3402130	3802100
2933590	3104300	3402191	3802900
2933610	3104900	3403111	3803000
2933690	3105100	3403119	3804001
2933710	3105200	3403191	3804009

▼B

Código NC			
2933790	3105300	3403199	3805100
2933900	3105400	3403910	3805200
2934100	3105510	3403990	3805900
2934200	3105590	3404100	3806100
2934300	3105600	3404200	3806200
2934901	3105901	3404900	3806300
2934909	3105909	3405200	3806901
2935000	3201100	3405300	3806909
2940000	3201200	3405400	3807000
3001100	3201300	3405901	3809100
3001200	3201900	3405909	3809910
3001901	3202100	3407001	3809920
3001909	3202900	3407002	3809990
3002100	3203000	3407009	3810100
3002200	3204110	3501100	3810900
3002310	3204120	3501900	3811110
3002390	3204130	3502100	3811190
3002900	3204140	3502900	3811210
3003101	3204150	3503001	3811290
3003109	3204160	3503009	3811900
3003201	3204170	3504000	3812100
3003209	3204190	3505100	3812200
3003311	3204200	3505200	3812300
3003319	3204900	3506910	3814000
3003391	3205000	3506991	3815110
3003399	3206100	3506992	3815120
3003401	3206200	3506999	3815190
3003409	3206300	3507100	3815900
3003901	3206410	3507900	3816000
3003909	3206420	3701100	3817100
3004101	3206430	3701200	3817200
3004109	3206490	3701910	3818000
3004201	3206500	3701990	3820000
3004209	3207100	3702100	3821000
3004311	3207200	3702200	3822000
3004319	3207300	3702310	3823100
3004321	3207400	3702320	3823200
3004329	3212100	3702390	3823300
3004391	3212901	3702410	3823400
3004399	3213100	3702420	3823500
3004401	3213900	3702430	3823600
3823901	3921120	4101300	4801000
3823902	3921140	4101400	4802200
3823903	3921190	4102100	4802300
3901100	3926201	4102210	4802400
3901200	3926902	4102290	4805400
3901300	3926903	4103100	4811391
3901901	3926904	4103200	4811902
3901909	3926907	4103900	4812000
3902200	4001100	4104101	4813900
3902300	4001210	4104102	4822100
3902901	4001220	4104221	4823300
3902909	4001290	4104291	4823511
3903110	4001300	4104311	4823901
3903190	4002110	4104391	4823904
3903200	4002190	4105121	4904009

▼B

Código NC			
3903300	4002200	4105201	4905100
3903901	4002310	4106121	4905910
3903909	4002390	4106201	4905990
3904100	4002410	4107210	4908101
3904210	4002490	4107290	4908901
3904300	4002510	4107900	4911101
3904400	4002590	4111000	5001000
3904500	4002600	4204001	5002000
3904610	4002700	4204009	5003100
3904901	4002800	4401100	5003900
3904909	4002910	4401210	5004000
3905190	4002990	4401220	5005000
3905200	4003000	4401300	5006001
3905901	4004000	4402001	5006002
3905909	4005100	4402009	5007100
3906100	4005200	4403100	5007201
3906909	4005910	4403200	5007209
3907100	4005990	4403310	5007901
3907200	4006100	4403320	5007909
3907300	4006900	4403330	5101110
3907400	4007000	4403340	5101190
3907600	4009201	4403350	5101210
3907910	4009209	4403910	5101290
3907991	4009301	4403920	5101300
3907999	4009309	4403990	5102100
3908100	4009401	4404100	5102200
3908900	4009409	4404200	5103100
3909102	4009501	4405000	5103200
3909109	4009509	4413001	5103300
3909201	4010101	4413009	5104000
3909209	4010102	4417001	5105100
3909301	4010109	4421902	5105210
3909309	4010910	4421903	5105290
3909401	4010991	4501100	5105300
3909409	4010992	4501900	5105400
3909501	4010999	4601200	5107100
3909509	4011300	4601910	5108100
3910001	4014100	4601990	5108200
3910009	4014901	4602100	5109100
3911100	4014909	4602900	5109900
3911900	4015110	4701000	5110001
3912110	4015190	4702000	5110002
3912120	4015900	4703110	5202910
3912200	4016100	4703190	5203000
3912310	4016940	4703210	5204110
3912390	4016951	4703290	5204190
3912900	4016959	4704110	5204200
3913100	4016991	4704190	5207100
3913900	4016999	4704210	5207900
3914000	4017001	4704290	5301100
3918101	4017002	4705000	5301210
3918102	4101100	4706100	5301290
3918901	4101210	4706910	5301300
3918902	4101220	4706920	5302100
3919900	4101290	4706990	5302900
5303100	5502009	5909000	7003200

## ▼B

Código NC			
5303900	5503100	5910000	7003300
5304100	5503200	5911100	7004100
5304900	5503300	5911200	7005210
5305110	5503400	5911310	7005290
5305190	5503900	5911320	7010901
5305210	5504100	5911400	7010902
5305290	5504901	5911901	7011100
5305911	5504909	5911902	7011200
5305919	5506100	5911909	7011900
5305991	5506200	6115921	7014000
5305999	5506300	6115931	7015100
5306100	5506900	6117801	7017100
5306200	5507001	6217100	7017200
5307100	5507002	6217900	7017900
5307200	5507009	6307200	7019100
5308100	5509520	6502009	7019200
5308200	5511100	6507000	7019310
5308300	5511200	6603100	7019320
5308900	5511300	6603200	7019390
5309110	5603001	6603900	7019900
5309190	5603002	6804101	7020002
5309210	5603009	6804109	7104101
5309290	5604100	6804211	7104201
5310101	5604200	6804219	7104901
5310109	5604900	6804300	7201100
5310901	5605000	6806100	7201200
5310909	5606001	6806200	7201300
5311001	5606002	6806900	7201400
5311002	5606003	6807100	7202110
5311003	5606009	6807900	7202190
5311004	5607109	6810110	7202210
5311009	5607309	6810200	7202290
5402100	5607909	6812101	7202300
5402200	5608110	6812109	7202410
5402310	5608190	6812200	7202490
5402320	5608900	6812300	7202500
5402330	5609000	6812400	7202600
5402390	5801101	6812500	7202700
5402410	5801102	6812600	7202800
5402420	5801210	6812700	7202910
5402430	5801220	6812900	7202920
5402490	5801230	6814100	7202930
5402510	5801240	6814900	7202990
5402520	5801250	6815100	7203100
5402590	5801260	6815200	7203900
5402610	5801310	6815910	7205100
5402620	5801320	6815990	7205210
5402690	5801330	6902100	7205290
5403100	5801340	6902201	7206900
5403200	5801350	6902901	7208110
5403310	5801360	6903100	7208120
5403320	5801901	6903201	7208130
5403330	5801902	6903900	7208140
5403390	5806311	6904101	7208210
5403410	5806312	6904109	7208220
5403420	5806321	6904901	7208230

▼B

Código NC			
5403490	5806322	6904909	7208240
5404100	5806391	6905101	7208320
5404900	5806392	6906001	7208410
5405001	5809000	6906009	7208420
5405009	5902100	6909119	7209310
5406100	5902200	6909199	7209320
5406200	5902900	7002100	7209330
5501100	5903100	7002200	7209410
5501200	5903200	7002310	7209420
5501300	5903900	7002320	7209430
5501900	5905001	7002390	7209900
5502001	5905009	7003110	7210319
5502002	5908000	7003190	7210391
7210399	7302400	7414900	7907901
7210419	7302900	7416000	8001100
7210491	7303000	7417009	8001200
7210499	7304200	7419100	8003001
7210701	7305110	7419910	8003009
7210709	7307210	7419991	8004000
7210901	7307220	7501100	8005100
7210909	7307230	7501200	8005200
7211110	7307290	7502100	8006001
7211120	7307930	7502200	8007001
7211190	7307990	7504000	8007002
7211210	7312900	7505110	8007009
7211220	7315111	7505120	8101100
7211290	7315119	7505210	8101920
7211300	7315121	7505220	8101930
7211410	7315129	7506100	8101990
7211490	7315190	7506200	8102100
7211900	7315200	7507110	8102910
7212219	7315810	7507120	8102920
7212291	7315890	7507200	8102930
7212299	7315900	7508001	8102990
7212309	7317002	7508009	8103100
7212401	7318161	7601100	8103900
7212409	7319100	7601200	8104110
7212501	7319200	7603100	8104200
7212509	7319300	7603200	8104300
7212601	7319900	7604101	8104901
7212609	7321901	7604102	8104909
7213209	7326190	7604291	8105900
7213390	7326901	7604292	8106000
7213490	7326902	7605110	8107100
7213501	7326903	7605190	8107900
7213509	7401100	7605210	8108100
7214100	7401200	7605290	8108900
7214309	7402000	7606119	8110001
7214409	7403110	7606121	8110009
7214509	7403120	7606129	8111001
7214600	7403130	7606919	8111009
7215100	7403190	7606921	8112190
7215200	7403210	7606929	8112200
7215300	7403220	7607110	8112400
7215400	7403230	7609000	8112910
7215900	7403290	7613000	8112990

▼B

Código NC			
7216100	7405000	7614900	8201500
7216220	7406100	7616902	8201600
7216310	7406200	7616903	8202400
7216320	7407100	7616904	8203300
7216330	7407220	7616905	8203400
7216400	7407290	7801100	8204200
7216500	7408111	7801910	8208300
7216609	7408119	7801990	8208901
7216900	7408210	7803001	8209000
7217121	7408220	7803002	8210000
7217129	7408290	7804111	8211940
7217139	7409119	7804112	8212109
7217199	7409199	7804191	8212201
7217219	7409219	7804192	8212209
7217229	7409299	7804200	8212909
7217239	7409311	7806001	8214109
7217299	7409319	7806009	8301500
7217319	7409391	7901110	8301701
7217329	7409399	7901120	8302600
7217339	7409401	7901200	8305100
7217399	7409409	7903100	8305900
7218100	7409901	7903900	8307100
7218900	7409909	7904000	8311900
7301200	7410210	7905000	8401200
7302100	7410220	7906001	8402900
7302200	7412100	7906002	8403900
7302300	7414100	7907100	8405900
8406110	8467920	8508200	8532220
8406190	8467990	8508800	8532230
8406900	8469100	8508900	8532240
8407100	8469210	8509100	8532250
8407210	8469290	8509200	8532290
8407290	8469310	8509300	8532300
8407900	8469390	8509400	8532900
8409100	8470101	8509800	8533100
8410900	8470109	8509900	8533210
8411910	8470210	8510100	8533290
8411990	8470290	8510200	8533310
8412100	8470300	8510900	8533900
8412900	8470400	8511100	8535210
8414200	8470900	8511200	8535290
8414900	8472100	8511300	8535400
8418696	8472200	8511400	8536410
8419310	8472300	8511500	8539210
8419901	8473100	8511800	8539229
8419902	8473210	8511900	8539310
8419909	8473290	8512100	8539391
8420990	8473300	8512201	8539400
8421120	8473400	8512300	8540110
8421910	8474320	8512400	8540120
8422110	8475900	8513101	8540200
8422190	8477900	8513900	8540300
8423890	8478100	8515900	8540410
8425200	8478900	8516103	8540420
8425310	8480300	8516310	8540810

## ▼ B

Código NC			
8425410	8480710	8516320	8540890
8428400	8481101	8516330	8540910
8428600	8481109	8516400	8540990
8428900	8481200	8516500	8541100
8430200	8481300	8516720	8541210
8431100	8481400	8516790	8541290
8431200	8481801	8516800	8541300
8431410	8482100	8517200	8541400
8431420	8482200	8517400	8541500
8431490	8482300	8518211	8541600
8432801	8482400	8518300	8542110
8432901	8482500	8518400	8542190
8433110	8482800	8519290	8542200
8433190	8482910	8519310	8542800
8437100	8482990	8519390	8542900
8437800	8485100	8519400	8543200
8437900	8485900	8520100	8543800
8442400	8501100	8520200	8543900
8443900	8501310	8521100	8545110
8448330	8501511	8521900	8545190
8448410	8501512	8522100	8545200
8448420	8502201	8523110	8545900
8450200	8502202	8523120	8546200
8450909	8504230	8523130	8547100
8451210	8504311	8523209	8603100
8452210	8504312	8524100	8603900
8452290	8504500	8524210	8606100
8452300	8504900	8524220	8606200
8453900	8505110	8524230	8606300
8454900	8505190	8524901	8606910
8455900	8505900	8526100	8606920
8462310	8506901	8526910	8607191
8462490	8506909	8526920	8607192
8466910	8507301	8527311	8607199
8466920	8507309	8527312	8607210
8466930	8507400	8527321	8607290
8466940	8507800	8527322	8607300
8467110	8507901	8530100	8607910
8467190	8507902	8530800	8607990
8467810	8507904	8530900	8608009
8467890	8507909	8532100	8701100
8467910	8508100	8532210	8701300
8701900	9009110	9027400	9208900
8703212	9009120	9027901	9209100
8703222	9009210	9027909	9209200
8703322	9009220	9028100	9209300
8801100	9009300	9028209	9209910
8801900	9009900	9028900	9209920
8803100	9010300	9029201	9209930
8803200	9010900	9029209	9209940
8803300	9011900	9029900	9209990
8803900	9013900	9030900	9402102
8904000	9014100	9031900	9402902
8906009	9014200	9032100	9402909
9001100	9014800	9032900	9405501

▼B

Código NC			
9001200	9014900	9033000	9502910
9002110	9015300	9107000	9502991
9002190	9015900	9108110	9506110
9002200	9017109	9108120	9506120
9002900	9017209	9108190	9506190
9004903	9017300	9108200	9506290
9005100	9017809	9108910	9506310
9005801	9017900	9108990	9506320
9005809	9018110	9109110	9506390
9005901	9018190	9109190	9506400
9005909	9018200	9109900	9506510
9006200	9018320	9110110	9506590
9006301	9018390	9110120	9506610
9006309	9018410	9110190	9506690
9006400	9018491	9110900	9506700
9006510	9018499	9114100	9506910
9006520	9018500	9114200	9506990
9006530	9018902	9114300	9507100
9006590	9018903	9114400	9507201
9006610	9018904	9114900	9507202
9006620	9018909	9201100	9507300
9006690	9019100	9201200	9507900
9006910	9019200	9201900	9508000
9006990	9020000	9202100	9603500
9007110	9021211	9202900	9603901
9007191	9021291	9203000	9603909
9007199	9022110	9204100	9606300
9007210	9022210	9204200	9607201
9007290	9022900	9205100	9608103
9007910	9024900	9205900	9608409
9007920	9025190	9206000	9608600
9008100	9025209	9207100	9609200
9008300	9025900	9207900	
9008900	9026900	9208100	



▼B

## ANEXO 4

Código NC			
1302320	2936250	3603009	3923299
1506000	2936260	3604100	3923300
1521100	2936270	3604901	3923400
1521900	2936280	3604902	3923500
2008910	2936290	3604909	3923900
2101100	2936900	3605000	3924100
2103100	2937100	3606901	3924900
2205100	2937210	3701300	3925101
2205900	2937220	3808301	3925109
2503100	2937290	3808302	3925200
2503900	2937910	3808309	3925300
2510100	2937920	3823909	3925900
2510200	2937990	3902100	3926100
2511101	2938100	3904220	3926209
2511109	2938900	3904690	3926300
2515110	2939100	3905510	3926400
2515200	2939210	3906901	3926901
2516901	2939290	3907501	3926905
2516902	2939300	3907509	3926906
2520200	2939400	3909101	3926909
2522100	2939500	3915100	4011101
2530400	2939600	3915200	4011202
2710001	2939700	3915300	4011203
2710003	2939901	3915900	4011209
2710005	2939909	3916100	4104109
2710009	2941100	3916200	4104210
2713209	2941200	3916900	4104229
2804700	2941300	3917100	4104299
2805400	2941400	3917210	4104319
2806200	2941500	3917220	4104399
2808000	2941900	3917230	4105110
2811190	2942000	3917290	4105129
2811290	3208101	3917310	4105190
2819900	3208102	3917320	4105209
2822000	3208103	3917330	4106110
2828903	3208201	3917390	4106129
2834109	3208202	3917400	4106190
2834299	3208203	3919100	4106209
2837110	3208901	3920200	4107100
2837190	3208902	3920420	4108000
2837200	3208903	3920510	4109000
2838000	3209101	3920590	4110000
2843100	3209102	3920610	4201000
2843210	3209901	3920620	4205001
2843290	3209902	3920630	4205002

▼B

Código NC			
2843300	3210001	3920690	4206101
2843900	3210002	3920710	4206109
2844100	3210003	3920720	4206900
2844200	3211000	3920731	4301100
2844300	3212902	3920739	4301200
2844500	3214101	3920790	4301300
2845100	3214109	3920910	4301400
2845900	3215190	3920920	4301500
2902900	3302100	3920930	4301600
2903290	3401193	3920940	4301700
2903300	3406000	3920990	4301800
2903400	3601001	3921110	4301900
2903622	3601009	3921130	4302110
2904100	3602001	3921900	4302120
2931001	3602002	3922100	4302130
2932120	3602003	3922200	4302190
2936100	3602004	3922900	4302200
2936210	3602009	3923100	4302300
2936220	3603001	3923211	4303100
2936230	3603002	3923219	4303900
2936240	3603003	3923291	4304000
4409100	4811399	5206150	5509610
4409200	4811400	5206210	5509620
4412110	4811901	5206220	5509690
4412120	4813100	5206230	5509910
4412190	4813200	5206240	5509920
4412210	4814100	5206250	5509990
4412290	4814200	5206310	5510110
4412910	4814300	5206320	5510120
4412990	4814900	5206330	5510200
4414000	4815000	5206340	5510300
4415100	4818500	5206350	5510900
4415200	4823200	5206410	5513110
4416000	4823400	5206420	5513120
4417002	4823902	5206430	5513130
4417009	4823903	5206440	5513190
4418100	4823905	5206450	5513210
4418200	4904001	5401101	5513220
4418300	4907003	5401102	5513230
4418400	4907009	5401201	5513290
4418500	4908102	5401202	5513310
4418901	4908109	5407100	5513320
4418909	4908902	5407200	5513330
4420100	4908909	5407300	5513390
4420900	4909000	5407410	5513410
4421100	4910001	5407420	5513420
4421901	4910009	5407430	5513430

▼B

Código NC			
4421904	4911109	5407440	5513490
4421909	4911910	5407510	5514110
4502000	4911990	5407520	5514120
4503100	5106100	5407530	5514130
4503900	5106200	5407540	5514190
4504100	5107200	5407600	5514210
4504900	5111110	5407710	5514220
4601100	5111190	5407720	5514230
4707100	5111200	5407730	5514290
4707200	5111300	5407740	5514310
4707300	5111900	5407810	5514320
4707900	5112110	5407820	5514330
4804110	5112190	5407830	5514390
4804190	5112200	5407840	5514410
4805100	5112300	5407910	5514420
4805221	5112900	5407920	5514430
4805222	5113001	5407930	5514490
4805229	5113002	5407940	5516110
4805230	5202100	5408100	5516120
4805291	5202990	5408210	5516130
4805299	5205110	5408220	5516140
4805300	5205120	5408230	5516210
4805500	5205130	5408240	5516220
4806100	5205140	5408310	5516230
4806200	5205150	5408320	5516240
4806300	5205210	5408330	5516310
4806400	5205220	5408340	5516320
4807100	5205230	5505100	5516330
4807910	5205240	5505200	5516340
4807990	5205250	5508101	5516410
4808200	5205310	5508109	5516420
4808300	5205320	5508201	5516430
4908900	5205330	5508209	5516440
4810110	5205340	5509110	5516910
4810120	5205350	5509120	5516920
4810210	5205410	5509210	5516930
4810290	5205420	5509220	5516940
4810310	5205430	5509310	5601211
4810320	5205440	5509320	5601212
4810390	5205450	5509410	5601221
4810991	5206110	5509420	5601222
4810992	5206120	5509510	5601229
4811100	5206130	5509530	5601291
4811310	5206140	5509590	5601299
5601300	6001910	6802930	7018200
5602100	6001920	6802990	7018901
5602210	6001991	6803000	7018909

▼B

Código NC			
5602290	6001999	6804221	7117110
5602900	6116100	6804222	7117191
5607101	6117809	6804223	7117192
5607210	6117900	6804224	7117193
5607291	6301100	6804225	7117199
5607299	6306111	6804229	7117900
5607301	6306112	6804230	7204100
5607410	6306121	6805100	7204210
5607491	6306122	6805200	7204290
5607499	6306191	6805300	7204300
5607501	6306192	6808000	7204410
5607509	6306210	6809110	7204490
5607901	6306220	6809190	7204500
5702200	6306290	6809900	7206100
5704100	6306310	6810190	7208310
5704900	6306390	6810910	7208330
5802110	6306410	6810990	7208340
5802190	6306490	6811100	7208350
5802200	6306911	6811200	7208430
5802300	6306919	6811300	7208440
5803100	6306991	6811900	7208450
5803900	6306999	6813100	7208900
5804100	6307900	6813900	7210311
5804210	6308000	6901001	7210411
5804290	6402110	6901002	7212211
5806100	6403110	6901003	7212301
5806200	6406200	6901009	7213201
5806319	6406910	6902209	7213310
5806329	6406991	6902909	7213410
5806399	6406992	6903209	7214301
5806400	6406999	6905109	7214401
5807101	6501001	6905901	7214402
5807109	6501009	6905909	7214403
5807901	6502001	6907100	7214501
5807909	6503000	6907901	7214502
5808100	6504000	6908101	7214503
5808901	6505100	6908102	7216601
5808902	6505901	6908108	7217111
5808909	6505902	6908109	7217112
5810100	6505903	6909900	7217119
5810910	6505909	6914101	7217122
5810920	6506100	6914109	7217131
5810990	6506910	6914901	7217132
5811001	6506920	6914909	7217191
5811002	6506990	7001000	7217192
5811003	6601100	7004900	7217211
5811009	6601911	7005100	7217212
5901100	6601919	7005301	7217221

## ▼B

Código NC			
5901900	6601991	7005309	7217222
5904100	6601999	7006000	7217231
5904910	6602000	7007111	7217232
5904920	6701001	7007119	7217291
5906100	6701009	7007190	7217292
5906910	6702100	7007211	7217311
5906990	6702900	7007219	7217312
5907001	6703000	7007290	7217321
5907002	6704110	7008000	7217322
5907009	6704190	7009100	7217331
6001101	6704200	7009910	7217332
6001102	6704900	7009920	7217391
6001103	6801000	7010909	7217392
6001104	6802101	7015901	7301100
6001109	6802102	7015909	7304100
6001210	6802220	7016100	7304310
6001220	6802230	7016901	7304931
6001291	6802290	7016909	7304399
6001299	6802920	7018100	7305120
7305310	7415390	8214102	8421992
7305390	7417001	8214200	8421999
7305900	7418100	8214901	8422900
7306100	7418200	8214909	8423100
7306200	7419999	8301600	8423900
7306400	7503000	8301709	8424890
7306500	7602000	8302200	8424900
7308100	7606111	8302300	8425490
7309000	7606911	8302490	8426910
7310100	7607191	8304000	8427900
7310210	7607199	8305200	8428320
7310290	7607201	8306100	8428500
7313000	7607209	8306210	8431310
7314110	7608201	8306290	8431390
7314420	7608209	8306300	8432909
7314490	7611000	8307900	8433200
7317004	7612900	8308100	8433300
7317009	7614100	8308200	8433510
7318110	7615200	8308901	8436290
7318130	7616100	8308902	8436800
7318140	7616901	8308909	8436910
7318151	7616909	8309100	8436990
7318153	7802000	8309901	8438100
7318154	7803003	8309902	8438900
7318169	7805001	8309909	8439910
7318190	7805002	8310000	8439990
7318210	7806002	8311200	8440900
7318220	7902000	8311300	8441900
7318240	7907909	8401100	8448200

▼ B

Código NC			
7318290	8002000	8401300	8448510
7320209	8006002	8401400	8448590
7320900	8101910	8402190	8449000
7321130	8104190	8402200	8450901
7321821	8105100	8404900	8450902
7321830	8109100	8407310	8451900
7321902	8109900	8407320	8452100
7321903	8112110	8407330	8452900
7321909	8112300	8407340	8462290
7322900	8113000	8408200	8462910
7323100	8201100	8408909	8465990
7323910	8201200	8409910	8468900
7323920	8201300	8409990	8474900
7323939	8201400	8413110	8476110
7323941	8201900	8413200	8476190
7323949	8202310	8413910	8476900
7323990	8202320	8413920	8479820
7324100	8202990	8414510	8479900
7324211	8205100	8414600	8480200
7324219	8205200	8415819	8481901
7324291	8205300	8415831	8481902
7324299	8205510	8415839	8481909
7324901	8205590	8415900	8483100
7324902	8205600	8416100	8483200
7324909	8205700	8416900	8483300
7326200	8205800	8417200	8483400
7326904	8206000	8417900	8483500
7404000	8207200	8418290	8483600
7407210	8207300	8418694	8483900
7410110	8207400	8418695	8484100
7410120	8207500	8418699	8484909
7411101	8207600	8418991	8502301
7411210	8207700	8418992	8502302
7411220	8207800	8418993	8503000
7411290	8207900	8418994	8504402
7413000	8208200	8418995	8504403
7415100	8208400	8418999	8504409
7415210	8208909	8419110	8506200
7415290	8212901	8419190	8512209
7415310	8213000	8419819	8512900
7415320	8214101	8421991	8513109
8514100	8536100	8705100	9025801
8514900	8536209	8705200	9028201
8515310	8536499	8705300	9028309
8516101	8536502	8705400	9032891
8516210	8536619	8705901	9032892
8516602	8536699	8705909	9101111

▼B

Código NC			
8516609	8536903	5706001	9101112
8516710	8538100	5706009	9101121
8516901	8538900	8707100	9101122
8516902	8539100	8707900	9101191
8516909	8539291	8708100	9101192
8517101	8539299	8708210	9101211
8517301	8539399	8708290	9101212
8517302	8539900	8708390	9101291
8517309	8540490	8708400	9101292
8517810	8541900	8708500	9101911
8517901	8543100	8708600	9101912
8517909	8544111	8708700	9101991
8518100	8544119	8708930	9101992
8518219	8544190	8708940	9103101
8518220	8544301	8708991	9103109
8518291	8544309	8708999	9103901
8518299	8544591	8709190	9103909
8518500	8544592	8709900	9104000
8518900	8544601	8710000	9105111
8519100	8544602	8711301	9105119
8519210	8544700	8711309	9105191
8519910	8546100	8711401	9105199
8519990	8546900	8711409	9105211
8520310	8547200	8711500	9105219
8520390	8547900	8711900	9105291
8520900	8548000	8714199	9105299
8522900	8605000	8714930	9105911
8523902	8606990	8714940	9105919
8523903	8607120	8714960	9105991
8523909	8702900	8714999	9105999
8524905	8703100	8715002	9106100
8524906	8703211	8716900	9106200
8524907	8703213	8802111	9106900
8524909	8703219	8802119	9111101
8525101	8703221	8802121	9111102
8525102	8703223	8802129	9111200
8525300	8703224	8802201	9111800
8527110	8703229	8802209	9111901
8527190	8703231	8802301	9111902
8527210	8703232	8802309	9111909
8527290	8703239	8802401	9112100
8527313	8703241	8802409	9112801
8527314	8703242	8802500	9112809
8527323	8703249	8804000	9112901
8527329	8703311	8805100	9112909
8527391	8703312	8805200	9113100
8527392	8703319	8903100	9113200
8527393	8703321	8903910	9113901

▼B

Código NC			
8527394	8703329	8903920	9113909
8527399	8703331	8903990	9301000
8527900	8703332	8906001	9302000
8529109	8703339	8907100	9303100
8529902	8703901	8907900	9303200
8529903	8703902	9001300	9303300
8529905	8703909	9001400	9303900
8529909	8704101	9001500	9304000
8531200	8704109	9001900	9305100
8531800	8704211	9004101	9305210
8531900	8704221	9004901	9305290
8534000	8704229	9004904	9305901
8535100	8704319	9017201	9305909
8535300	8704321	9017801	9306100
8535901	8704329	9025111	9306210
8535909	8704900	9025201	9306290
9306301	9405509	9603210	9613100
9306309	9405600	9603290	9613201
9306901	9405911	9603300	9613209
9306909	9405919	9603400	9613301
9307000	9405920	9604000	9613309
9401100	9405991	9605000	9613801
9401801	9405999	9606101	9613809
9401901	9406000	9606102	9613901
9401902	9501000	9606210	9613909
9401909	9502999	9606220	9614100
9402109	9503100	9606290	9614201
9402901	9503200	9607110	9614209
9403901	9503300	9607190	9614900
9403902	9504100	9607209	9615110
9403909	9504200	9608101	9615190
9405101	9504300	9608201	9615901
9405102	9504401	9608203	9615902
9405103	9504409	9608206	9615909
9405104	9504900	9608209	9616100
9405109	9505100	9608311	9616200
9405201	9505900	8608319	9617000
9405202	9506210	9608391	9618000
9405203	9601101	9608401	9701100
9405204	9601109	9608501	9701900
9405209	9601901	9608911	9702000
9405300	9601902	9608919	9703000
9405401	9601903	9608999	9704000
9405402	9601909	9609901	9705000
9405403	9602001	9609909	9706000
9405404	9602002	9610000	
9405405	9602009	9611000	
9405409	9603100	9612200	



▼B

## ANEXO 5

Código NC			
0509009	3401192	4202911	4810910
1212200	3401200	4202919	4810999
1517900	3402110	4202921	4811210
1518000	3402199	4202929	4811290
2008110	3402200	4202991	4811909
2103200	3402900	4202999	4816100
2103302	3405100	4203101	4816200
2103900	3506100	4203102	4816300
2104100	3606100	4203109	4816900
2104200	3606909	4203210	4817100
2202100	3808101	4203291	4817200
2202900	3808109	4203299	4817300
2207101	3808201	4203301	4818100
2207109	3808209	4203309	4818200
2207201	3808401	4203400	4818300
2207209	3808409	4205009	4818401
2208100	3808901	4407100	4818402
2208901	3808909	4407210	4818409
2208902	3813000	4407220	4818900
2208909	3819000	4407230	4819100
2515121	3920100	4407910	4819201
2515129	3920300	4407920	4819209
2522200	3920410	4407990	4819300
2522300	3923212	4408101	4819400
2523100	3923292	4408109	4819500
2523210	4008110	4408201	4819600
2523290	4008190	4408209	4820100
2523900	4008210	4408901	4820200
2620500	4008290	4408909	4820300
2620900	4009101	4410100	4820400
2710007	4009109	4410900	4820501
2806100	4011009	4411110	4820509
2807000	4011201	4411190	4820900
2809200	4011400	4411210	4821100
2825901	4011500	4411290	4821900
2834219	4011910	4411310	4822901
3005100	4011991	4411390	4822909
3005900	4011992	4411910	4823110
3006100	4011993	4411990	4823190
3006600	4011994	4419000	4823519
3215110	4011995	4802100	4823590
3303001	4011999	4802510	4823600
3303002	4012101	4802521	4823700
3303003	4012109	4802529	4823909
3303004	4012201	4802530	4901911
3304100	4012209	4802600	4901912
3304200	4012900	4803001	4901991
3304300	4013101	4803009	4901992
3304910	4013109	4804210	5208110

▼B

Código NC			
3304990	4013200	4804290	5208120
3305100	4013901	4804310	5208130
3305200	4013909	4804390	5208190
3305300	4016910	4804410	5208210
3305901	4016920	4804420	5208220
3305909	4016930	4804490	5208230
3306100	4016992	4804510	5208290
3306900	4016993	4804520	5208310
3307101	4202110	4804590	5208320
3307109	4202120	4805210	5208330
3307200	4202190	4805600	5208390
3307300	4202210	4805700	5208410
3307410	4202220	4805800	5208420
3307490	4202290	4808100	5208430
3307900	4202310	4809100	5208490
3401119	4202320	4809200	5208510
3401191	4202390	4809900	5208520
5208530	5515220	6104440	6112399
5208590	5515290	6104491	6112410
5209110	5515910	6104499	6112491
5209120	5515920	6104510	6112499
5209190	5515990	6104520	6113000
5209210	5601100	6104530	6114100
5209220	5703100	6104591	6114200
5209290	5703200	6104599	6114300
5209310	5703300	6104610	6114901
5209320	5703900	6104620	6114909
5209390	6002100	6104630	6115110
5209410	6002200	6104691	6115120
5209420	6002300	6104699	6115191
5209430	6002410	6105100	6115199
5209490	6002420	6105200	6115201
5209510	6002430	6105901	6115202
5209520	6002491	6105909	6115209
5209590	6002499	6106100	6115910
5210110	6002910	6106200	6115929
5210120	6002920	6106901	6115939
5210190	6002930	6106909	6115991
5210210	6002991	6107110	6115999
5210220	6002999	6107120	6116910
5210290	6101100	6107191	6116920
5210310	6101200	6107199	6116930
5210320	6101300	6107210	6116991
5210390	6101901	6107220	6116999
5210410	6101909	6107291	6117101
5210420	6102100	6107299	6117102
5210490	6102200	6107910	6117103
5210510	6102300	6107920	6117109
5210520	6102901	6107991	6117201
5210590	6102909	6107992	6117202
5211110	6103110	6107999	6117203

▼B

Código NC			
5211120	6103120	6108110	6117209
5211190	6103191	6108191	6201110
5211210	6103199	6108199	6201120
5211220	6103210	6108210	6201130
5211290	6103220	6108220	6201191
5211310	6103230	6108291	6201199
5211320	6103291	6108299	6201910
5211390	6103299	6108310	6201920
5211410	6103310	6108320	6201930
5211420	6103320	6108391	6201991
5211430	6103330	6108399	6201999
5211490	6103391	6108910	6202110
5211510	6103399	6108920	6202120
5211520	6103410	6108991	6202130
5211590	6103420	6108999	6202191
5212110	6103430	6109100	6202199
5212120	6103491	6109901	6202910
5212130	6103499	6109902	6202920
5212140	6104110	6109909	6202930
5212150	6104120	6110100	6202991
5212210	6104130	6110200	6202999
5212220	6104191	6110300	6203110
5212230	6104199	6110901	6203120
5212240	6104210	6110909	6203191
5212250	6104220	6111100	6203199
5512110	6104230	6111200	6203210
5512190	6104291	6111300	6203220
5512210	6104299	6111901	6203230
5512290	6104310	6111909	6203291
5512910	6104320	6112110	6203299
5512990	6104330	6112120	6203310
5515110	6104391	6112191	6203320
5515120	6104399	6112199	6203330
5515130	6104410	6112200	6203391
5515190	6104420	6112310	6203399
5515210	6104430	6112391	6203410
6203420	6209901	6302602	6912009
6203430	6209909	6302910	6913100
6203491	6210100	6302920	6913901
6203499	6210200	6302930	6913909
6204110	6210300	6302990	7010100
6204120	6210400	6303110	7012000
6204130	6210500	6303120	7013100
6204191	6211111	6303190	7013210
6204199	6211112	6303910	7013291
6204210	6211119	6303920	7013292
6204220	6211121	6303990	7013299
6204230	6211122	6304110	7013310
6204291	6211129	6304190	7013320
6204299	6211200	6304910	7013391
6204310	6211311	6304920	7013399

▼B

Código NC			
6204320	6211319	6304930	7013910
6204330	6211321	6304990	7013991
6204391	6211329	6305100	7013992
6204399	6211331	6305200	7013999
6204410	6211339	6305310	7020001
6204420	6211391	6305390	7020009
6204430	6211392	6305900	7101101
6204440	6211399	6310101	7101102
6204491	6211411	6310109	7101210
6204499	6211419	6310901	7101220
6204510	6211421	6310909	7102100
6204520	6211429	6401100	7102210
6204530	6211431	6401910	7102290
6204591	6211439	6401920	7102310
6204599	6211491	6401990	7102390
6204610	6211492	6402190	7103101
6204620	6211499	6402200	7103109
6204630	6212101	6402300	7103911
6204691	6212109	6402910	7103919
6204699	6212201	6402990	7103991
6205100	6212209	6403190	7103999
6205200	6212301	6403200	7104109
6205300	6212309	6403300	7104209
6205901	6212901	6403400	7104909
6205909	6212909	6403510	7105100
6206100	6213100	6403590	7105900
6206200	6213200	6403910	7106100
6206300	6213900	6403990	7106910
6206400	6214100	6404110	7106921
6206900	6214200	6404191	7106922
6207110	6214300	6404199	7106929
6207191	6214400	6404201	7107001
6207199	6214900	6464209	7107002
6207210	6215100	6405100	7108110
6207220	6215200	6405200	7108121
6207291	6215900	6405900	7108129
6207299	6216001	6406101	7108131
6207910	6216009	6406109	7108139
6207920	6301200	6802210	7108200
6207991	6301300	6802910	7109000
6207999	6301400	6907902	7110110
6208110	6301900	6907909	7110191
6208191	6302100	6908901	7110192
6208199	6302210	6908902	7110199
6208210	6302220	6908908	7110210
6208220	6302290	6908909	7110291
6208291	6302310	6910100	7110299
6208299	6302320	6910900	7110310
6208910	6302390	6911101	7110391
6208920	6302400	6911109	7110399
6208991	6302510	6911901	7110410

## ▼B

Código NC			
6208999	6302520	6911909	7110491
6209100	6302530	6912001	7110499
6209200	6302590	6912002	7111000
6209300	6302601	6912003	7112100
7112200	7316000	8302410	8502110
7112900	7317001	8302420	8502120
7113111	7317003	8302500	8502130
7113112	7318120	8303000	8504100
7113113	7318159	8311100	8504210
7113114	7318231	8403101	8504220
7113119	7318232	8403109	8504319
7113191	7318239	8408100	8504320
7113192	7320101	8408901	8504330
7113193	7320109	8413301	8504340
7113194	7320201	8413302	8504401
7113195	7321111	8413309	8506110
7113196	7321119	8413702	8506120
7113197	7321120	8413709	8506130
7113198	7321810	8413811	8506190
7113199	7321829	8413812	8507100
7113201	7322110	8413819	8507200
7113202	7322190	8415100	8507903
7113203	7323931	8415811	8515390
7113209	7325100	8415820	8516102
7114111	7325910	8418100	8516290
7114119	7325990	8418210	8516601
7114191	7326110	8418220	8517109
7114192	7326905	8418300	8528100
7114193	7326909	8418400	8528200
7114199	7409111	8418500	8529101
7114201	7409191	8418610	8529102
7114209	7409211	8418691	8529901
7115100	7409291	8418692	8529904
7115901	7411109	8418693	8531100
7115902	7412200	8418910	8536201
7115903	7419994	8419811	8536300
7115909	7604103	8421230	8536491
7116101	7604210	8421310	8536501
7116109	7604293	8422400	8536509
7116201	7608100	8423810	8536611
7116209	7610100	8423820	8536691
7118101	7610900	8424100	8536901
7118109	7612100	8424811	8536902
7118901	7615100	8424819	8537100
7118902	7616906	8425421	8537200
7118909	8202100	8425429	8539221
7207110	8202200	8426110	8544112
7207120	8202910	8428100	8544201
7207190	8203100	8432100	8544209
7207200	8203200	8432210	8544410
7213100	8204110	8432290	8544491
7214200	8204120	8432401	8544499

## ▼B

Código NC			
7216211	8205400	8432409	8544511
7216219	8205900	8433400	8544519
7306300	8208100	8436210	8544593
7306600	8211100	8450110	8544599
7306900	8211911	8450120	8544603
7307110	8211912	8450190	8544609
7307190	8211919	8452400	8607110
7307910	8211921	8462390	8609001
7307920	9211929	8465100	8609009
7308200	8211931	8465910	8701200
7308300	8211932	8465920	8702100
7308400	8211939	8465950	8704212
7308901	8212101	8474311	8704219
7308909	8215100	8481102	8704230
7311000	8215200	8481809	8704311
7312100	8215910	8484901	8708310
7314190	8215990	8501201	8708800
7314200	8301100	8501209	8708910
7314300	8301200	8501400	8708920
7314410	8301300	8501519	8708992
7314500	8301400	8501521	8708993
7315820	8302100	8501529	8711101
8711109	8716390	9401200	9404210
8711201	8716400	9401300	9404290
8711209	8716800	9401400	9404300
8712001	9003110	9401500	9404900
8712009	9003191	9401610	9502100
8714110	9003199	9401690	9503410
8714191	9003900	9401710	9503490
8714192	9004109	9401790	9503500
8714193	9004902	9401809	9503600
8714194	9004909	9402101	9503700
8714195	9017101	9403100	9503800
8714200	9018310	9403201	9503900
8714910	9028202	9403202	9506620
8714920	9028301	9403209	9608102
8714950	9102110	9403300	9608109
8714991	9102120	9403400	9608202
8714992	9102190	9403500	9608399
8715001	9102210	9403600	9608509
8716100	9102290	9403700	9608991
8716200	9102910	9403800	9609100
8716310	9102990	9404100	9612100

**▼B***ANEXO 6*

Código NC	
0403900	5701901
0403100	5701902
1902110	5701903
1902190	5701909
1902200	5702100
1902300	5702310
1902400	5702320
1905100	5702390
1905200	5702410
1905300	5702420
1905400	5702490
1905901	5702510
1905902	5702520
1905909	5702590
2102100	5702910
2102200	5702920
2102300	5702990
2201100	5705000
2201900	5804300
5701101	5805000
5701102	6307100
5701103	6309000
5701109	

*ANEXO 7***relativo a la propiedad intelectual, industrial y comercial**

1. Antes de que finalice el cuarto año tras la entrada en vigor del Acuerdo, Túnez se adherirá a los convenios multilaterales sobre la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial siguientes:
  - Convención internacional para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Roma, 1961);
  - Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos para los fines de procedimientos de patentes (1977, modificado en 1980);
  - Tratado de cooperación sobre las patentes (1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984);
  - Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales (UPOV) (Acta de Ginebra, 1991).
  - Acuerdo de Niza relativo a la clasificación de bienes y servicios para los fines de registro de marcas (Ginebra 1977).
2. El Consejo de Asociación podrá decidir si el punto 1 del presente anexo se aplicará a otros convenios multilaterales en este ámbito. A este respecto, Túnez hará todo lo posible para adherirse, en particular, a los convenios de los que son parte los Estados miembros de la Comunidad.
3. Las Partes contratantes confirman la importancia que conceden a las obligaciones derivadas de los siguientes convenios multilaterales:
  - Convenio de París sobre protección de la propiedad industrial en el Acta de Estocolmo de 1967 (Unión de París);
  - Convenio de Berna para la protección de obras artísticas y literarias en el Acta de París de 24 de julio de 1971.





## PROTOCOLO Nº 1

### relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos agrícolas originarios de Túnez

#### *Artículo 1*

1. Los productos enumerados en el anexo, originarios de Túnez, se admitirán a la importación en la Comunidad según las condiciones que se indican a continuación y en el anexo.

2. Los derechos de aduana de importación se eliminarán o reducirán, según los productos, en las proporciones que se indican para cada uno de ellos en la columna a).

Respecto a determinados productos, para los que el arancel aduanero común prevé la aplicación de un derecho de aduana *ad valorem* y un derecho de aduana específico, los tipos de reducción indicados en las columnas a) y c) contemplados en el apartado 3 se aplicarán sólo al derecho de aduana *ad valorem*.

3. Para determinados productos, los derechos de aduana se eliminarán dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados para cada uno de ellos en la columna b).

Para las cantidades importadas que excedan de los contingentes, los derechos del arancel aduanero común se reducirán en las proporciones indicadas en la columna c).

4. Para otros productos exentos de derechos de aduana se fijan las cantidades de referencia indicadas en la columna d).

Si las importaciones de un producto superan las cantidades de referencia, la Comunidad, teniendo en cuenta un balance anual de los intercambios que establecerá ella misma, podrá incluir el producto en un contingente arancelario comunitario por un volumen igual a la cantidad de referencia. En ese caso, el derecho del arancel aduanero común se aplicará, según los productos, en su totalidad o reducido en las proporciones indicadas en la columna c) para las cantidades importadas que excedan del contingente.

5. Para algunos de los productos contemplados en los apartados 3 y 4 e indicados en la columna e), los montantes de los contingentes o las cantidades de referencia se aumentarán en cuatro tramos iguales que representarán el 3 % de esos montantes, anualmente, ► **MI** del 1 de enero de 2002 al 1 de enero de 2005 ◀.

6. Para algunos de los productos, siempre que no sean los contemplados en los apartados 3 y 4 e indicados en la columna e), la Comunidad podrá fijar una cantidad de referencia a efectos del apartado 4 si, a la vista de un balance anual de los intercambios que establecerá ella misma, constata que las cantidades importadas pueden crear dificultades en el mercado comunitario. Si posteriormente el producto se incluye en un contingente arancelario, en las condiciones que se indican en el apartado 4, el derecho del arancel aduanero común se aplicará, según los productos, en su totalidad o reducido en las proporciones indicadas en la columna c) para las cantidades importadas que excedan del contingente.

**▼ B***Artículo 2*

Respecto a los vinos de uva de la partida 2204 de la nomenclatura combinada originarios de Túnez, que posean denominación de origen, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1 a los vinos que se presenten en recipientes con capacidad inferior o igual a dos litros y tengan un grado alcohólico adquirido igual o inferior a un 15 %.

De conformidad con la legislación tunecina, estos vinos llevan las denominaciones siguientes: ► **M1** Coteaux de Tebourba ◀, Coteaux d'Utique, Sidi Salem, Kelibia, Thibar, Mornag y Grand cru Mornag.

**▼ M1**

Los vinos originarios de Túnez que lleven la indicación de vinos de denominación de origen controlada deberán ir acompañados de un certificado de origen, de conformidad con el modelo que se especifica en el Acuerdo preferencial, o del documento V I 1 o V I 2, anotado de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3590/85 relativo al certificado y al boletín de análisis previstos para la importación de vinos, de zumos y de mostos de uva.

*Artículo 3***▼ M2**

1. A partir del 1 de enero de 2001 y dentro del límite de una cantidad de 50 000 toneladas, se admitirán en la Comunidad exentas de derechos las importaciones de aceite de oliva sin tratar de los códigos NC 1509 10 10 y 1509 10 90, enteramente obtenido en Túnez y transportado directamente de ese país a la Comunidad. A partir del 1 de mayo de 2004, se añadirá una cantidad anual de 700 toneladas.

2. A partir del 1 de enero de 2002, a esa cantidad se le añadirán cada año 1 500 toneladas, durante un período de cuatro años, hasta alcanzar una cantidad anual de 56 700 toneladas a partir del 1 de enero de 2005.

**▼ M1**

3. En caso de que esas importaciones amenacen con perjudicar el equilibrio del mercado del aceite de oliva en la Comunidad, en particular por sus obligaciones asumidas en relación con este producto en el marco de la OMC, las Partes deberán consultarse para buscar las medidas adecuadas a la coyuntura, que sean aceptables por las dos partes y permitan remediar esa situación.

▼ **B**

## ANEXO I

▼ **M1**

## Régimen aplicable a la importación en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Túnez

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de reducción de los derechos de aduana %	Contingentes arancelarios (toneladas)	Tipo de reducción de los derechos de aduana por encima de los contingentes arancelarios existentes o posibles (%)	Cantidades de referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d	e
0101 19 90	Caballos, excepto los que se destinen al matadero	100		80		artículo 1 apartado 6
ex 0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada, excepto la carne de animales de la especie ovina o doméstica	100		—		
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	100		—		
0407 00 90	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos, distintos de los de aves de corral	100				
0409 00 00	Miel natural	100	50			
ex 0602 40	Rosales, incluso injertados, con excepción de esquejes de rosales	100		—		
0603 10	Flores cortadas y capullos, frescos	100	1 000	—		artículo 1 apartado 5
ex 0701 90 50	Patatas tempranas, del 1 de enero al 31 de marzo (1)	100	16 800	50		artículo 1 apartado 5
0702 00	Tomates, del 1 de octubre al 31 de mayo	100 (*)		60 (*)		artículo 1 apartado 6
07031011 07031019	Cebollas, del 15 de febrero al 15 de mayo	100		60		artículo 1 apartado 6
0703 20 00	Ajos, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100		60		artículo 1 apartado 6
ex 0706 10 00	Zanahorias, del 1 de enero al 31 de marzo	100		40		artículo 1 apartado 6
0707 00 05	Pepinos, del 1 de octubre al 31 de marzo	100 (*)		0		artículo 1 apartado 6
0708 10 00	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ), del 1 de octubre al 30 de abril	100		60		artículo 1 apartado 6

## ▼M1

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de reducción de los derechos de aduana %	Contingentes arancelarios (toneladas)	Tipo de reducción de los derechos de aduana por encima de los contingentes arancelarios existentes o posibles (%)	Cantidades de referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d	e
0708 20 00	Judías ( <i>Vigna spp. Phaseolus spp.</i> ), del 1 de noviembre al 30 de abril	100		60		artículo 1 apartado 6
0709 10 00	Alcachofas, del 1 de octubre al 31 de diciembre	100 (*)		30 (*)		artículo 1 apartado 6
0709 20 00	Espárragos, del 1 de octubre al 31 de marzo	100		0		artículo 1 apartado 6
0709 30 00	Berenjenas, del 1 de diciembre al 30 de abril	100		—		artículo 1 apartado 6
0709 40 00	Apio, excepto el apionabo, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100		0		artículo 1 apartado 6
0709 60 10	Pimientos dulces	100		40		artículo 1 apartado 6
0709 60 99	Los demás pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i>	100		—		
0709 90 50	Hinojo, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100		0		artículo 1 apartado 6
0709 90 70	Calabacines, del 1 de diciembre al 15 de marzo	100 (*)		—		
ex 0709 90 90	Cebollas silvestres de la especie <i>Muscari comosum</i> , del 15 de febrero al 15 de mayo	100		60		artículo 1 apartado 6
	Perejil, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100		0		
0710 80 59	Los demás pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i>	100		—		
0711 20 10	Aceitunas que no se destinan a la producción de aceite (2)	100	10	—		
0711 30 00	Alcaparras	100		90		artículo 1 apartado 6
0711 90 10	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> (excepto los pimientos dulces)	100		—		

## ▼M1

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de reducción de los derechos de aduana %	Contingentes arancelarios (toneladas)	Tipo de reducción de los derechos de aduana por encima de los contingentes arancelarios existentes o posibles (%)	Cantidades de referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d	e
ex 0713 50 00	Habas y habas menores, para siembra	100		60		artículo 1 apartado 6
ex 0713	Hortalizas de vaina, excepto las destinadas a la siembra	100		—		
08021190 08021290	Almendras con cáscara y sin cáscara, excepto las amargas	100		0	1 120	artículo 1 apartado 5
ex 0804 10 00	Dátiles presentados en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 35 kg	100		—		
ex 0805 10	Naranjas frescas	100 (*)	35 123	80 (*)		artículo 1 apartado 5
ex 0805 10 80	Naranjas, excepto las frescas	100		0	1 680	artículo 1 apartado 5
ex 0805 20	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas) frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	100 (*)		80 (*)		artículo 1 apartado 6
►C2 ex 0805 30 10 ◀	►C2 Limones frescos ◀	100 (*)		80 (*)		artículo 1 apartado 6
0805 40 00	Toronjas y pomelos	80		—		
0806 10 10	Uvas frescas de mesa, del 15 de noviembre al 31 de julio	100 (*)		—		
0807 11 00	Sandías, del 1 de abril al 15 de junio	100		—		
0807 19 00	Melones, del 1 de noviembre al 31 de mayo	100		50		artículo 1 apartado 6
0809 10 00	Albaricoques	100 (*)		0	2 240	artículo 1 apartado 5
0809 40 05	Ciruelas, del 1 de noviembre al 15 de junio	100 (*)		—		
0810 10 00	Fresas, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100		60		artículo 1 apartado 6
0810 20 10	Frambuesas, del 15 de mayo al 15 de junio	50		—		

▼ **M1**

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de reducción de los derechos de aduana %	Contingentes arancelarios (toneladas)	Tipo de reducción de los derechos de aduana por encima de los contingentes arancelarios existentes o posibles (%)	Cantidades de referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d	e
ex 0810 90 85	Granadas	100				
ex 0810 90 85	Higos chumbos	100				
ex 0812 90 20	Naranjas, finamente trituradas, conservadas provisionalmente	80		—		
ex 0812 90 95	Otros cítricos finamente triturados, conservados provisionalmente	80		—		
0904 12 00	Pimienta triturada o pulverizada	100		—		
0904 20 90	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , triturados o pulverizados	100		—		
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curry y demás especias	100		—		
1209 91 90	Otras semillas de hortalizas <sup>(3)</sup>	100		60		artículo 1 apartado 6
1209 99 99	Otras semillas, frutos para siembra <sup>(3)</sup>	100		60		artículo 1 apartado 6
1211 90 30	Habas de sarapia	100		—		
1212 10	Algarrobas y sus semillas	100		—		
ex 1302 20	Materias pécticas y pectinatos	25		—		
► <b>M2</b> 1509 10 ◀	► <b>M2</b> Aceite de oliva y sus fracciones, virgen ◀	► <b>M2</b> 100 ◀	► <b>M2</b> 50 000 + 700 ◀	► <b>M2</b> — ◀		► <b>M2</b> Artículo 3, apartado 2 ◀
ex 2001 10 00	Pepinos, sin azúcar añadido	100		—		
ex 2001 20 00	Cebollas, sin azúcar añadido	100		—		
2001 90 20	Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces	100		—		
ex 2001 90 50	Setas, sin azúcar añadido	100		—		

▼ M1

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de reducción de los derechos de aduana %	Contingentes arancelarios (toneladas)	Tipo de reducción de los derechos de aduana por encima de los contingentes arancelarios existentes o posibles (%)	Cantidades de referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d	e
ex 2001 90 65	Aceitunas, sin azúcar añadido	100		—		
ex 2001 90 70	Pimientos dulces, sin azúcar añadido	100		—		
ex 2001 90 75	Remolachas de ensalada, sin azúcar añadido	100		—		
ex 2001 90 85	Coles rojas, sin azúcar añadido	100		—		
ex 2001 90 96	Otras hortalizas, sin azúcar añadido	100		—		
2002 10 10	Tomates pelados	100		30		artículo 1 apartado 6
ex 2002 90	Concentrado de tomate	100	4 000	0		(4)
2003 10 20	Setas y demás hongos del género <i>Agaricus</i> conservados provisionalmente cocidas en su punto					
	— de la especie <i>Psalliota</i>	100 (*)		50 (*)		artículo 1 apartado 6
	— las demás	100 (*)		60 (*)		artículo 1 apartado 6
2003 10 30	Los demás setas del género <i>Agaricus</i>					
	— de la especie <i>Psalliota</i>	100 (*)		50 (*)		artículo 1 apartado 6
	— las demás	100 (*)		60 (*)		artículo 1 apartado 6
2003 10 80	Los demás setas y hongos	100		60		artículo 1 apartado 6
2003 20 00	Trufas	100	5	—		
2004 10 99	Las demás patatas	100		50		artículo 1 apartado 6
ex 2004 90 30	Alcaparras y aceitunas	100		—		

▼ M1

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de reducción de los derechos de aduana %	Contingentes arancelarios (toneladas)	Tipo de reducción de los derechos de aduana por encima de los contingentes arancelarios existentes o posibles (%)	Cantidades de referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
		a		b		
2004 90 50	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ) y judías verdes	100		20		artículo 1 apartado 6
2004 90 98	Espárragos, zanahorias y mezclas	100		20		artículo 1 apartado 6
	Las demás	100		50		artículo 1 apartado 6
2005 10 00	Hortalizas homogeneizadas:					
	Espárragos, zanahorias y mezclas	100		20		artículo 1 apartado 6
	Las demás	100		50		artículo 1 apartado 6
2005 20 20	Patatas en rodajas finas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, idóneos para su consumo inmediato	100		50		artículo 1 apartado 6
2005 20 80	Las demás patatas	100		50		artículo 1 apartado 6
2005 40 00	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> )	100		20		artículo 1 apartado 6
2005 51 00	Judías desvainadas	100		50		artículo 1 apartado 6
2005 59 00	Las demás judías	20		—		
2005 60 00	Espárragos	20		—		
2005 70	Aceitunas	100		—		
2005 90 10	Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces	100		—		
2005 90 30	Alcaparras	100		—		
2005 90 50	Alcachofas	100		50		artículo 1 apartado 6
2005 90 60	Zanahorias	100		20		artículo 1 apartado 6
2005 90 70	Mezclas de hortalizas	100		20		artículo 1 apartado 6



## ▼M1

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de reducción de los derechos de aduana %	Contingentes arancelarios (toneladas)	Tipo de reducción de los derechos de aduana por encima de los contingentes arancelarios existentes o posibles (%)	Cantidades de referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d	e
2005 90 80	Las demás	100		50		artículo 1 apartado 6
2007 10 91	Preparaciones homogeneizadas de frutos tropicales	50		—		
2007 10 99	Los demás	50		—		
2007 91 90	Cítricos, los demás	50		—		
2007 99 91	Purés y compotas de manzanas	50		—		
2007 99 98	Los demás	50		—		
2008 30 51 2008 30 71 ex 2008 30 91 ex 2008 30 99	Gajos de toronja y de pomelo	80		—		
ex 2008 30 55 ex 2008 30 75	Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, finamente trituradas, clementinas, wilkings y demás híbridos similares de cítricos	80		—		
ex 2008 30 59 ex 2008 30 79	Naranjas y limones, finamente triturados	80		—		
ex 2008 30 91 ex 2008 30 99	Cítricos, finamente triturados	80		—		
ex 2008 30 91	Pulpa de cítricos	40		—		
2008 50 61 2008 50 69	Albaricoques	100		20		artículo 1 apartado 6
ex 2008 50 92 ex 2008 50 94 ex 2008 50 99	Mitades de albaricoques	100		50		artículo 1 apartado 6
ex 2008 50 92 ex 2008 50 94	Pulpa de albaricoques	100	5 160	30		
ex 2008 70 92 ex 2008 70 94	Mitades de melocotones (incluidos los griñones y las nectarinas)	50		—		

## ▼M1

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de reducción de los derechos de aduana %	Contingentes arancelarios (toneladas)	Tipo de reducción de los derechos de aduana por encima de los contingentes arancelarios existentes o posibles (%)	Cantidades de referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
		a	b	c	d	e
ex 2008 70 99	Mitades de melocotones (incluidos los griñones y las nectarinas)	100		50		artículo 1 apartado 6
2008 92 51 2008 92 59 2008 92 72 2008 92 74 2008 92 76 2008 92 78	Mezclas de frutas	100	1 000 <sup>(5)</sup>	55		
2009 11 2009 19	Jugo de naranja	70 (*)		—		
2009 20	Jugo de toronja o pomelo	70 (*)		—		
2009 30 11 2009 30 19	Jugo de cualquier otro cítrico	60 (*)		—		
ex 2009 30 31 ex 2009 30 39	Jugo de cualquier otro cítrico, excepto de limón	60		—		
ex 2204	Vino de uvas frescas	100	179 200 hl	80		
ex 2204	Vino de uvas frescas con denominación de origen	100	56 000 hl	0		Condiciones establecidas en el artículo 2
ex 2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en pellets, excepto de maíz y de arroz	60		—		

(\*) El tipo de reducción se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.

<sup>(1)</sup> A partir del comienzo de la aplicación de una normativa comunitaria para el sector de las patatas, este período se ampliará el 15 de abril y la reducción del derecho de aduana aplicable por encima del contingente será del 50 %.

<sup>(2)</sup> La admisión en esta subpartida estará subordinada a las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 (DO L 253 de 11.10.1993, p. 71) y sus posteriores modificaciones].

<sup>(3)</sup> Esta concesión se refiere únicamente a las semillas que cumplan las disposiciones de las directivas relacionadas con la comercialización de semillas y plantas.

<sup>(4)</sup> La cantidad de concentrado de tomate aumentará a 4 000 toneladas; según el calendario siguiente: 1.1.2001 — 2 500 toneladas; 1.1.2002 — 2 875 toneladas; 1.1.2003 — 3 250 toneladas; 1.1.2004 — 3 625 toneladas; a partir de 1.1.2005 — 4 000 toneladas.

<sup>(5)</sup> Contingente arancelario común a las seis partidas relativas a las mezclas de frutas.

▼ **M1**

## ANEXO II

**Certificado de denominación de origen**

1. Exportador (Nombre, apellidos, dirección completa y país):	2. Número	00000	
	3. Nombre del organismo que garantiza la denominación de origen:		
4. Destinatario (Nombre, apellidos, dirección completa y país):	5.		
	<b>CERTIFICADO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN</b>		
6. Medio de transporte:	7. Denominación de origen		
8. Lugar de descarga:			
9. Marcas y numeración — número y naturaleza de los bultos		10. Peso bruto	11. Litros
12. Litros (en letras):			
13. Visado del organismo emisor:			
14. Sello de la aduana:		(Véase la traducción del punto 15)	

▼ M1

15. Certificamos que el vino descrito en el presente certificado es un vino producido en la región vitícola de .....  
y considerado, según la legislación de Túnez, con derecho a adoptar la denominación de origen « ..... »  
El alcohol añadido a este vino es alcohol de origen vínico.

16. (¹)

(¹) Espacio reservado para precisiones adicionales introducidas en el país exportador.



## PROTOCOLO N° 2

### relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos de la pesca originarios de Túnez

#### Artículo único

Los productos que se enumeran a continuación, originarios de Túnez, se admitirán a la importación en la Comunidad exentos de derechos de aduana.

Código NC	Designación de las mercancías
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos
1604 11 00	Salmones
1604 12	Arenques
ex 1604 13 11	Sardinias de la especie <i>Sardina pilchardus</i> en aceite de oliva <sup>(1)</sup>
ex 1604 13 19	Sardinias de la especie <i>Sardina pilchardus</i> excepto en aceite de oliva <sup>(1)</sup>
1604 14	Atunes, listados y bonitos ( <i>Sarda</i> spp.)
1604 15	Caballas y estorninos
1604 16 00	Anchoas
1604 19 10	Salmónidos, excepto los salmones
1604 19 31	Pescados del género <i>Euthynnus</i> , excepto los listados [ <i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i> ]:
1604 19 39	
1604 19 50	Pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i>
de 1604 19 91	Los demás
a	
1604 19 98	
1604 20	Las demás preparaciones y conservas de pescado
1604 20 05	Preparaciones de surimi
1604 20 10	De salmones
1604 20 30	De salmónidos, excepto los salmones
1604 20 40	De anchoas
ex 1604 20 50	Sardinias de la especie <i>Sardina pilchardus</i> <sup>(1)</sup>
1604 20 70	De atunes, listados y los demás pescados del género <i>Euthynnus</i>
1604 20 90	De los demás pescados
1604 30	Caviar y sus sucedáneos
1605 10 00	Cangrejos de mar
1605 20	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas
1605 30 00	Bogavantes
1605 40 00	Los demás crustáceos
1605 90 11	Mejillones ( <i>Mytilus</i> spp. y <i>Perna</i> spp.), en envases herméticamente cerrados

**▼B**

Código NC	Designación de las mercancías
1605 90 19	Los demás mejillones
1605 90 30	Los demás moluscos
1902 20 10	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma, con más del 20 % en peso de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos

<sup>(1)</sup> Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 100 toneladas común a las subpartidas ex 1604 13 11, ex 1604 13 19 y ex 1604 20 50.

▼ M1**PROTOCOLO N° 3****relativo al régimen aplicable a la importación en Túnez de productos agrícolas originarios de la Comunidad***Artículo único*

Los derechos de aduana para la importación en Túnez de los productos originarios de la Comunidad que se enumeran en el anexo no serán superiores a los indicados en la columna a) dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados en la columna b).

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos de aduana máximos (%)	Contingentes arancelarios preferenciales (%)	Disposiciones específicas
		a	b	
0102 10	Animales vivos de la especie bovina, reproductores de raza pura	17	2 000	
0102 90	Los demás	27	35	(*)
0105 11	Gallos y gallinas (de un día)	43	40	
0105 12	Pavas y pavos (de un día)			
0201 20	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, en trozos sin deshuesar	27	8 000 <sup>(1)</sup>	(*)
0201 30	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, deshuesada	27	8 000 <sup>(1)</sup>	(*)
0202 20	Carne de animales de la especie bovina, congelada, en trozos sin deshuesar	27	8 000 <sup>(1)</sup>	(*)
0202 30	Carne de animales de la especie bovina, congelada, deshuesada	27	8 000 <sup>(1)</sup>	(*)
0207 12	Carne de gallo o gallina, sin trocear, congelada	43	400	( <sup>2</sup> )
0402 10	Leche y nata, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas inferior o igual al 1,5 % en peso.	17	9 700 <sup>(3)</sup>	(*)
0402 21	Leche y nata, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas superior al 1,5 % en peso	17	9 700 <sup>(3)</sup>	(*)
0402 99	Leche y nata, concentradas, excepto en polvo o en formas sólidas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	17	9 700 <sup>(3)</sup>	(*)

## ▼ M1

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos de aduana máximos (%)	Contingentes arancelarios preferenciales (%)	Disposiciones específicas
		a	b	
0405	Mantequilla y demás grasas de la leche; pastas lácteas para untar	35	250	(*)
0406 30	Queso fundido (excepto el rallado o en polvo)	27	450	(*)
0407 00	— Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos	—	1 100	(2)
	— Huevos para empollar o incubar	20		
	— Huevos de caza	43		
	— Los demás	43		
0602 90	Las demás plantas vivas, incluidas sus raíces, excepto las que figuran en las subpartidas 0602 10, 0602 20, 0602 30 00, 0602 40 y 0602 90 10	43	200	

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos de aduana máximos (%)	Derechos de aduana finales (%)	Contingentes arancelarios preferenciales (%)	Disposiciones específicas
		a		b	
0701 10 00	Patatas frescas o refrigeradas, para siembra	15	0	16 500	(4)
0701 90	Patatas frescas o refrigeradas, excepto para siembra	43		16 500	(5)
0713 10 10	Guisantes « <i>Pisum sativum</i> », secos, desvainados, aunque estén mondados o partidos, para siembra	43		200	
0802 22 00	Avellanas, sin cáscara	43	0	200	(4)
1001 10 00	Trigo duro	17		17 000	(*)
1001 90 00	Los demás	17		230 000	(*)
		17	0	230 000	(4) (6)
1003 00	Cebada	17		12 000	(*)
1005 90 00	Maíz, excepto para siembra	20	0	15 000	(4)
1006 30	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	27	0	4 000	(4)
1103 11	Grañones y sémola de trigo	43		300	
1103 13	Grañones y sémola de maíz	43		800	



▼ M1

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos de aduana máximos (%)	Derechos de aduana finales (%)	Contingentes arancelarios preferenciales (%)	Disposiciones específicas
		a		b	
1107 10	Malta sin tostar	43		3 500	
1108 12 00	Almidón de maíz	31	0	1 000	(4)
1210 20	Conos de lúpulo, triturados	43		50	
1214 10	Harina y pellets de alfalfa	29	0	15 000	(4)
1502 00	Graza de animales de las especies bovina, ovina o caprina (excepto las de la partida 1503)	27		600	
1507 10	Aceite de soja en bruto, incluso desgomado	15	0	100 000	(**) (4)
1508 10	Aceite de cacahuete en bruto				
1511 10	Aceite de palma y sus fracciones en bruto				
1512 11	Aceite de girasol en bruto				
1512 21	Aceite de algodón en bruto				
1514 10	Aceites de nabina, de colza o de mostaza, en bruto				
1515 11 00	Aceite de linaza en bruto				
1515 21	Aceite de maíz en bruto				
1511 90	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, excepto en bruto	43		300	
1514 90	Aceites de nabina, de colza o de mostaza, excepto en bruto	43		900	
1516 10	Grasas y aceites animales y sus fracciones	31		300	
1701 99	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, excepto en bruto sin adición de aromatizante ni colorante	15		72 000	(*)
1702 30	Glucosa y jarabe de glucosa			650	
	— Glucosa con aromatizantes o colorantes añadidos	43			
	— Los demás	20			

▼ M1

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos de aduana máximos (%)	Derechos de aduana finales (%)	Contingentes arancelarios preferenciales (%)	Disposiciones específicas
		a		b	
1702 90	Los azúcares, incluido el azúcar invertido, distintos de la lactosa, azúcar de arce, glucosa y fructosa, y sus jarabes  — otros azúcares con aromatizantes o colorantes añadidos  — los demás	43  29		200	
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en pellets	20	0	6 000	(4)
2309 10 00	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	43		35	
2309 90 00	Los demás	43		2 800	
2401 10 00	Tabaco sin desvenar o desnervar	25		2 800	

(\*) Las cantidades importadas dentro del contingente arancelario abierto por Túnez en el marco de la OMC en concepto de acceso corriente se deducirán del contingente arancelario preferencial.

(\*\*) Contingente global para las ocho subpartidas.

(1) La cantidad de 8 000 toneladas cubre el conjunto de las cuatro subpartidas.

(2) Del 1 de julio al final de febrero.

(3) La cantidad de 9 700 toneladas cubre el conjunto de las tres subpartidas.

(4) El tipo se reduce a 0 % en 5 tramos iguales desde el 1 de enero de 2001 hasta el 1 de enero de 2005.

(5) Del 1 de octubre al 31 de mayo.

(6) Contingente complementario al existente sujeto a derechos de aduana del 17 %.

▼ **M3****PROTOCOLO nº 4****relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa**

## ÍNDICE

## TÍTULO I

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1 Definiciones

## TÍTULO II

**DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»**

- Artículo 2 Condiciones generales
- Artículo 3 Acumulación en la Comunidad
- Artículo 4 Acumulación en Túnez
- Artículo 5 Productos enteramente obtenidos
- Artículo 6 Productos suficientemente transformados o elaborados
- Artículo 7 Operaciones de elaboración o transformación insuficiente
- Artículo 8 Unidad de calificación
- Artículo 9 Accesorios, piezas de repuesto y herramientas
- Artículo 10 Surtidos
- Artículo 11 Elementos neutros

## TÍTULO III

**CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD**

- Artículo 12 Principio de territorialidad
- Artículo 13 Transporte directo
- Artículo 14 Exposiciones

## TÍTULO IV

**REINTEGRO O EXENCIÓN**

- Artículo 15 Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

## TÍTULO V

**PRUEBA DE ORIGEN**

- Artículo 16 Condiciones generales
- Artículo 17 Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED
- Artículo 18 Expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED
- Artículo 19 Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED
- Artículo 20 Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente
- Artículo 21 Separación contable
- Artículo 22 Condiciones para extender una declaración en factura o una declaración en factura EUR-MED
- Artículo 23 Exportador autorizado

**▼M3**

Artículo 24	Validez de la prueba de origen
Artículo 25	Presentación de la prueba de origen
Artículo 26	Importación mediante envíos escalonados
Artículo 27	Exenciones de la prueba de origen
Artículo 27 <i>bis</i>	Declaración del proveedor
Artículo 28	Documentos justificativos
Artículo 29	Conservación de la prueba de origen, las declaraciones del proveedor y los documentos justificativos
Artículo 30	Discordancias y errores de forma
Artículo 31	Importes expresados en euros

## TÍTULO VI

**DISPOSICIONES EN MATERIA DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA**

Artículo 32	Asistencia mutua
Artículo 33	Comprobación de las pruebas de origen
Artículo 33 <i>bis</i>	Comprobación de las declaraciones del proveedor
Artículo 34	Solución de litigios
Artículo 35	Sanciones
Artículo 36	Zonas francas

## TÍTULO VII

**CEUTA Y MELILLA**

Artículo 37	Aplicación del Protocolo
Artículo 38	Condiciones especiales

## TÍTULO VIII

**DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 39	Modificaciones del Protocolo
Artículo 40	Disposiciones transitorias para mercancías en tránsito o almacenamiento.

**Lista de anexos**

Anexo I	Notas introductorias a la lista del anexo II
Anexo II	Lista de elaboraciones o transformaciones a aplicar en las materias no originarias para que el producto fabricado pueda obtener el carácter de originario
Anexo III <i>bis</i>	Modelos de certificado de circulación de mercancías EUR.1 y solicitud de certificado de circulación de mercancías EUR.1
Anexo III <i>ter</i>	Modelos de certificado de circulación de mercancías EUR-MED y solicitud de certificado de circulación de mercancías EUR-MED
Anexo IV <i>bis</i>	Texto de la declaración en factura
Anexo IV <i>ter</i>	Texto de la declaración en factura EUR-MED
Anexo V	Modelo de declaración de proveedor
Anexo VI	Modelo de declaración de proveedor a largo plazo

**Declaraciones conjuntas**

Declaración conjunta relativa al Principado de Andorra
Declaración conjunta relativa a la República de San Marino

▼ M3

## TÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1***Definiciones**

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «fabricación»: todo tipo de elaboración o transformación incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) «materia»: todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) «producto»: el producto fabricado, incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) «mercancías»: tanto las materias como los productos;
- e) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la ejecución del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo OMC sobre el valor en aduana);
- f) «precio franco fábrica»: el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante de la Comunidad o de Túnez en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- g) «valor de las materias»: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o en Túnez;
- h) «valor de las materias originarias»: el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado *mutatis mutandis*;
- i) «valor añadido»: el precio franco fábrica de los productos menos el valor en aduana de cada una de las materias incorporadas originarias de países contemplados en los artículos 3 y 4 o, si el valor en aduana no es conocido o no puede determinarse, el primer precio comprobable pagado por las materias primas en la Comunidad o en Túnez;
- j) «capítulos» y «partidas»: los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo «el sistema armonizado» o «SA»;
- k) «clasificado»: la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;

▼ **M3**

- l) «envío»: los productos que se envían, bien sea al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o bien sea, a falta de dicho documento, al amparo de una factura única;
- m) «territorios»: incluye las aguas territoriales.

## TÍTULO II

**DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»***Artículo 2***Condiciones generales**

1. A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se considerarán originarios de la Comunidad:
- a) los productos totalmente obtenidos en la Comunidad en el sentido del artículo 5;
- b) los productos obtenidos en la Comunidad que incorporen materias que no hayan sido totalmente obtenidas en ella, siempre que tales materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Comunidad en el sentido del artículo 6;
- c) las mercancías originarias del Espacio Económico Europeo (EEE) en el sentido del Protocolo nº 4 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
2. A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se considerarán originarios de Túnez:
- a) los productos totalmente obtenidos en Túnez en el sentido del artículo 5;
- b) los productos obtenidos en Túnez que incorporen materias que no hayan sido totalmente obtenidas en ese país, siempre que tales materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en Túnez en el sentido del artículo 6.
3. Las disposiciones del apartado 1, letra c), solo se aplicarán cuando sea aplicable un acuerdo de libre comercio entre Túnez, por un lado, y los Estados AELC/EEE, por otro (Islandia, Liechtenstein y Noruega).

*Artículo 3***Acumulación en la Comunidad**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, los productos serán considerados originarios de la Comunidad si son obtenidos en esta, incorporando materias originarias de ► **M5** ————— ◀ Suiza (incluido Liechtenstein) <sup>(1)</sup>, Islandia, Noruega, ► **M5** ————— ◀ Turquía o la Comunidad, a condición de que hayan sido objeto en la Comunidad de operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el artículo 7. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes.

<sup>(1)</sup> El Principado de Liechtenstein constituye una unión aduanera con Suiza y es Parte contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

▼ M3

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, los productos serán considerados originarios de la Comunidad si son obtenidos en esta, incorporando materias originarias de las Islas Feroe o de cualquier país integrante de la Asociación euromediterránea, basada en la Declaración de Barcelona adoptada en la Conferencia euromediterránea celebrada el 27 y el 28 de noviembre de 1995, excepto Turquía, a condición de que hayan sido objeto en la Comunidad de operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el artículo 7. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes.

3. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en la Comunidad no vayan más allá de las citadas en el artículo 7, el producto obtenido se considerará originario de la Comunidad únicamente cuando el valor añadido allí sea superior al valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los países contemplados en los apartados 1 y 2. Si este no fuera el caso, el producto obtenido será considerado originario del país que aporte el valor más elevado a las materias originarias utilizadas en su fabricación en la Comunidad.

4. Los productos originarios de uno de los países contemplados en los apartados 1 y 2, que no sean objeto de ninguna operación de elaboración o transformación en la Comunidad, conservarán su origen cuando sean exportados a uno de estos países.

4 bis. A efectos de aplicación de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra b), las operaciones de elaboración o de transformación realizadas en Marruecos, en Argelia o en Túnez se considerarán efectuadas en la Comunidad cuando los productos obtenidos sean objeto en la Comunidad de posteriores operaciones de elaboración o de transformación. Cuando, de conformidad con esta disposición, los productos originarios sean obtenidos en dos o más o de los países en cuestión, se considerarán originarios de la Comunidad únicamente si las operaciones de elaboración o transformación van más allá de las citadas en el artículo 7.

5. La acumulación prevista en el presente artículo solo podrá aplicarse en los siguientes casos:

- a) cuando sea aplicable un acuerdo comercial preferencial de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) entre los países que aspiran a adquirir el carácter de originario y el país de destino;
- b) cuando las materias y productos utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios por la aplicación de unas normas de origen idénticas a las previstas en el presente Protocolo, y
- c) cuando se publiquen los correspondientes anuncios, indicando el cumplimiento de las condiciones necesarias para solicitar la acumulación, en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* y en Túnez según sus propios procedimientos.

La acumulación prevista en el presente artículo será aplicable a partir de la fecha indicada en el anuncio publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

▼ **M3**

La Comunidad proporcionará a Túnez, a través de la Comisión de las Comunidades Europeas, información detallada de los acuerdos, incluidas sus fechas de entrada en vigor y sus correspondientes normas de origen, aplicables a los demás países citados en los apartados 1 y 2.

*Artículo 4***Acumulación en Túnez**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, los productos serán considerados originarios de Túnez si son obtenidos en esta, incorporando materias originarias de ► **M5** ————— ◀ Suiza (incluido Liechtenstein) <sup>(1)</sup>, Islandia, Noruega, ► **M5** ————— ◀ Turquía o en la Comunidad, a condición de que hayan sido objeto en Túnez de operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el artículo 7. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, los productos serán considerados originarios de Túnez si son obtenidos en esta, incorporando materias originarias de las Islas Feroe o de cualquier país integrante de la Asociación euromediterránea, basada en la Declaración de Barcelona adoptada en la Conferencia euromediterránea celebrada los días 27 y 28 de noviembre de 1995, excepto Turquía, a condición de que hayan sido objeto en Túnez de operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el artículo 7. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes.

3. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Túnez no vayan más allá de las citadas en el artículo 7, el producto obtenido se considerará originario de Túnez únicamente cuando el valor añadido allí supere el valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los países citados en los apartados 1 y 2. Si este no fuera el caso, el producto obtenido será considerado originario del país que aporte el valor más elevado a las materias originarias utilizadas en su fabricación en Túnez.

4. Los productos originarios de uno de los países contemplados en los apartados 1 y 2, que no sean objeto de ninguna operación en Túnez, mantendrán su origen cuando sean exportados a uno de esos países.

4 bis. A efectos de aplicación de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, letra b), las operaciones de elaboración o de transformación realizadas en la Comunidad, en Marruecos o en Argelia se considerarán efectuadas en Túnez cuando los productos obtenidos sean objeto en Túnez de posteriores operaciones de elaboración o de transformación. Cuando, de conformidad con esta disposición, los productos originarios sean obtenidos en dos o más o de los países en cuestión, se considerarán originarios de Túnez únicamente si las operaciones de elaboración o transformación van más allá de las citadas en el artículo 7.

5. La acumulación prevista en el presente artículo solo podrá aplicarse en los siguientes casos:

- a) cuando sea aplicable un acuerdo comercial preferencial de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) entre los países que aspiran a adquirir el carácter de originario y el país de destino;

<sup>(1)</sup> El Principado de Liechtenstein constituye una unión aduanera con Suiza y es Parte contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.



**▼M3**

- b) cuando las materias y productos utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios por la aplicación de unas normas de origen idénticas a las previstas en el presente Protocolo, y
- c) cuando se publiquen los correspondientes anuncios indicando el cumplimiento de las condiciones necesarias para solicitar la acumulación en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* y en Túnez según sus propios procedimientos.

La acumulación prevista en el presente artículo será aplicable a partir de la fecha indicada en el anuncio publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Túnez proporcionará a la Comunidad, a través de la Comisión de las Comunidades Europeas, información detallada de los acuerdos, incluidas sus fechas de entrada en vigor y sus correspondientes normas de origen, aplicables a los demás países citados en los apartados 1 y 2.

*Artículo 5***Productos enteramente obtenidos**

1. Se considerarán enteramente obtenidos en la Comunidad o en Túnez:
  - a) los productos minerales extraídos de sus suelos o del fondo de sus mares u océanos;
  - b) los productos vegetales recolectados en la Comunidad o en Túnez;
  - c) los animales vivos nacidos y criados en la Comunidad o en Túnez;
  - d) los productos procedentes de animales vivos criados en la Comunidad o en Túnez;
  - e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en la Comunidad o en Túnez;
  - f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de la Comunidad o de Túnez por sus buques;
  - g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos contemplados en la letra f);
  - h) los artículos usados recogidos en la Comunidad o en Túnez, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que solo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;
  - i) los desperdicios y desechos derivados de operaciones de fabricación realizadas en la Comunidad o en Túnez;

**▼M3**

- j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo;
- k) las mercancías fabricadas en la Comunidad o en Túnez a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).

2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en el apartado 1, letras f) y g), se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

- a) que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la Comunidad o en Túnez;
- b) que enarboleden pabellón de un Estado miembro de la Comunidad o de Túnez;
- c) que pertenezcan al menos en un 50 % a nacionales de Estados miembros de la Comunidad o de Túnez, o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de esos Estados, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de Estados miembros de la Comunidad o de Túnez, y la mitad al menos de cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a esos Estados o a organismos públicos o a nacionales de dichos Estados;
- d) en los cuales el capitán y los oficiales sean nacionales de Estados miembros de la Comunidad o de Túnez, y
- e) cuya tripulación esté integrada al menos en un 75 % por nacionales de Estados miembros de la Comunidad o de Túnez.

*Artículo 6***Productos suficientemente transformados o elaborados**

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando se cumplan las condiciones que figuran en el anexo II.

Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista para ese producto se utiliza en la fabricación de otro, no se aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

**▼ M3**

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista del anexo II, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

- a) su valor total no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto;
- b) no se supere por la aplicación del presente apartado ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.

El presente apartado no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

3. La aplicación de los apartados 1 y 2 estará sujeta a las disposiciones del artículo 7.

*Artículo 7***Operaciones de elaboración o transformación insuficiente**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las operaciones de elaboración o transformación que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 6:

- a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;
- b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
- c) el lavado, la limpieza, la eliminación de polvo, óxido, aceites, pintura u otros revestimientos;
- d) el planchado de textiles;
- e) la pintura y el pulido simples;
- f) el desgranado, blanqueo, decoloración, pulido y glaseado de cereales y arroz;
- g) la coloración de azúcar o la formación de terrones de azúcar;
- h) el descascarillado, extracción de pipas o huesos y pelado de frutas, frutos secos y legumbres;
- i) el afilado, rectificación y corte sencillos;
- j) el desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos);
- k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas, o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;

**▼M3**

- l) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes;
- n) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;
- o) la combinación de dos o más operaciones especificadas en las letras a) a n);
- p) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo en la Comunidad o en Túnez sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las operaciones de elaboración o transformación realizadas con dicho producto deben considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1.

*Artículo 8***Unidad de calificación**

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;
- b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Cuando, con arreglo a la regla general 5 del sistema armonizado, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen.

*Artículo 9***Accesorios, piezas de repuesto y herramientas**

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, máquina, aparato o vehículo y sean parte de su equipo normal, y cuyo precio esté incluido en el precio de aquellos, o no se facture por separado, se considerarán parte integrante del material, máquina, aparato o vehículo correspondiente.

*Artículo 10***Surtidos**

Los surtidos, tal como se definen en la regla general nº 3 del sistema armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

▼ **M3***Artículo 11***Elementos neutros**

Para determinar si un producto es originario, no será necesario establecer el origen de los siguientes elementos que pudieran haberse utilizado en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;
- b) las instalaciones y el equipo;
- c) las máquinas y las herramientas;
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final del producto.

## TÍTULO III

**CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD***Artículo 12***Principio de territorialidad**

1. Las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en la Comunidad o en Túnez, a reserva de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra c), en los artículos 3 y 4 y en el presente artículo, apartado 3.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 y 4, en el caso de que las mercancías originarias exportadas de la Comunidad o de Túnez a otro país sean devueltas, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas, y
- b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en ese país, o al exportarlas.

3. La adquisición del carácter originario en las condiciones enunciadas en el título II no se producirá por una elaboración o transformación efectuada fuera de la Comunidad o de Túnez sobre materias exportadas de la Comunidad o de Túnez y posteriormente reimportadas, a condición de que:

- a) dichas materias hayan sido enteramente obtenidas en la Comunidad o en Túnez, o que antes de su exportación hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 7, y

**▼M3**

b) pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- i) las mercancías reimportadas son el resultado de la elaboración o transformación de las materias exportadas, y
- ii) el valor añadido total adquirido fuera de la Comunidad o de Túnez, de conformidad con el presente artículo, no supera el 10 % del precio franco fábrica del producto final para el que se alega el carácter originario.

4. A efectos de la aplicación del apartado 3, las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter originario no se aplicarán a las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de la Comunidad o de Túnez. Sin embargo, cuando en la lista del anexo II se aplique una norma que establezca el valor máximo de las materias no originarias utilizadas para determinar el carácter originario del producto final, el valor total de las materias no originarias utilizadas en el territorio de la Parte de que se trate y el valor añadido total adquirido fuera de la Comunidad o de Túnez, de conformidad con el presente artículo, no deberán superar el porcentaje indicado.

5. A efectos de la aplicación de los apartados 3 y 4, se entenderá por «valor añadido total» el conjunto de los costes acumulados fuera de la Comunidad o de Túnez, incluido el valor de las materias incorporadas.

6. Las disposiciones de los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos que no cumplan las condiciones previstas en la lista del anexo II o que no puedan considerarse que hayan sido objeto de operaciones de transformación o elaboración suficientes a menos que se aplique la tolerancia general del artículo 6, apartado 2.

7. Los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

8. Con arreglo al presente artículo, las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de la Comunidad o de Túnez deberán realizarse al amparo del régimen de perfeccionamiento pasivo o de un sistema similar.

*Artículo 13***Transporte directo**

1. El trato preferencial previsto en el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Protocolo y que sean transportados directamente entre la Comunidad y Túnez o a través de los territorios de los demás países a que se hace referencia en los artículos 3 y 4. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios con trasbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Los productos originarios podrán ser transportados por conducciones que atraviesen territorio distinto del de la Comunidad o de Túnez.

**▼ M3**

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito, o
- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
  - i) una descripción exacta de las mercancías,
  - ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, en su caso, el nombre de los buques utilizados u otros medios de transporte utilizados, y
  - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito, o
- c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

*Artículo 14***Exposiciones**

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto a los citados en los artículos 3 y 4, con los cuales sea aplicable la acumulación y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la Comunidad o en Túnez, se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde la Comunidad o desde Túnez hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;
- b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la Comunidad o en Túnez;
- c) los productos han sido enviados durante la exposición, o inmediatamente después, en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición, y
- d) desde el momento en que se enviaron a la exposición, los productos no han sido utilizados con fines distintos a los de exhibición en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos los productos.

**▼M3**

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

## TÍTULO IV

## REINTEGRO O EXENCIÓN

*Artículo 15***Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana**

1. a) Las materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios de la Comunidad, Túnez o cualquier otro de los países citados en los artículos 3 y 4, para las que se haya expedido o elaborado una prueba del origen de conformidad con lo dispuesto en el título V, no se beneficiarán en la Comunidad ni en Túnez del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.  
  
b) Los productos clasificados en el capítulo 3 y en las partidas 1604 y 1605 del sistema armonizado y originarios de la Comunidad, tal como se prevé en el artículo 2, apartado 1, letra c), para los que se haya expedido o elaborado una prueba del origen de conformidad con lo dispuesto en el título V, no se beneficiarán en la Comunidad del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.
2. La prohibición contemplada en el apartado 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la ausencia de pago parcial o total de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, aplicables en la Comunidad o en Túnez a las materias utilizadas en la fabricación y a los productos incluidos en el apartado 1, letra b), si esta devolución, condonación o ausencia de pago se aplica, expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de dichas materias se exporten y no se destinen al consumo nacional.
3. El exportador de productos amparados por una prueba de origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ningún reembolso respecto a las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos de que se trate y que se han pagado efectivamente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.
4. Lo dispuesto en los apartados 1 a 3 se aplicará también a los envases, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, accesorios, piezas de repuesto y herramientas, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 9, y a los surtidos, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 10, cuando estos artículos no sean originarios.
5. Lo dispuesto en los apartados 1 a 4 se aplicará únicamente a las materias a las que se aplica el Acuerdo. Por otra parte, ello no será obstáculo a la aplicación de un sistema de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, cuando se exporten de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo.



**▼ M3**

6. La prohibición contemplada en el apartado 1 no se aplicará si los productos se consideran originarios de la Comunidad o de Túnez sin aplicación de la acumulación con materias originarias de cualquier otro de los países contemplados en los artículos 3 y 4.

**▼ M4**

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, excepto en el caso de los productos clasificados en los capítulos 1 a 24 del sistema armonizado, Túnez podrá aplicar acuerdos para el reintegro o la exención de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, aplicables a materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios, según las siguientes disposiciones:

- a) se retendrá un derecho de aduana del 4 %, o todo tipo inferior en vigor en Túnez, por los productos de los capítulos 25 a 49 y 64 a 97 del sistema armonizado;
- b) se retendrá un derecho de aduana del 8 %, o todo tipo inferior en vigor en Túnez, por los productos de los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

**▼ M6**

El presente apartado será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2015 y podrá ser revisado de común acuerdo.

**▼ M3**

## TÍTULO V

## PRUEBA DE ORIGEN

*Artículo 16***Condiciones generales**

1. Los productos originarios de la Comunidad podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo para su importación en Túnez, así como los productos originarios de Túnez para su importación en la Comunidad, previa presentación de una de las siguientes pruebas de origen:

- a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo III *bis*;
- b) un certificado de circulación EUR-MED, cuyo modelo figura en el anexo III *ter*;
- c) en los casos contemplados en el artículo 22, apartado 1, de una declaración, en adelante denominada «declaración en factura», o «declaración en factura EUR-MED», establecida por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle para que puedan ser identificados. El texto de dichas declaraciones en factura figura en los anexos IV *bis* y *ter*.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios en el sentido definido en este Protocolo podrán acogerse al Acuerdo en los casos especificados en el artículo 27, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.

▼ **M3***Artículo 17***Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED**

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en los anexos III *bis* y *ter*. Estos formularios deberán cumplimentarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país de exportación. Si se cumplimentan a mano, se deberá escribir con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED deberá poder presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, el certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad o de Túnez en los siguientes casos:

- cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad, o de Túnez, sin aplicación de la acumulación con materias originarias de uno de los demás países citados en los artículos 3 y 4, y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo,
- cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de uno de los demás países citados en los artículos 3 y 4 con los que sea aplicable la acumulación, sin aplicación de la acumulación con materias originarias de uno de los países contemplados en los artículos 3 y 4, y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo, siempre que se haya expedido en el país de origen un certificado EUR-MED o una declaración en factura EUR-MED,
- cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad o de Túnez, con aplicación de la acumulación contemplada en el artículo 3, apartado 4, letra a), y en el artículo 4, apartado 4, letra a), y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.

**▼ M3**

5. Las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad o de Túnez expedirán un certificado de circulación EUR-MED, cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad, de Túnez o de uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4 con los que sea aplicable la acumulación, cumplan los requisitos del presente Protocolo y:

— se haya aplicado la acumulación con materias originarias de uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, o

— los productos puedan, en el contexto de la acumulación, utilizarse como materias para la fabricación de productos destinados a ser exportados a uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, o

— los productos puedan ser reexportados desde el país de destino a uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4.

6. En la casilla 7 del certificado de circulación EUR-MED deberá aparecer una de las siguientes declaraciones en lengua inglesa:

— si el origen se ha obtenido mediante aplicación de la acumulación con materias originarias de uno o más de los países contemplados en los artículos 3 y 4:

«CUMULATION APPLIED WITH ...» (nombre del país/países),

— si el origen se ha obtenido sin la aplicación de la acumulación con materias originarias de uno o más de los países contemplados en los artículos 3 y 4:

«NO CUMULATION APPLIED».

7. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados de circulación EUR.1 o EUR-MED deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra verificación que se considere oportuna. Garantizarán asimismo que se cumplimentan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluye toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

8. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.

9. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED que estará a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

▼ **M3***Artículo 18***Expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 9, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

- a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales, o
- b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 9, se podrá expedir un certificado de circulación EUR-MED tras la exportación de los productos a los que se refiere y para los cuales se expidió un certificado de circulación EUR.1 en el momento de la exportación, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras el cumplimiento de las condiciones contempladas en el artículo 17, apartado 5.

3. A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 o EUR-MED y las razones de su solicitud.

4. Las autoridades aduaneras no podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

5. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED expedidos *a posteriori* deberán ir acompañados de la frase siguiente en lengua inglesa:

«ISSUED RETROSPECTIVELY».

Los certificados de circulación de mercancías EUR-MED expedidos *a posteriori* por aplicación del apartado 2 deberán ir acompañados de la frase siguiente en lengua inglesa:

«ISSUED RETROSPECTIVELY (Original EUR.1 nº .....  
[fecha y lugar de expedición])».

6. La mención a que se refiere el apartado 5 se insertará en la casilla 7 del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED.

▼ **M3***Artículo 19***Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED**

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar la siguiente expresión en lengua inglesa:

«DUPLICATE».

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla 7 del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado original de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED, será válido a partir de esa fecha.

*Artículo 20***Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente**

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana en la Comunidad o en Túnez, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados EUR.1 o EUR-MED para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad o de Túnez. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED sustitutorios los expedirá la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

*Artículo 21***Separación contable**

1. Cuando el mantenimiento de existencias separadas de materias originarias y no originarias que sean idénticas e intercambiables dé lugar a costes considerables o dificultades materiales, las autoridades aduaneras, a petición escrita de los interesados, podrán autorizar que se utilice el método denominado «separación contable» para la gestión de tales existencias.

2. Este método debe poder garantizar que, para un período de referencia específico, el número de productos obtenidos que podrían considerarse «originarios» sea el mismo que el que se hubiera obtenido si hubiera habido separación física de las existencias.

3. Las autoridades aduaneras podrán conceder tal autorización, en las condiciones que consideren apropiadas.

4. Este método se registrará y se aplicará sobre la base de los principios contables generales aplicables en el país en el que se fabricó el producto.

▼ **M3**

5. El beneficiario de esta facilidad puede emitir o solicitar pruebas de origen, según sea el caso, para la cantidad de productos que puedan ser considerados como originarios. A petición de las autoridades aduaneras, el beneficiario proporcionará una declaración de la forma en que se han gestionado las cantidades.

6. Las autoridades aduaneras supervisarán el uso de la autorización y podrán retirarla en todo momento siempre que el beneficiario haga un uso incorrecto de la autorización de cualquier manera o no cumpla alguna de las otras condiciones establecidas en este Protocolo.

*Artículo 22***Condiciones para extender una declaración en factura o una declaración en factura EUR-MED**

1. La declaración en factura o la declaración en factura EUR-MED contemplada en el artículo 16, apartado 1, letra c), podrá extenderla:

- a) un exportador autorizado en el sentido del artículo 23, o
- b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere 6 000 EUR.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, podrá extenderse una declaración en factura en los siguientes casos:

- si los productos de que se trata pueden considerarse productos originarios de la Comunidad o de Túnez, sin aplicación de la acumulación con materias originarias de uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo,
- si los productos de que se trata pueden considerarse productos originarios de uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4 con los que es aplicable la acumulación, sin aplicación de la acumulación con materias originarias de uno de los países contemplados en los artículos 3 y 4, y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo, siempre que se haya expedido en el país de origen un certificado EUR-MED o una declaración en factura EUR-MED,
- si los productos de que se trata pueden considerarse productos originarios de la Comunidad o de Túnez, con aplicación de la acumulación contemplada en el artículo 3, apartado 4, letra a), y en el artículo 4, apartado 4, letra a), y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.

3. Podrá extenderse una declaración en factura EUR-MED si los productos de que se trata pueden considerarse productos originarios de la Comunidad, de Túnez o de alguno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4 con los que es aplicable la acumulación, cumplen los requisitos del presente Protocolo y:

- se aplicó la acumulación con materias originarias de uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, o

**▼ M3**

- los productos pueden, en el contexto de la acumulación, utilizarse como materias para la fabricación de productos destinados a la exportación a uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, o
- los productos pueden ser reexportados desde el país de destino a uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4.

4. La declaración en factura EUR-MED contendrá una de las siguientes declaraciones en lengua inglesa:

- si el origen se ha obtenido mediante aplicación de la acumulación con materias originarias de uno o más de los países contemplados en los artículos 3 y 4:

«CUMULATION APPLIED WITH ...» (nombre del país/países),

- si el origen se ha obtenido sin la aplicación de la acumulación con materias originarias de uno o más de los países contemplados en los artículos 3 y 4:

«NO CUMULATION APPLIED».

5. El exportador que extienda una declaración en factura o una declaración EUR-MED deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas por el presente Protocolo.

6. El exportador extenderá la declaración en factura o la declaración en factura EUR-MED escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en los anexos IV *bis* y *ter*, utilizando una de las versiones lingüísticas de dichos anexos, de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.

7. Las declaraciones en factura y las declaraciones en factura EUR-MED llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados, en el sentido del artículo 23, no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.

8. El exportador podrá extender la declaración en factura o la declaración en factura EUR-MED cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación, siempre que su presentación en el país de importación se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos a que se refiera.

▼ **M3***Artículo 23***Exportador autorizado**

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación podrán autorizar a todo exportador (en lo sucesivo denominado «exportador autorizado») que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo del Acuerdo a extender declaraciones en factura o declaraciones en factura EUR-MED independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos, así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.
2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.
3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura o en la declaración en factura EUR-MED.
4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.
5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado ya no ofrezca las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla ya las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

*Artículo 24***Validez de la prueba de origen**

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.
2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.
3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

*Artículo 25***Presentación de la prueba de origen**

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en dicho país. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen y podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.



▼ **M3***Artículo 26***Importación mediante envíos escalonados**

Cuando, a petición del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2 a) del sistema armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

*Artículo 27***Exenciones de la prueba de origen**

1. Los productos enviados a particulares por particulares como pequeños paquetes, o que formen parte del equipaje personal de los viajeros, serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a este documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 EUR cuando se trate de pequeños paquetes, o a 1 200 EUR, si se trata de productos que formen parte del equipaje personal de viajeros.

*Artículo 27 bis***Declaración del proveedor**

1. Cuando se expide un certificado de circulación EUR.1 o se extiende una declaración en factura, en la Comunidad o en Túnez, para productos originarios en cuya fabricación se han utilizado mercancías procedentes de Argelia, Marruecos, Túnez o la Comunidad que han sido objeto de operaciones de elaboración o transformación en estos países sin haber obtenido el carácter de productos originarios preferenciales, se tendrá en cuenta la declaración del proveedor entregada para estas mercancías de conformidad con el presente artículo.

2. La declaración del proveedor contemplada en el apartado 1 servirá como prueba de las operaciones de elaboración o transformación realizadas en Argelia, Marruecos, Túnez o la Comunidad de las que han sido objeto las mercancías en cuestión, con objeto de establecer si los productos en cuya fabricación se han utilizado estas mercancías pueden considerarse productos originarios de la Comunidad o de Túnez y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.

**▼ M3**

3. Excepto en los casos previstos en el apartado 4, el proveedor extenderá una declaración separada para cada envío de mercancías en la forma prescrita en el anexo V en una hoja de papel adjunta a la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial en el que se describan las mercancías en cuestión con el suficiente detalle para ser identificadas.

4. Cuando un proveedor suministre a un cliente específico con carácter regular mercancías respecto de las cuales las operaciones de elaboración o transformación realizadas en Argelia, Marruecos, Túnez o la Comunidad esté previsto que se mantengan constantes durante un largo período, dicho proveedor podrá presentar una sola declaración para cubrir los posteriores envíos de dichas mercancías, en adelante denominada «declaración a largo plazo del proveedor».

La declaración a largo plazo del proveedor será generalmente válida por un período máximo de un año a partir de la fecha de expedición de la declaración. Las autoridades aduaneras del país en el que se extienda la declaración establecerán las condiciones en las que podrán admitirse períodos de validez más amplios.

El proveedor extenderá su declaración a largo plazo en la forma prescrita en el anexo VI y describirá las mercancías en cuestión con el suficiente detalle para ser identificadas. La declaración será entregada al cliente en cuestión antes de suministrarle el primer envío de mercancías cubiertas por la declaración o junto con su primer envío.

El proveedor informará inmediatamente al cliente si la declaración a largo plazo del proveedor deja de ser aplicable a las mercancías suministradas.

5. La declaración del proveedor contemplada en los apartados 3 y 4 se mecanografiará o imprimirá en una de las lenguas en las que esté redactado el Acuerdo, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país en el que se haya realizado, y llevará la firma manuscrita original del proveedor. La declaración también podrá extenderse a mano, en cuyo caso deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.

6. El proveedor que extienda una declaración deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país en el que se realice la declaración, todos los documentos apropiados que prueben que la información que se facilita en la declaración es correcta.

*Artículo 28***Documentos justificativos**

Los documentos a que se refieren el artículo 17, apartado 3, el artículo 22, apartado 5, y el artículo 27 *bis*, apartado 6, que sirven como justificación de que los productos amparados por un certificado de circulación EUR.1 o EUR-MED o una declaración en factura o una declaración en factura EUR-MED pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad, de Túnez o de alguno de los demás países citados en los artículos 3 y 4, y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, y que la información facilitada en una declaración de proveedor es correcta, pueden presentarse, entre otras, en forma de:

- a) prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;

▼ **M3**

- b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Túnez, si estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación nacional;
- c) documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de las materias en la Comunidad o en Túnez, extendidos o expedidos en la Comunidad o en Túnez, si estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación nacional;
- d) certificados de circulación EUR.1 o EUR-MED o declaraciones en factura o declaraciones en factura EUR-MED que justifiquen el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Túnez de conformidad con el presente Protocolo, o en alguno de los demás países citados en los artículos 3 y 4, de conformidad con normas de origen que sean idénticas a las normas del presente Protocolo;
- e) pruebas apropiadas en relación con las operaciones de elaboración o transformación realizadas fuera de la Comunidad o de Túnez por aplicación del artículo 12, que demuestren el cumplimiento de los requisitos de dicho artículo;
- f) declaración del proveedor que pruebe las operaciones de elaboración o transformación realizadas en la Comunidad, Túnez, Marruecos o Argelia por materias utilizadas, extendida en uno de estos países.

*Artículo 29***Conservación de la prueba de origen, las declaraciones del proveedor y los documentos justificativos**

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 o EUR-MED deberá conservar durante tres años, como mínimo, los documentos contemplados en el artículo 17, apartado 3.

2. El exportador que extienda una declaración en factura o una declaración en factura EUR-MED deberá conservar durante tres años, como mínimo, la copia de la mencionada declaración en factura, así como los documentos contemplados en el artículo 22, apartado 5.

*2 bis.* El proveedor que extienda una declaración del proveedor deberá conservar durante tres años, como mínimo, las copias de la declaración y de la factura, las órdenes de entrega y otros documentos comerciales a los que se adjunte esta declaración, así como los documentos contemplados en el artículo 27 *bis*, apartado 6.

El proveedor que extienda una declaración a largo plazo del proveedor deberá conservar durante tres años, como mínimo, copias de la declaración y de todas las facturas, órdenes de entrega u otros documentos comerciales relativos a las mercancías cubiertas por dicha declaración enviada al cliente de que se trate, así como los documentos contemplados en el artículo 27 *bis*, apartado 6. Dicho período comenzará a partir de la fecha de expiración de validez de la declaración a largo plazo del proveedor.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación EUR.1 o EUR-MED deberán conservar durante tres años, como mínimo, el formulario de solicitud contemplado en el artículo 17, apartado 2.

4. Las autoridades aduaneras del país de importación deberán conservar durante tres años, como mínimo, los certificados de circulación EUR.1 y EUR-MED y las declaraciones en factura y declaraciones en factura EUR-MED que les hayan sido presentadas.

▼ M3*Artículo 30***Discordancias y errores de forma**

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá la invalidación inmediata de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.
2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

*Artículo 31***Importes expresados en euros**

1. Para la aplicación de las disposiciones del artículo 22, apartado 1, letra b), y del artículo 27, apartado 3, en caso de que los productos se facturen en una moneda distinta del euro, los importes en las monedas nacionales de los Estados miembros de la Comunidad, Túnez y los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, equivalentes a los importes expresados en euros, se fijarán anualmente por cada uno de los países en cuestión.
2. Un envío se beneficiará de las disposiciones del artículo 22, apartado 1, letra b), o del artículo 27, apartado 3, por referencia a la moneda en que se haya extendido la factura, según el importe fijado por el país de que se trate.
3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán el equivalente en esa moneda nacional de los importes expresados en euros el primer día laborable del mes de octubre. Los importes se notificarán a la Comisión de las Comunidades Europeas el 15 de octubre, a más tardar, y se aplicarán a partir del 1 de enero del siguiente año. La Comisión de las Comunidades Europeas notificará a todos los países afectados los correspondientes importes.
4. Los países podrán redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más de un 5 %. Los países podrán mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros si, con ocasión de la adaptación anual prevista en el apartado 3, la conversión de ese importe da lugar, antes de redondearlo, a un aumento del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 15 %. El contravalor en moneda nacional se podrá mantener sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de dicho valor equivalente.
5. Los importes expresados en euros serán revisados por el Comité de Asociación a petición de la Comunidad o de Túnez. Al realizar esa revisión, el Comité de Asociación considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites mencionados en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

▼ M3

TÍTULO VI  
DISPOSICIONES EN MATERIA DE COOPERACIÓN  
ADMINISTRATIVA

*Artículo 32*

**Asistencia mutua**

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros y de Túnez se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión de las Comunidades Europeas, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados de circulación EUR.1 y EUR-MED, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de estos certificados, declaraciones en factura y declaraciones en factura EUR-MED o declaraciones del proveedor.
2. Para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad y Túnez se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones aduaneras, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 y EUR-MED, las declaraciones en factura y las declaraciones en factura EUR-MED o las declaraciones del proveedor y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

*Artículo 33*

**Comprobación de las pruebas de origen**

1. La comprobación *a posteriori* de las pruebas de origen se efectuará por muestreo o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.
2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación EUR.1 o EUR-MED y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura o la declaración en factura EUR-MED, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugieran que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos acompañarán a la solicitud de verificación.
3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra verificación que se considere oportuna.
4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, se ofrecerá al importador el levantamiento de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren oportunas.
5. Se informará lo antes posible de los resultados de la verificación a las autoridades aduaneras que la hayan solicitado. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de la Comunidad, Túnez o cualquiera de los otros países citados en los artículos 3 y 4 y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.

**▼ M3**

6. Si, en caso de dudas fundadas, no se recibe una respuesta en el plazo de diez meses, a partir de la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

*Artículo 33 bis***Comprobación de las declaraciones del proveedor**

1. La comprobación *a posteriori* de las declaraciones del proveedor o de las declaraciones a largo plazo del proveedor se efectuarán por muestreo o cuando las autoridades aduaneras del país en el que tales declaraciones se han tomado en consideración para expedir un certificado de circulación EUR.1 o extender una declaración en factura alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento o de la exactitud de la información facilitada en dicho documento.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país arriba citado devolverán la declaración del proveedor y factura(s), orden u órdenes de entrega u otros documentos comerciales relativos a las mercancías cubiertas por esta declaración, a las autoridades aduaneras del país en el que se extendió la declaración, indicando, en su caso, los motivos que justifican una investigación.

Enviarán, en apoyo de la solicitud de comprobación *a posteriori*, todos los documentos y la información obtenida que sugieran que la información que figura en la declaración del proveedor es incorrecta.

3. Las autoridades aduaneras del país en el que se extendió la declaración del proveedor serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del proveedor o llevar a cabo cualquier otra verificación que consideren oportuna.

4. Las autoridades aduaneras que solicitan la comprobación serán informadas del resultado de dicha comprobación tan pronto como sea posible. Estos resultados deberán indicar claramente si la información facilitada en la declaración del proveedor es correcta y permite determinar si y en qué medida dicha declaración puede tomarse en consideración para expedir un certificado de circulación EUR.1 o para extender una declaración en factura.

*Artículo 34***Solución de litigios**

En caso de que surjan diferencias en relación con los procedimientos de comprobación de los artículos 33 y 33 *bis* que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Comité de Asociación.

En todos los casos, los litigios entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de ese país.

▼ **M3***Artículo 35***Sanciones**

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

*Artículo 36***Zonas francas**

1. La Comunidad y Túnez adoptarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales destinadas a evitar su deterioro.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando productos originarios de la Comunidad o de Túnez e importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades aduaneras competentes expedirán un nuevo certificado de circulación EUR.1 o EUR-MED a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación en cuestión se conforma a las disposiciones del presente Protocolo.

## TÍTULO VII

**CEUTA Y MELILLA***Artículo 37***Aplicación del Protocolo**

1. El término «Comunidad» utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta y Melilla.

2. Los productos originarios de Túnez disfrutarán a todos los respectos, al importarse en Ceuta o Melilla, del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad, en virtud del Protocolo 2 del Acta de Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. Túnez concederá a las importaciones de productos cubiertos por el Acuerdo y originarias de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que el que concede a los productos importados de la Comunidad y originarios de esta.

3. A efectos de la aplicación del apartado 2 a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará, *mutatis mutandis*, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 38.

▼ **M3***Artículo 38***Condiciones especiales**

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, se considerarán:

- 1) productos originarios de Ceuta y Melilla:
  - a) los productos totalmente obtenidos en Ceuta y Melilla;
  - b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en el inciso a), siempre que:
    - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 6, o que
    - ii) estos productos sean originarios de Túnez o de la Comunidad, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 7;
- 2) productos originarios de Túnez:
  - a) los productos enteramente obtenidos en Túnez;
  - b) los productos obtenidos en Túnez en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
    - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 6, o que
    - ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 7.

2. Ceuta y Melilla serán consideradas un solo territorio.

3. El exportador o su representante autorizado consignarán «Túnez» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1 o EUR-MED o en las declaraciones en factura o en las declaraciones en factura EUR-MED. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación EUR.1 o EUR-MED o en las declaraciones en factura o en las declaraciones en factura EUR-MED.

4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.



▼ M3TÍTULO VIII  
DISPOSICIONES FINALES*Artículo 39***Modificaciones del Protocolo**

El Consejo de Asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

*Artículo 40***Disposiciones transitorias para mercancías en tránsito o almacenamiento**

Las disposiciones del presente Acuerdo podrán aplicarse a mercancías que cumplan las disposiciones del presente Protocolo y que en la fecha de entrada en vigor del mismo estén en tránsito o se encuentren en la Comunidad o en Túnez en almacenamiento transitorio en depósitos de aduanas o en zonas francas, sujeto a la presentación a las autoridades aduaneras del país importador, dentro de los cuatro meses siguientes a dicha fecha, de un certificado de circulación EUR.1 o EUR-MED expedido *a posteriori* por las autoridades aduaneras del país de exportación junto con los documentos que prueben que las mercancías han sido transportadas directamente de conformidad con las disposiciones del artículo 13.

▼ **M3***ANEXO I***NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL ANEXO II****Nota 1:**

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una fabricación o elaboración suficientes en el sentido del artículo 6 del Protocolo.

**Nota 2:**

- 2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 o 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 solo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.
- 2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 2.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 o 4.
- 2.4. Cuando para una inscripción en las dos primeras columnas se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

**Nota 3:**

- 3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 6 del Protocolo relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de una Parte contratante.

*Ejemplo:*

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en la Comunidad a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Comunidad. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

▼ M3

- 3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.
- 3.3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse «materias de cualquier partida», podrán utilizarse materias de cualquier partida(s) (incluso materias de la misma descripción y partida que el producto), a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma.

Sin embargo, la expresión «Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida ...» o «Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la misma partida que el producto» significa que pueden utilizarse las materias clasificadas en cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma designación que el producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.

- 3.4. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.

*Ejemplo:*

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

- 3.5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma (véase también la nota 6.2 relativa a las materias textiles).

*Ejemplo:*

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, pueden producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

*Ejemplo:*

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque estas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

- 3.6. Cuando en una norma de la lista se establecen dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

**▼ M3****Nota 4:**

- 4.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 4.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 4.3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 4.4. El término «fibras sintéticas o artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

**Nota 5:**

- 5.1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también las notas 5.3 y 5.4 siguientes).
- 5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará solo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género *Agave*,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,

▼ **M3**

- filamentos conductores eléctricos,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poli(sulfuro de fenileno),
- fibras sintéticas discontinuas de poli(cloruro de vinilo),
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

*Ejemplo:*

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del peso del hilo.

*Ejemplo:*

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos siempre que su peso total no supere el 10 % del peso del tejido.

**▼ M3***Ejemplo:*

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 solo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

*Ejemplo:*

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

- 5.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20 % de estos hilados.
- 5.4. En el caso de los productos que incorporen «una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica», dicha tolerancia se cifrará en el 30 % respecto a esta banda.

**Nota 6:**

- 6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.
- 6.2. Sin perjuicio de la nota 6.3, las materias que no estén clasificados en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materiales textiles o no.

*Ejemplo:*

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo unos pantalones, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando estas contienen normalmente textiles.

- 6.3. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

**Nota 7:**

- 7.1. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
  - a) la destilación al vacío;
  - b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado;
  - c) el craqueo;
  - d) el reformado;

▼ M3

- e) la extracción con disolventes selectivos;
  - f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
  - g) la polimerización;
  - h) la alquilación;
  - i) la isomerización.
- 7.2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
- a) la destilación al vacío;
  - b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado;
  - c) el craqueo;
  - d) el reformado;
  - e) la extracción con disolventes selectivos;
  - f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
  - g) la polimerización;
  - h) la alquilación;
  - i) la isomerización;
  - j) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfuración mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 % del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
  - k) en relación con los productos de la partida 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;
  - l) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfuración, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: *hydrofinishing* o decoloración), no se consideran procedimientos específicos;
  - m) en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 % de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;
  - n) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fueles de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia;

**▼M3**

- o) en relación con los productos en bruto (distintos de la vaselina, la ozoquerita, la cera de lignito, la cera de turba, la parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso) de la partida ex 2712 únicamente, el desaceitado por cristalización fraccionada.
- 7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación de agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.



## ▼ M3

## ANEXO II

**LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A APLICAR EN LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO FABRICADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO**

Los productos mencionados en la lista pueden no estar todos cubiertos por el Acuerdo. Es por lo tanto necesario consultar las otras partes del Acuerdo.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 1	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 deben ser enteramente obtenidos	
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas sean enteramente obtenidas	
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 3 utilizadas sean enteramente obtenidas	
ex capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas	
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizados, o con frutas y otros frutos o cacao	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>– todas las materias del capítulo 4 sean enteramente obtenidas,</li> <li>– todos los jugos de frutas (con exclusión de los de piña, lima o pomelo) de la partida 2009 utilizados sean originarios, y</li> <li>– el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
ex capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 5 utilizadas sean enteramente obtenidas	
ex 0502	Cerdas y pelos de jabalí o de cerdo, preparados	Limpieza, desinfección, clasificación y estirado de cerdas y pelos	
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje para ramos o adornos	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>– todas las materias del capítulo 6 sean enteramente obtenidas, y</li> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	

## ▼M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios,	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 7 utilizadas sean enteramente obtenidas	
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías	Fabricación en la que: – todos los frutos utilizados sean enteramente obtenidos, y – el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 9	Café, té, hierba mate y especias; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 9 utilizadas sean enteramente obtenidas	
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
0902	Té, incluso aromatizado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 10 utilizadas sean enteramente obtenidas	
ex capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo; con exclusión de:	Fabricación en la que todos los cereales, todas las hortalizas, raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, sean enteramente obtenidos	
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 0713	Secado y molienda de las hortalizas de la partida 0708	
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 12 utilizadas sean enteramente obtenidas	
1301	Goma laca; gomas, resinas, gommorresinas y oleorresinas (por ejemplo, bálsamos)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 1301 no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:  – Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados  – Los demás	Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados  Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 14	Materias trenzables; demás productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 14 utilizadas sean enteramente obtenidas	
ex capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503:		
	– Grasas de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506	
	– Las demás	Fabricación a partir de carne y de despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de carne y de despojos comestibles de aves de la partida 0207	
1502	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503		
	– Grasas de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204 o 0206 o de los huesos de la partida 0506	
	– Las demás	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 2 utilizadas sean enteramente obtenidas	
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
	– Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504	
	– Los demás	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas sean enteramente obtenidas	

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto (suada y suintina) de la partida 1505	
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente		
	– Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506	
	– Las demás	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 2 utilizadas sean enteramente obtenidas	
1507 a 1515	Aceites vegetales y sus fracciones		
	– Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oleococa y de oiticica, cera de mítica, cera del Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
	– Fracciones sólidas a excepción de las del aceite de jojoba	Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515	
	– Los demás	Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas sean enteramente obtenidas	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	Fabricación en la que:	
		– todas las materias del capítulo 2 sean enteramente obtenidas, y	
		– todas las materias vegetales utilizadas sean enteramente obtenidas. Sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516	Fabricación en la que:	
		– todas las materias de los capítulos 2 y 4 sean enteramente obtenidas, y	
		– todas las materias vegetales utilizadas sean enteramente obtenidas. Sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	Fabricación: – a partir de animales del capítulo 1, y/o – en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas sean enteramente obtenidas	
ex capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa), químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados		
	– Maltosa y fructosa, químicamente puras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702	
	– Los demás azúcares en estado sólido con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas sean originarias	
ex 1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y</li> <li>– en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte: <ul style="list-style-type: none"> <li>– Extracto de malta</li> <li>– Los demás</li> </ul>	Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10  Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y</li> <li>– en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado: <ul style="list-style-type: none"> <li>– Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos igual o inferior al 20 % en peso</li> </ul>	Fabricación en la que todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) sean enteramente obtenidos	

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
1903	<p>– Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos superior al 20 % en peso</p> <p>Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <p>– todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) sean enteramente obtenidos, y</p> <p>– todas las materias de los capítulos 2 y 3 sean enteramente obtenidas</p>	
1904	<p>Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte</p>	<p>Fabricación:</p> <p>– a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1806,</p> <p>– en la que los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados y el maíz <i>Zea indurata</i>) sean enteramente obtenidos, y</p> <p>– en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>	
1905	<p>Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias del capítulo 11</p>	
ex capítulo 20	<p>Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas; con exclusión de:</p>	<p>Fabricación en la que todas las hortalizas, frutas u otros frutos utilizados sean enteramente obtenidos</p>	
ex 2001	<p>Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto</p>	
ex 2004 y ex 2005	<p>Patatas en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto</p>	

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
2006	Hortalizas, frutas y otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. – en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2008	– Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol	Fabricación en la que el valor de todos los frutos de cáscara y frutos oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto	
	– Manteca de cacahuete; mezclas basadas en cereales; palmitos; maíz	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
	– Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. – en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. – en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto – en la que toda la achicoria utilizada sea enteramente obtenida	



## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:  – Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores compuestos  – Harina de mostaza y mostaza preparada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse la harina de mostaza o la mostaza preparada  Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas potajes o caldos preparados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las hortalizas, preparadas o conservadas, de las partidas 2002 a 2005	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto – en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; con exclusión de:	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas sean enteramente obtenidas	
2202	Aguas, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, – en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto, y – en la que todos los jugos de frutas (con exclusión de los de piña, lima o pomelo) utilizados sean originarios	

## ▼M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 2207 o 2208, y</li> <li>– en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas sean enteramente obtenidas o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, pueda utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen</li> </ul>	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y otras bebidas espirituosas	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 2207 o 2208, y</li> <li>– en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas sean enteramente obtenidas o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, pueda utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen</li> </ul>	
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y <i>pellets</i> , de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas sean enteramente obtenidas	
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (excepto los de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la que todo el maíz utilizado sea enteramente obtenido	
ex 2306	Tortas, y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas sean enteramente obtenidas	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>– todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados sean ya originarios, y</li> <li>– todas las materias del capítulo 3 sean enteramente obtenidas</li> </ul>	

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 24 utilizadas sean enteramente obtenidas	
2402	Cigarros (puros) incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la que al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados sean originarios	
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la que al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados sean originarios	
ex capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedra; yesos, cales y cementos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y triturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor superior a 25 cm	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor superior a 25 cm	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado de asbesto)	

## ▼M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
ex 2707	Productos en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65 % o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(1)</sup> o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2709	Aceites crudos de petróleo obtenidos de mineral bituminoso	Destilación destructiva de materiales bituminosos	
2710	Aceites de petróleo o de material bituminoso (excepto los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(1)</sup> o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(2)</sup> o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, <i>slack wax</i> , ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados:	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (2)	
		o	
		Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (1)	
		o	
		Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (1)	
		o	
		Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos y <i>cut backs</i> )	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (1)	
		o	
		Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2805	<i>Mischmetall</i>	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato de disodio pentahidratado	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(1)</sup> o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2902	Ciclanos y ciclenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(1)</sup> o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905 Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	– Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
2934	Ácidos nucleicos y sus sales; aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2939	Concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides de al menos el 50 % en peso	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares:  – Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor  – Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, las materias con la misma designación que el producto podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	



## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
	-- Sangre humana;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, las materias con la misma designación que el producto podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
	-- Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, las materias con la misma designación que el producto podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
	-- Componentes de la sangre, con exclusión de los anti-sueros, de la hemoglobina, de las globulinas de la sangre y de la seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, las materias con la misma designación que el producto podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
	-- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, las materias con la misma designación que el producto podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
	-- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, las materias con la misma designación que el producto podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
3003 y 3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006):		

## ▼M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 3006	<ul style="list-style-type: none"> <li>– obtenidos a partir de amikacina de la partida 2914</li> <li>– Los demás</li> </ul> Residuos farmacéuticos contemplados en la nota 4 k) del presente capítulo	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de las partidas 3003 o 3004 siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>– en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> <p>Se deberá tener en cuenta el origen del producto en su clasificación inicial</p>	
ex capítulo 31	Abonos; con exclusión de:	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3105	<p>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Nitrato de sodio</li> <li>– Cianamida cálcica</li> <li>– Sulfato de potasio</li> <li>– Sulfato de magnesio y potasio</li> </ul>	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>– en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

## ▼M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros mastiques; tintas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, a base de lacas colorantes <sup>(3)</sup>	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3203, 3204 y 3205. No obstante, podrán utilizarse materias de la partida 3205 siempre que su valor total no exceda el 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (deterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la deterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» <sup>(4)</sup> de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo que el producto podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 3403	Preparaciones lubricantes, preparaciones con un contenido en aceites de petróleo o aceites obtenidos a partir de mineral bituminoso inferior al 70 %	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (1) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas:  – A base de parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos  – Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de: – Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516,  – Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823, y  – materias de la partida 3404  Sin embargo, podrán utilizarse estas materias siempre que su valor total no exceda el 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:  – Éteres y ésteres de fécula o de almidón  – Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3505  Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3507	Preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:  – Películas autorrevelables para fotografía en colores, en cargadores	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702. Sin embargo, podrán utilizarse materias de la partida 3702 siempre que su valor total no exceda el 30 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702. No obstante, podrán utilizarse materias de las partidas 3701 o 3702 siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 a 3704	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3801	– Grafito coloidal en suspensión en aceite y grafito semicoloidal; pastas carbonosas para electrodos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas en la partida 3403 no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3803	<i>Tall-oil</i> refinado	Refinado de <i>tall-oil</i> en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Gomas éster	Fabricación a partir de ácidos resinosos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

## ▼M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3810	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:		
	– Aditivos para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas en la partida 3811 no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
	– Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3814	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3818	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (wafers) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte (excepto los de las partidas 3002 o 3006); materiales de referencia certificados	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	



## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
3823	<p>Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado</li> <li>– Alcoholes grasos industriales</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3823</p>	
3824	<p>Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Los siguientes artículos de esta partida: <ul style="list-style-type: none"> <li>– Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales</li> <li>– Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres</li> <li>– Sorbitol, excepto el de la partida 2905</li> <li>– Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales</li> <li>– Intercambiadores de iones</li> <li>– Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos</li> <li>– Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases</li> <li>– Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla</li> <li>– Ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos</li> <li>– Aceites de Fusel y aceite de Dippel</li> <li>– Mezclas de sales con diferentes aniones</li> <li>– Pasta a base de gelatina, incluso fijada a un soporte de papel o de materias textiles</li> </ul> </li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3901 a 3915	Materias plásticas en formas primarias, desechos, desperdicios y recortes de manufacturas de plástico; excepto los productos de las partidas ex 3907 y 3912, para los cuales las reglas aplicables se recogen a continuación:		
	– Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99 % en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la que: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(5)</sup>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(5)</sup>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3907	– Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrílo nitrolobutadienoestireno(ABS)-	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto <sup>(5)</sup>	
	– Poliéster	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto y/o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A)	
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
3916 a 3921	<p>Semimanufacturas y artículos de plástico; excepto los pertenecientes a las partidas ex 3916, ex 3917, y ex 3921, cuyas normas se indican más adelante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie</li> <li>– Los demás</li> <li>– – Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99 % en peso del contenido total del polímero</li> <li>– – Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>– dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(5)</sup></li> </ul> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(5)</sup></p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>– dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3920	– Hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
	– Hojas de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3921	Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de plástico de gran transparencia en poliéster de espesor inferior a 23 <sup>o</sup> micrones <sup>(6)</sup>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
3922 à 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 40	Caucho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores ( <i>flaps</i> ), de caucho:		
	– Neumáticos recauchutados, bandajes macizos o huecos, neumáticos, de caucho	Neumáticos recauchutados usados	
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 y 4012	
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	
ex capítulo 41	Pieles en bruto (excepto las de peletería) y cueros; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
ex 4102	Pieles de oveja o cordero en bruto, deslanadas	Deslanado de pieles de oveja o de cordero provistas de lana	

## ▼M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
4104 à 4106	Cueros y pieles curtidos o desecados, depilados incluso divididos, pero sin otra preparación	Nuevo curtido de cueros y pieles ya curtidos o Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
4107, 4112 y 4113	Cueros preparados previo curtido o desecación y cueros y pieles apergaminados, depilados, y cueros preparados previo curtido y cueros y pieles apergaminados de animales sin pelo, incluso divididos, excepto los de la partida 4114	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4104 a 4113	
ex 4114	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	Fabricación a partir de materias de las partidas 4104 a 4106, 4107, 4112 o 4113 siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
ex 4302	Peletería curtida o adobada, incluso ensamblada:  – Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas  – Los demás	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada  Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar	
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302	

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 44	Madera y artículos de madera; carbón vegetal; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
ex 4403	Madera desalburada o escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Lijado, cepillado o unión por entalladuras múltiples	
ex 4408	Hojas para chapado (incluso obtenidas por corte de madera estratificada) y contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Corte, lijado, cepillado o unión por entalladuras múltiples	
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples:		
	– Lijado o unión por entalladuras múltiples	Lijado o unión por entalladuras múltiples.	
	– Varillas y molduras	Transformación en forma de varillas y molduras	
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de varillas y molduras	
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados al tamaño adecuado	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin trabajar de otro modo	
ex 4418	– Obras y piezas de carpintería para construcciones, de madera	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse los tableros celulares, las tejas y la ripia	
	– Listones y molduras	Transformación en forma de varillas y molduras	

## ▼M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 4418	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409	
ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería; artículos de cestería	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
Capítulo 47	Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés o estenciles completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y</li> <li>– en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 4819	Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4820	Papel de escribir en blocks	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 y 4911	
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario:  – Los calendarios compuestos, como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón  – Los demás	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 y 4911	
ex capítulo 50	Seda; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	



## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de (7): – seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, – las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado, – materias químicas o pastas textiles, o – materias utilizadas para la fabricación de papel	
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda:  – Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho  – Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos (7)  Fabricación a partir de (7):  – hilados de coco, – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, – materias químicas o pastas textiles, o – papel o  Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin	Fabricación a partir de <sup>(7)</sup> : <ul style="list-style-type: none"> <li>– seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura,</li> <li>– fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– materias utilizadas para la fabricación de papel</li> </ul>	
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin  <ul style="list-style-type: none"> <li>– Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho</li> <li>– Los demás</li> </ul>	Fabricación a partir de hilados sencillos <sup>(7)</sup>  Fabricación a partir de <sup>(7)</sup> :  <ul style="list-style-type: none"> <li>– hilados de coco,</li> <li>– fibras naturales,</li> <li>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura,</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– papel</li> </ul> o  Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 52	Algodón; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
5204 a 5207	Hilado e hilo de coser de algodón	Fabricación a partir de <sup>(7)</sup> : <ul style="list-style-type: none"> <li>– seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura,</li> <li>– fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado,</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– materias utilizadas para la fabricación de papel</li> </ul>	
5208 a 5212	Tejidos de algodón:  <ul style="list-style-type: none"> <li>– Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho</li> <li>– Los demás</li> </ul>	Fabricación a partir de hilados sencillos <sup>(7)</sup>  Fabricación a partir de <sup>(7)</sup> :  <ul style="list-style-type: none"> <li>– hilados de coco,</li> <li>– fibras naturales,</li> <li>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura,</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– papel</li> </ul> o  Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de <sup>(7)</sup> : <ul style="list-style-type: none"> <li>– seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura,</li> </ul>	

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
5309 a 5311	<p>Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho</li> <li>– Los demás</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado,</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– materias utilizadas para la fabricación de papel</li> </ul> <p>Fabricación a partir de hilados sencillos (7)</p> <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– hilados de coco,</li> <li>– hilados de yute,</li> <li>– fibras naturales,</li> <li>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura,</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– papel</li> <li>o</li> </ul> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos	<p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura,</li> <li>– fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado,</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– materias utilizadas para la fabricación de papel</li> </ul>	

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
5407 y 5408	<p>Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho</li> <li>– Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilados sencillos (7)</p> <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– hilados de coco,</li> <li>– fibras naturales,</li> <li>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura,</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– papel</li> <li>o</li> </ul> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o pastas textiles	
5508 a 5511	Hilado, e hilo de coser	<p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura,</li> <li>– fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado,</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– materias utilizadas para la fabricación de papel</li> </ul>	
5512 a 5516	<p>Tejidos de fibras artificiales discontinuas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho</li> </ul>	Fabricación a partir de hilados sencillos (7)	

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
	– Los demás	<p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– hilados de coco,</li> <li>– fibras naturales,</li> <li>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura,</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– papel</li> </ul> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
ex capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; con exclusión de:	<p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– hilados de coco,</li> <li>– fibras naturales,</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– materias utilizadas para la fabricación de papel</li> </ul>	
5602	<p>Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado</p> <p>– Filtros punzonados</p>	<p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– fibras naturales, o</li> <li>– materias químicas o pastas textiles</li> </ul> <p>No obstante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– el filamento de polipropileno de la partida 5402</li> <li>– las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o</li> <li>– el filamento de polipropileno de la partida 5501,</li> </ul> <p>en los que el título unitario de los filamentos sea inferior a 9 dtex, podrán ser utilizados siempre que su valor total no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
5604	<p>– Los demás</p> <p>Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:</p> <p>– Hilos y cuerdas de caucho recubiertos de textiles</p> <p>– Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de (7):</p> <p>– fibras naturales,</p> <p>– fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína, o</p> <p>– materias químicas o pastas textiles</p>	
5605	<p>Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal</p>	<p>Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles</p> <p>Fabricación a partir de (7):</p> <p>– fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado,</p> <p>– materias químicas o pastas textiles, o</p> <p>– materias utilizadas para la fabricación de papel</p>	
5606	<p>Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»</p>	<p>Fabricación a partir de (7):</p> <p>– fibras naturales,</p> <p>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado</p> <p>– materias químicas o pastas textiles, o</p> <p>– materias utilizadas para la fabricación de papel</p>	

## ▼M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
Capítulo 57	<p>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:</p> <p>– De fieltros punzonados</p> <p>– De los demás fieltros</p> <p>– Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de (7):</p> <p>– fibras naturales, o</p> <p>– materias químicas o pastas textiles</p> <p>No obstante:</p> <p>– el filamento de polipropileno de la partida 5402,</p> <p>– las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o</p> <p>– el filamento de polipropileno de la partida 5501,</p> <p>en los que el título unitario de los filamentos sea inferior a 9 dtex, podrán ser utilizados siempre que su valor total no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Puede utilizarse tejido de yute como soporte</p> <p>Fabricación a partir de (7):</p> <p>– fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o</p> <p>– materias químicas o pastas textiles</p> <p>Fabricación a partir de (7):</p> <p>– hilos de coco o de yute,</p> <p>– hilado de filamentos sintéticos o artificiales,</p> <p>– fibras naturales, o</p> <p>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado</p> <p>Puede utilizarse tejido de yute como soporte</p>	
ex capítulo 58	<p>Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados; con exclusión de:</p> <p>– Los formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</p>	<p>Fabricación a partir de hilados sencillos (7)</p>	



## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
	– Los demás	<p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– fibras naturales,</li> <li>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o</li> <li>– materias químicas o pastas textiles</li> </ul> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de <i>petit point</i> , de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
5810	Bordados en pieza, tiras o motivos	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto</li> <li>– en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería	Fabricación a partir de hilados	

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres, o de rayón viscosa:		
	– Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles	Fabricación a partir de hilados	
	– Las demás	Fabricación a partir de materias químicas o pastas textiles	
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas, excepto las de la partida 5902	Fabricación a partir de hilados	
		o	estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados <sup>(7)</sup>	
5905	Revestimientos de materia textil para paredes:		
	– Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho, plástico u otras materias	Fabricación a partir de hilados	
	– Los demás	Fabricación a partir de <sup>(7)</sup> :	
		– hilados de coco,	
		– fibras naturales,	
		– fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o	
		– materias químicas o pastas textiles	

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
5906	<p>Telas cauchutadas, excepto las de la partida 5902:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Tejidos de punto</li> <li>– Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles</li> <li>– Las demás</li> </ul>	<p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– fibras naturales,</li> <li>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o</li> <li>– materias químicas o pastas textiles</li> </ul> <p>Fabricación a partir de materias químicas</p> <p>Fabricación a partir de hilados</p>	
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>o</p> <p>estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
5908	<p>Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Manguitos de incandescencia, impregnados</li> <li>– Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto</p>	
5909 a 5911	<p>Artículos textiles para usos industriales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911</li> <li>– Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluidos los tejidos impregnados o revestidos, tubulares o sin fin, con urdimbres o tramas simples o múltiples, o tejidos en plano, en urdimbre o en tramas múltiples de la partida 5911</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilados o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310</p> <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– hilados de coco,</li> <li>– las materias siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>– hilados de politetrafluoroetileno (8),</li> <li>– hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica,</li> <li>– hilados de fibras textiles sintéticas de poliamida aromática obtenida por policondensación de meta-fenilendiamina y de ácido isoftálico,</li> <li>– monofilamentos de politetrafluoroetileno (8),</li> <li>– hilados de fibras textiles sintéticas de poli-p-fenileno-teraftalamida</li> <li>– hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados o hilados acrílicos (8)</li> <li>– monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido terftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico,</li> </ul> </li> </ul>	

## ▼M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
	– Los demás	<ul style="list-style-type: none"> <li>– – fibras naturales,</li> <li>– – fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o</li> <li>– – materias químicas o pastas textiles</li> </ul> <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– hilados de coco,</li> <li>– fibras naturales,</li> <li>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o</li> <li>– materias químicas o pastas textiles</li> </ul>	
Capítulo 60	Tejidos de punto	<p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– fibras naturales,</li> <li>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o</li> <li>– materias químicas o pastas textiles</li> </ul>	
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto:		
	– Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos directamente en formas determinadas	Fabricación a partir de hilados (7) (9)	
	– Los demás	<p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– fibras naturales,</li> <li>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o</li> <li>– materias químicas o pastas textiles</li> </ul>	
ex capítulo 62	Prendas y complementos accesorios de vestir, excepto los de punto; con exclusión de:	Fabricación a partir de hilados (7) (9)	

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211	Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordadas	Fabricación a partir de hilados <sup>(9)</sup> o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(9)</sup>	
ex 6210 y ex 6216	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados <sup>(9)</sup> o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(9)</sup>	
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:		
	– bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(7)</sup> <sup>(9)</sup> o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(9)</sup>	
	– Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(7)</sup> <sup>(9)</sup> o  Confección seguida por estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de todos los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
6217	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212):		

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
	<ul style="list-style-type: none"> <li>– bordados</li> <li>– Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster alumizado</li> <li>– Entretelas cortadas para cuellos y puños</li> <li>– Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilados <sup>(9)</sup></p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(9)</sup></p> <p>Fabricación a partir de hilados <sup>(9)</sup></p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(9)</sup></p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y</li> <li>– en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> <p>Fabricación a partir de hilados <sup>(9)</sup></p>	
ex capítulo 63	los demás artículos textiles confeccionados; juegos; artículos de prendería; trapos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de moblaje:		
	– De fieltro, sin tejer	Fabricación a partir de <sup>(7)</sup> :	
	– Los demás	<ul style="list-style-type: none"> <li>– fibras naturales, o</li> <li>– materias químicas o pastas textiles</li> </ul>	
	– – bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(9)</sup> <sup>(10)</sup>	
	– – Los demás	<p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(9)</sup> <sup>(10)</sup></p>	

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
6305	Sacos y talegas, para envasar	Fabricación a partir de (7): – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o – materias químicas o pastas textiles	
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas; velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar:  – Sin tejer  – Los demás	Fabricación a partir de (7) (9): – fibras naturales, o – materias químicas o pastas textiles  Fabricación a partir de hilados simples crudos (7) (9)	
6307	Los demás artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Todos los artículos incorporados en un juego deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un juego. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto	
ex capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406	
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	



## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 65	Artículos de sombrerería y sus partes; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles <sup>(9)</sup>	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil en piezas (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles <sup>(9)</sup>	
ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto, mica o materias análogas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón y otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	
Capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 7003, ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capa antirreflectante	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:  – Placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una fina capa de metal dieléctrico, y de un grado semiconductor de conformidad con las normas del SEMII <sup>(1)</sup>  – Los demás	Fabricación a partir de placas de vidrio (sustratos) sin recubrir de la partida 7006.  Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7009	Espejos de vidrio enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7010	Bombonas, botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7013	Objetos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto.	

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: <ul style="list-style-type: none"> <li>– mechas sin colorear, hilados o fibras troceadas</li> <li>– lana de vidrio</li> </ul>	
ex capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
ex 7101	Perlas finas o cultivadas, clasificadas, ensartadas para facilitar el transporte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos:		
	– En bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 7106, 7108 y 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes	
	– Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto	
7116	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, naturales sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
7117	Bisutería	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, siempre que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 72	Hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
7207	Productos intermedios de hierro y de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias de la partida 7206	
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de productos intermedios de hierro o de acero sin alear de la partida 7207	
ex 7218, 7219 a 7222	productos intermedios, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias de la partida 7218	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de productos intermedios de la partida 7218	
ex 7224, 7225 a 7228	Productos intermedios, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados; barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 o 7224	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de productos intermedios de la partida 7224	
ex capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o acero; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y otros elementos para el cruce o cambio de vías, travесías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO X5CrNiMo 1712), compuestos por diversas partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de cospeles forjados cuyo valor no exceda del 35 % del precio franco fábrica del producto	
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no se podrán utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 7315 no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 74	Cobre y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y</li> <li>– en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:		
	– Cobre refinado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
	– Aleaciones de cobre y cobre refinado que contiene otros elementos	Fabricación a partir de cobre refinado, en bruto, o de desperdicios y desechos de cobre	
7404	Desperdicios y desechos de cobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 75	Níquel y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación:	
		– a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y	
		– en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7501 a 7503	Matas de níquel, <i>sinters</i> de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos, de níquel	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación:	
		– a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
		– en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
7601	Aluminio en bruto	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto – en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Manufactura mediante tratamiento termal o electrolítico de aluminio sin alear o de desperdicios y desechos de aluminio	
7602	Desperdicios y desechos, de aluminio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
ex 7616	Artículos de aluminio distintos de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materiales similares (incluyendo cintas sinfin) de alambre de aluminio y metal expandido de aluminio	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse láminas metálicas, alambres de aluminio, alambreras y materiales similares (incluyendo cintas sinfin) de alambre de aluminio y metal expandido de aluminio; y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 77	Reservado para una posible utilización futura en el SA		
ex capítulo 78	Plomo y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto – en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7801	Plomo en bruto: – Plomo refinado  – Los demás	Fabricación a partir de plomo de obra  Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no podrán utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 7802	
7802	Desperdicios y desechos de plomo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 79	Cinc y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto – en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7901	Cinc en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no podrán utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 7902	
7902	Desperdicios y desechos de cinc	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 80	Estaño y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
8001	Estaño en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no podrán utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 8002	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
Capítulo 81	Los demás metales comunes; <i>cermets</i> ; manufacturas de estas materias		
	– Los demás metales comunes, en bruto; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	



## ▼M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse en los juegos siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido	
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, incluso atornillar, taladrar, escariar, brochar, fresar, torneado o atornillar), incluidas las hileras de extrudir el metal, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8211	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto No obstante, podrán utilizarse las hojas y los mangos de metales comunes	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicura, incluidas las limas para uñas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto No obstante, podrán utilizarse los mangos de metales comunes	

## ▼M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse los mangos de metales comunes	
ex capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios y cierrpuertas automáticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse otras materias de la partida 8302 siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8306	Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse otras materias de la partida 8306 siempre que su valor total no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; sus partes; con exclusión de:	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto <sup>(12)</sup>	
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas de agua sobrecalentada	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
			Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
			Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
			Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 8403 y 8404	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8409	Partes indentificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8413	Bombas rotativas volumétricas positivas	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para el acondicionamiento de aire de la partida 8415	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, – en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	Fabricación en la que: – el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas	Fabricación en la que: – el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
8423	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación en la que: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8429	Topadoras frontales ( <i>bulldozers</i> ), topadoras angulares ( <i>angledozers</i> ), niveladoras, traillas <i>scrapers</i> , palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras) autopropulsadas:  – Rodillos apisonadores  – Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la que: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8430	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar ( <i>scraping</i> ), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves	Fabricación en la que: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a rodillos apisonadores	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado de papel o cartón	Fabricación en la que: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la que: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente diseñados para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:		

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Máquinas de coser que hagan solamente respunte, con un cabezal de peso inferior o igual a 16 kg sin motor o a 17 kg con motor</li> <li>– Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>– el valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no exceda del valor de las materias originarias utilizadas, y</li> <li>– los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados sean siempre originarios</li> </ul>	
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y</li> <li>– en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
8484	Juntas o empaquetaduras metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8485	Partes de máquinas o aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos; con exclusión de:	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y</li> <li>– en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>– el valor de todas las materias de la partida 8503 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>– dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias de las partidas 8501 y 8503 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8504	Unidades de alimentación eléctrica para máquinas automáticas de procesamiento de datos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	



## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>– el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>– el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8520	Magnétofonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>– el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>– el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37:  – Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos  – Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la que: – el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias de la partida 8523 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8525	Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales	Fabricación en la que: – El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8526	Aparatos de radar, radionavegación y radiotelemando	Fabricación en la que: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8527	Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj	Fabricación en la que: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado; videomonitores y videoproyectores	Fabricación en la que: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528:  – Destinadas, exclusiva o principalmente, a ser utilizadas con aparatos de video de grabación o reproducción  – Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la que: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8535 y 8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos	Fabricación en la que: – el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias de la partida 8538 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517	Fabricación en la que: – el valor de las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias de la partida 8538 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquitas	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas:  – Los demás	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite arriba indicado, el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto  o La operación de difusión (en la que los circuitos integrados se forman sobre un soporte semiconductor gracias a la introducción selectiva de un dopante adecuado), estén o no ensamblados y/o probados en un país distinto de los contemplados en los artículos 3 y 4	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores eléctricos inservibles; partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y</li> <li>– en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones ferroviarias; sus partes	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8710	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares:  – Con motor de émbolo alternativo de cilindrada:  – – Inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>  – – Superior a 50 cm <sup>3</sup>	Fabricación en la que: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas  Fabricación en la que: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

## ▼M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
	– Los demás	Fabricación en la que: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 8714	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8715	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8804	Paracaídas giratorios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 8804	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

## ▼M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no podrán utilizarse los cascos de la partida 8906	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con exclusión de:	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y</li> <li>– en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9004	Gafas correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9005	Binoculares incluidos los prismáticos, catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones, excepto los telescopios de refracción astronómicos y sus armazones	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto,</li> <li>– en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y</li> <li>– en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto



## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 9006	Cámara fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, con exclusión de los tubos de encendido eléctrico	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, – en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto – en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, – en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9011	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía o cinefotomicrografía o microproyección	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, – en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto las brújulas); telémetros	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:		
	– Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupideras de odontología	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel o plástico)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, incluso registradores o combinados entre sí	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9026	Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor)(excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas, incluidos los exposímetros; micrótomos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9028	Contadores de gas, de líquido o electricidad, incluidos los de calibración:		
	– Partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación en la que:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
		– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y	
		– el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroboscopios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; con exclusión de los de la partida 9028; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9031	Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación y control automáticos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9105	Los demás relojes	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>– el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
9109	Los demás mecanismos de relojería completos y montados	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>– el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados; mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» ( <i>ébauches</i> )	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>– dentro del límite fijado anteriormente, el valor de todas las materias de la partida 9114 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y</li> <li>– en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y envolturas similares para otros artículos de este capítulo, y sus partes	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y</li> <li>– en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para reloj y sus partes: <ul style="list-style-type: none"> <li>– De metal comun, incluso doradas o plateadas, o de chapado de metales preciosos</li> <li>– Los demás</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	

## ▼M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 93	Armas, municiones; sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico, artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadores luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m <sup>2</sup>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
		Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
		Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que:	
		<ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor del tejido no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>– el resto de las materias utilizadas sean originarias y estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 9401 y 9403</li> </ul>	
9405	Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadores luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9506	Palos de golf ( <i>clubs</i> ) y partes de palos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse bloques de forma tosca para fabricar las cabezas de los palos de golf	
ex capítulo 96	Manufacturas diversas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajadas» de la misma partida que el producto.	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
9605	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en el mismo. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto	
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼ M3

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro y otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse plumillas y puntos para plumillas clasificados en la misma partida	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas en la partida 9613 no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de bloques desbastados	
Capítulo 97	Objetos de arte, de colección o de antigüedades	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma partida que el producto	

(1) Por lo que respecta a las condiciones especiales para los «procedimientos específicos» véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3

(2) Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos» véase la nota introductoria 7.2.

(3) Con arreglo a la nota 3 del capítulo 32, estas preparaciones son las de los tipos usados para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte, como ingredientes, en la fabricación de preparaciones colorantes, siempre que no estén clasificadas en otras partidas del capítulo 32.

(4) Se considera un «grupo» cualquier parte de la partida separada del resto por un punto y coma.

(5) En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas 3907 a 3911, por otra, esta restricción se aplicará exclusivamente al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

(6) Se considerarán de gran transparencia aquellas bandas cuyo oscurecimiento óptico, medido con arreglo a ASTM-D 1003-16 por el medidor de visibilidad de Gardner (es decir, factor de visibilidad), es inferior al 2 %.

(7) Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(8) La utilización de esta materia se limita a la fabricación de tejidos de un tipo utilizado en las máquinas para fabricar papel.

(9) Véase la nota introductoria 6.

(10) Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma) véase la nota introductoria 6.

(11) SEMII Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

(12) Esta norma se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2005.

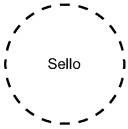


**▼ M3***ANEXO III BIS***MODELOS DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS  
EUR.1 Y DE SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE  
MERCANCÍAS EUR.1****Instrucciones para su impresión**

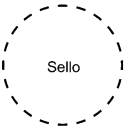
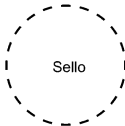
1. El formato del certificado EUR.1 será de 210 × 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m<sup>2</sup>. Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR.1. Cada certificado EUR.1 deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

▼ M3

## CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. <b>Exportador</b> (nombre, apellidos, dirección completa y país)	<b>EUR.1 N° A 000.000</b>	
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso	
3. <b>Destinatario</b> (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. <b>Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre</b> ..... y ..... (indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)	
	4. <b>País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</b>	5. <b>País, grupo de países o territorio de destino</b>
6. <b>Información relativa al transporte</b> (mención facultativa)	7. <b>Observaciones</b>	
8. <b>Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (¹); descripción de las mercancías</b>	9. <b>Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)</b>	10. <b>Facturas</b> (mención facultativa)
11. <b>VISADO DE LA ADUANA</b>  <i>Declaración certificada conforme.</i> Documento de exportación (²) Modelo ..... n° ..... del ..... Aduana ..... País o territorio de expedición ..... En ..... a ..... ..... (firma)		12. <b>DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR</b>  El que suscribe declara que las mercancías arriba descritas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado  En ..... a ..... ..... (firma)
(¹) Si las mercancías no vienen en bultos, indíquese el número de unidades o consígnese la mención «a granel», en su caso. (²) Rellénese únicamente cuando así lo requiera la normativa del país o territorio de exportación.		

▼ **M3**

<p>13. <b>SOLICITUD DE CONTROL</b>, con destino a:</p>	<p>14. <b>RESULTADO DEL CONTROL</b></p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado.</p> <p>En ....., a .....</p> <p>..... (firma)</p> 	<p>El control efectuado ha demostrado que este certificado <sup>(1)</sup></p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas)</p> <p>En ....., a .....</p> <p>..... (firma)</p>  <p>(<sup>1</sup>) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>

## NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

▼ M3**SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS**

1. <b>Exportador</b> (nombre, apellidos, dirección completa y país)	<b>EUR.1 N° A 000.000</b>		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
3. <b>Destinatario</b> (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. <b>Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre</b> ..... y ..... (indíquense el país, grupo de países o territorio a que se refiera)		
	4. <b>País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</b>	5. <b>País, grupo de países o territorio de destino</b>	
6. <b>Información relativa al transporte</b> (mención facultativa)	7. <b>Observaciones</b>		
8. <b>Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos <sup>(1)</sup>; descripción de las mercancías</b>	9. <b>Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m<sup>3</sup>, etc.)</b>	10. <b>Facturas</b> (mención facultativa)	
<p>(<sup>1</sup>) Si las mercancías no vienen en bultos, indíquese el número de unidades o consígnese la mención «a granel», en su caso.</p>			

▼ M3**DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR**

El que suscribe, exportador de las mercancías en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....  
 .....  
 .....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes <sup>(1)</sup>:

.....  
 .....  
 .....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que estas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

.....  
 (Lugar y fecha)

.....  
 (Firma)


(<sup>1</sup>) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

**▼ M3***ANEXO III TER***MODELOS DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS  
EUR-MED Y DE SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN  
DE MERCANCÍAS EUR-MED****Instrucciones para su impresión**

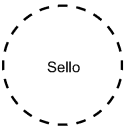
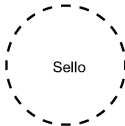
1. El formato del certificado será de 210 × 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m<sup>2</sup>. Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización. Cada certificado deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

▼ M3

## CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. <b>Exportador</b> (nombre, apellidos, dirección completa y país)	<b>EUR-MED N° A 000.000</b>	
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso	
3. <b>Destinatario</b> (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. <b>Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre</b> ..... y ..... (indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)	
	4. <b>País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</b>	5. <b>País, grupo de países o territorio de destino</b>
6. <b>Información relativa al transporte</b> (mención facultativa)	7. <b>Observaciones</b>  <input type="checkbox"/> <b>Cumulation applied with</b> ..... (nombre del país/de los países) <input type="checkbox"/> <b>No cumulation applied.</b> Márquese con una X el cuadro que corresponda.	
8. <b>Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (1); descripción de las mercancías</b>	9. <b>Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m<sup>3</sup>, etc.)</b>	10. <b>Facturas</b> (mención facultativa)
11. <b>VISADO DE LA ADUANA</b>  <i>Declaración certificada conforme.</i> Documento de exportación (2) Modelo ..... n° ..... del ..... Aduana: ..... País o territorio de expedición ..... ..... En ....., a ..... ..... (firma)	 Sello	12. <b>DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR</b>  El que suscribe declara que las mercancías arriba descritas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado  En ....., a ..... ..... (firma)
(1) Si las mercancías no vienen en bultos, indíquese el número de unidades o consígnese la mención «a granel», en su caso. (2) Rellénese únicamente cuando así lo requiera la normativa del país o territorio de exportación.		

▼ **M3**

<p>13. <b>SOLICITUD DE CONTROL</b>, con destino a:</p>	<p>14. <b>RESULTADO DEL CONTROL</b></p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado.</p> <p>En ....., a .....</p> <p>..... (firma)</p> 	<p>El control efectuado ha demostrado que este certificado <sup>(1)</sup></p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas)</p> <p>En ....., a .....</p> <p>..... (firma)</p>  <p>(<sup>1</sup>) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>

## NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.



▼ M3

## SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. <b>Exportador</b> (nombre, apellidos, dirección completa y país)	<b>EUR-MED N° A 000.000</b>		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
3. <b>Destinatario</b> (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. <b>Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre</b> ..... y ..... (indíquense el país, grupo de países o territorio a que se refiera)		
	4. <b>País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</b>	5. <b>País, grupo de países o territorio de destino</b>	
6. <b>Información relativa al transporte</b> (mención facultativa)	7. <b>Observaciones</b>  <input type="checkbox"/> <b>Cumulation applied with</b> ..... (nombre del país/de los países)  <input type="checkbox"/> <b>No cumulation applied.</b> Márquese con una X el cuadro que corresponda.		
8. <b>Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*)</b> ; descripción de las mercancías	9. <b>Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m<sup>3</sup>, etc.)</b>	10. <b>Facturas</b> (mención facultativa)	
(*) Si las mercancías no vienen en bultos, indíquese el número de unidades o consígnese la mención «a granel», en su caso.			

▼ M3**DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR**

El que suscribe, exportador de las mercancías en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....  
 .....  
 .....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (\*)

.....  
 .....  
 .....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que estas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

.....  
 (Lugar y fecha)

.....  
 (Firma)

(\*) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

▼ **M3***ANEXO IV BIS***TEXTO DE LA DECLARACIÓN EN FACTURA**

La declaración en factura, cuyo texto se recoge al dorso, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página sin que, no obstante, estas deban reproducirse.

▼ **M5**

## Versión búlgara

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (митническо разрешение № ... <sup>(1)</sup>) декларира, че освен където ясно е отбелязано друго, тези продукти са с ... преференциален произход <sup>(2)</sup>.

## Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera nº ... <sup>(1)</sup>) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial. ... <sup>(2)</sup>.

## Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení ... <sup>(1)</sup>) prohlašuje, že kromě zřetelně označených mají tyto výrobky preferenční původ v ... <sup>(2)</sup>.

## Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ... <sup>(1)</sup>), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... <sup>(2)</sup>.

## Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ... <sup>(1)</sup>) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anderes angegeben, präferenzbegünstigte ... <sup>(2)</sup> Ursprungswaren sind.

## Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolliameti kinnitus nr. ... <sup>(1)</sup>) deklareerib, et need tooted on ... <sup>(2)</sup> sooduspäritoluga, välja arvatud juhul kui on selgelt näidatud teisiti.

## Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ... <sup>(1)</sup>) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ... <sup>(2)</sup>.

## Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No ... <sup>(1)</sup>) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... <sup>(2)</sup> preferential origin.

<sup>(1)</sup> Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado, deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

<sup>(2)</sup> Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

▼ **M5**

## Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n° ... <sup>(1)</sup>) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... <sup>(2)</sup>.

## Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n° ... <sup>(1)</sup>) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... <sup>(2)</sup>.

## Versión letona

To produktu eksportētājs, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas atļauja Nr. ... <sup>(1)</sup>), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir preferenciāla izcelsme ... <sup>(2)</sup>.

## Versión lituana

Šiame dokumente išvardytų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr ... <sup>(1)</sup>) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ... <sup>(2)</sup> preferencinės kilmės prekės.

## Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ... <sup>(1)</sup>) kijelentem, hogy eltérő jelzés hiányában az áruk kedvezményes ... <sup>(2)</sup> származásúak.

## Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru. ... <sup>(1)</sup>) jiddikjara li, hlief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali ... <sup>(2)</sup>.

## Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ... <sup>(1)</sup>), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn <sup>(2)</sup>.

## Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ... <sup>(1)</sup>) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ... <sup>(2)</sup> preferencyjne pochodzenie.

## Versión portuguesa

O exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira n.º ... <sup>(1)</sup>), declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ... <sup>(2)</sup>.

## Versión rumana

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document (autorizația vamală nr. ... <sup>(1)</sup>) declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială ... <sup>(2)</sup>.

## Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št ... <sup>(1)</sup>) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ... <sup>(2)</sup> poreklo.

<sup>(1)</sup> Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado, deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

<sup>(2)</sup> Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

▼ **M5**

## Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia ... <sup>(1)</sup>) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ... <sup>(2)</sup>.

## Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o ... <sup>(1)</sup>) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohdeluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita <sup>(2)</sup>.

## Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. ... <sup>(1)</sup>) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung <sup>(2)</sup>.

## Versión árabe

بصرح مصدر المنتجات التي تشملها هذه الوثيقة (التصريح الجمركي رقم .....<sup>(1)</sup>) بإستثناء ما ينص بوضوح على خلاف ذلك، بأن هذه المنتجات من منشأ تفضيلي من .....<sup>(2)</sup>.

▼ **M3**

..... <sup>(3)</sup>  
(Lugar y fecha)

..... <sup>(4)</sup>  
(Firma del exportador. Además deberá indicarse de forma legible el nombre de la persona que firma la declaración.)

<sup>(1)</sup> Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado, deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

<sup>(2)</sup> Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

<sup>(3)</sup> Esta información podrá omitirse si el propio documento contiene dicha información.

<sup>(4)</sup> En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

▼ **M3**

## ANEXO IV TER

**TEXTO DE LA DECLARACIÓN EN FACTURA EUR-MED**

La declaración en factura, cuyo texto se recoge al dorso, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página sin que, no obstante, estas deban reproducirse.

▼ **M5**

## Versión búlgara

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (митническо разрешение № ... <sup>(1)</sup>) декларира, че освен където ясно е отбелязано друго, тези продукти са с ... преференциален произход <sup>(2)</sup>.

— cumulation applied with Tunisia

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

## Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera nº ... <sup>(1)</sup>) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial. ... <sup>(2)</sup>.

— cumulation applied with Tunisia

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

## Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení ... <sup>(1)</sup>) prohlašuje, že kromě zřetelně označených mají tyto výrobky preferenční původ v ... <sup>(2)</sup>.

— cumulation applied with Tunisia

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

## Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ... <sup>(1)</sup>), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... <sup>(2)</sup>.

— cumulation applied with Tunisia

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

## Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ... <sup>(1)</sup>) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anderes angegeben, präferenzbegünstigte ... <sup>(2)</sup> Ursprungswaren sind.

— cumulation applied with Tunisia

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

<sup>(1)</sup> Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado, deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

<sup>(2)</sup> Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

<sup>(3)</sup> Completar y borrar según sea necesario.

▼ **M5**

## Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolliameti kinnitus nr. ... <sup>(1)</sup>) deklareerib, et need tooted on ... <sup>(2)</sup> sooduspäritoluga, välja arvatud juhul kui on selgelt näidatud teisiti.

— cumulation applied with Tunisia

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

## Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ... <sup>(1)</sup>) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ... <sup>(2)</sup>.

— cumulation applied with Tunisia

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

## Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No ... <sup>(1)</sup>) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... <sup>(2)</sup> preferential origin.

— cumulation applied with Tunisia

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

## Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n° ... <sup>(1)</sup>) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... <sup>(2)</sup>.

— cumulation applied with Tunisia

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

## Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n ... <sup>(1)</sup>) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... <sup>(2)</sup>.

— cumulation applied with Tunisia

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

## Versión letona

To produktu eksportētājs, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas atļauja Nr. ... <sup>(1)</sup>), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir preferenciāla izcelsme ... <sup>(2)</sup>.

— cumulation applied with Tunisia

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

<sup>(1)</sup> Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado, deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

<sup>(2)</sup> Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

<sup>(3)</sup> Completar y borrar según sea necesario.

▼ **M5**

## Versión lituana

Šiame dokumente išvardytų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr ... <sup>(1)</sup>) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ... <sup>(2)</sup> preferencinės kilmės prekės.

— cumulation applied with Tunisia

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

## Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ... <sup>(1)</sup>) kijelentem, hogy eltérő jelzés hiányában az áruk kedvezményes ... <sup>(2)</sup> származásúak.

— cumulation applied with Tunisia

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

## Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru. ... <sup>(1)</sup>) jiddikjara li, hlief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali ... <sup>(2)</sup>.

— cumulation applied with Tunisia

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

## Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douane-vergunning nr. ... <sup>(1)</sup>), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn <sup>(2)</sup>.

— cumulation applied with Tunisia

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

## Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ... <sup>(1)</sup>) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ... <sup>(2)</sup> preferencyjne pochodzenie.

— cumulation applied with Tunisia

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

## Versión portuguesa

O exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira n.º ... <sup>(1)</sup>), declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ... <sup>(2)</sup>.

— cumulation applied with Tunisia

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

<sup>(1)</sup> Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado, deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

<sup>(2)</sup> Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

<sup>(3)</sup> Completar y borrar según sea necesario.



▼ **M5**

## Versión rumana

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document (autorizația vamală nr. ... <sup>(1)</sup>) declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială ... <sup>(2)</sup>.

— cumulation applied with Tunisia

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

## Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št ... <sup>(1)</sup>) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ... <sup>(2)</sup> poreklo.

— cumulation applied with Tunisia

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

## Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia ... <sup>(1)</sup>) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ... <sup>(2)</sup>.

— cumulation applied with Tunisia

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

## Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o ... <sup>(1)</sup>) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperä tuotteita <sup>(2)</sup>.

— cumulation applied with Tunisia

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

## Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. ... <sup>(1)</sup>) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung <sup>(2)</sup>.

— cumulation applied with Tunisia

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

<sup>(1)</sup> Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado, deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

<sup>(2)</sup> Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

<sup>(3)</sup> Completar y borrar según sea necesario.

**▼ M5**

Versión árabe

بصرح مصدر المنتجات التي تشملها هذه الوثيقة (التصريح الجمركي رقم .....<sup>(1)</sup>) باستثناء ما ينص بوضوح على خلاف ذلك، بأن هذه المنتجات من منشأ تفضيلي من .....<sup>(2)</sup>.

— cumulation applied with Tunisia

— no cumulation applied<sup>(3)</sup>**▼ M3**

.....<sup>(4)</sup>  
(Lugar y fecha)

.....<sup>(5)</sup>  
(Firma del exportador. Además deberá indicarse de forma legible el nombre de la persona que firma la declaración.)

(1) Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado, deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

(2) Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

(3) Completar y borrar según sea necesario.

(4) Esta información podrá omitirse si el propio documento contiene dicha información.

(5) En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

▼ **M3***ANEXO V***MODELO DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR**

La declaración en factura de proveedor, cuyo texto se recoge al dorso, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página, sin que, no obstante, estas deban reproducirse.

**DECLARACIÓN DE PROVEEDOR**

**para mercancías que hayan sido elaboradas o transformadas en la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez sin haber obtenido el carácter de origen preferencial**

El abajo firmante, proveedor de los productos mencionados en el documento anexo, declara que:

1. Las siguientes materias no originarias de la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez se han utilizado en la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez para fabricar estos productos:

Descripción de los productos suministrados <sup>(1)</sup>	Descripción de las materias no originarias utilizadas	Partida del sistema armonizado para las materias utilizadas <sup>(2)</sup>	Valor de las materias no originarias utilizadas <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
Valor total			.....

2. Todas las restantes materias utilizadas en la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez para fabricar estos productos son originarias de la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez.

3. Los siguientes productos han sido elaborados o procesados fuera de la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez con arreglo al artículo 12 del Protocolo n° 4 o n° 6 de los Acuerdos entre la Comunidad y cada uno de estos países y han adquirido allí el siguiente valor añadido:

Descripción de los productos suministrados	Total del valor añadido adquirido fuera de la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez <sup>(4)</sup>
.....	.....
.....	.....
.....	.....
(Lugar y fecha)	
.....	
(Dirección y firma del proveedor. Además, deberá indicarse de forma legible el nombre de la persona que firma la declaración)	

▼ **M3**

- (<sup>1</sup>) Cuando la factura, el albarán o cualquier otro documento comercial al que se anexe la declaración se refiera a distintos tipos de productos, o a productos que no incorporen materias no originarias en la misma proporción, el proveedor deberá diferenciarlos claramente.

Por ejemplo:

El documento se refiere a distintos modelos de motores eléctricos de la partida 85.01 que se utilizarán para la fabricación de máquinas de lavar ropa de la partida 84.50. Los tipos y valor de las materias no originarias utilizados para la fabricación de estos motores difieren de uno a otro modelo. Por ello, los modelos deben diferenciarse en la primera columna y las indicaciones de las restantes columnas deben desglosarse para cada modelo para que el fabricante de las lavadoras pueda evaluar correctamente el carácter originario de sus productos en función de los tipos de motores eléctricos que utiliza.

- (<sup>2</sup>) Los datos que se piden en estas columnas solo deben facilitarse en caso de que sean necesarios.

Por ejemplo:

La norma para las prendas de vestir ex capítulo 62 dice que pueden utilizarse fibras no originarias. Si un fabricante tunecino de estas prendas utiliza tejidos importados de la Comunidad que hayan sido obtenidos allí tejiendo fibras no originarias, es suficiente que el proveedor comunitario describa en su declaración el material no originario utilizado como fibra, sin que sea necesario indicar la partida del sistema armonizado y el valor de la fibra.

Un fabricante de alambre de hierro clasificado en la partida 72.17 del sistema armonizado que lo haya fabricado a partir de barras de hierro no originario debería indicar en la segunda columna «barras de hierro». En el caso de que este alambre vaya a ser utilizado para la fabricación de una máquina, para la cual la norma de origen contiene una limitación para todas las materias no originarias utilizadas hasta un cierto porcentaje del valor, es necesario indicar en la tercera columna el valor de las barras no originarias.

- (<sup>3</sup>) «Valor de las materias» significa el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, en caso de que esto se desconozca o no pueda determinarse, el primer precio verificable pagado por las materias en la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez.

El valor exacto de cada materia no originaria utilizada debe darse por unidad del producto especificado en la primera columna.

- (<sup>4</sup>) «Valor total añadido» significará todos los costes acumulados en el exterior de la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez, incluyendo el valor de todas las materias añadidas allí. El importe exacto del valor añadido total adquirido fuera de la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez deberá expresarse por unidad de producto especificado en la primera columna.

▼ **M3***ANEXO VI***MODELO DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR A LARGO PLAZO**

La declaración de proveedor a largo plazo, cuyo texto se recoge al dorso, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página sin que, no obstante, estas deban reproducirse.

**DECLARACIÓN DE PROVEEDOR A LARGO PLAZO**

**para mercancías que hayan sido elaboradas o transformadas en la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez sin haber obtenido el carácter de origen preferencial**

El abajo firmante, proveedor de los productos mencionados en el presente documento que se entregan de forma periódica a ....., (1), declara que:

1. Las siguientes materias no originarias de la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez se han utilizado en la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez para fabricar estos productos:

Descripción de los productos suministrados (2)	Descripción de las materias no originarias utilizadas	Partida del sistema armonizado para las materias utilizadas (3)	Valor de las materias no originarias utilizadas (3) (4)
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
Valor total			.....

2. Todas las restantes materias utilizadas en la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez para fabricar estos productos son originarias de la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez.

3. Los siguientes productos han sido elaborados o procesados fuera de la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez con arreglo al artículo 12 del Protocolo n° 4 o n° 6 de los Acuerdos entre la Comunidad y cada uno de estos países y han adquirido allí el siguiente valor añadido:

Descripción de los productos suministrados	Total del valor añadido adquirido fuera de la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez (5)
.....	.....
.....	.....
.....	.....

▼ **M3**

Esta declaración es válida para todos los envíos posteriores de estos productos despachados

desde .....

hasta ..... <sup>(6)</sup>.

Me comprometo a informar inmediatamente a ..... <sup>(1)</sup> en caso de que la presente declaración deje de tener validez.

.....  
(Lugar y fecha)

.....  
.....  
.....  
(Dirección y firma del proveedor. Además deberá indicarse de forma legible el nombre de la persona que firma la declaración.)

<sup>(1)</sup> Nombre y dirección del cliente.

<sup>(2)</sup> Cuando la declaración se refiera a distintos productos o a productos que no incorporen materias no originarias en la misma proporción, el proveedor deberá diferenciarlos con claridad.

Por ejemplo:

El documento se refiere a distintos modelos de motores eléctricos de la partida 85.01 que se utilizarán para la fabricación de máquinas de lavar ropa de la partida 84.50. Los tipos y valor de las materias no originarias utilizadas para la fabricación de estos motores difieren de uno a otro modelo. Por ello, los modelos deben diferenciarse en la primera columna y las indicaciones de las restantes columnas deben desglosarse para cada modelo para que el fabricante de las lavadoras pueda evaluar correctamente el carácter originario de sus productos en función de los tipos de motores eléctricos que utiliza.

<sup>(3)</sup> Los datos que se piden en estas columnas solo deben facilitarse en caso de que sean necesarios.

Por ejemplo:

La norma para las prendas de vestir ex capítulo 62 dice que pueden utilizarse fibras no originarias. Si un fabricante tunecino de estas prendas utiliza tejidos importados de la Comunidad que hayan sido obtenidos allí tejiendo fibras no originarias, es suficiente que el proveedor comunitario describa en su declaración el material no originario utilizado como fibra, sin que sea necesario indicar la partida del sistema armonizado y el valor de la fibra.

Un fabricante de alambre de hierro clasificado en la partida 72.17 del sistema armonizado que lo haya fabricado a partir de barras de hierro no originario debería indicar en la segunda columna «barras de hierro». En el caso de que este alambre vaya a ser utilizado para la fabricación de una máquina, para la cual la norma de origen contiene una limitación para todas las materias no originarias utilizadas hasta un cierto porcentaje del valor, es necesario indicar en la tercera columna el valor de las barras no originarias.

<sup>(4)</sup> «Valor de las materias» significa el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, en caso de que esto se desconozca o no pueda determinarse, el primer precio verificable pagado por las materias en la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez. El valor exacto de cada materia no originaria utilizada debe darse por unidad del producto especificado en la primera columna.

<sup>(5)</sup> «Valor total añadido» significará todos los costes acumulados en el exterior de la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez, incluyendo el valor de todas las materias añadidas allí. El importe exacto del valor añadido total adquirido fuera de la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez deberá expresarse por unidad de producto especificado en la primera columna.

<sup>(6)</sup> Señálense las fechas. Normalmente, el período de validez de la declaración del proveedor no debería sobrepasar los 12 meses, con arreglo a las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país en que se efectúe la declaración de proveedor.

▼ **M3**

**DECLARACIÓN CONJUNTA**

**relativa al Principado de Andorra**

1. Túnez aceptará como productos originarios de la Comunidad de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del sistema armonizado.
2. El Protocolo nº 4 se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los mencionados productos.

**DECLARACIÓN CONJUNTA**

**relativa a la República de San Marino**

1. Túnez aceptará como productos originarios de la Comunidad de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios de la República de San Marino.
2. El Protocolo nº 4 se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los mencionados productos.



## PROTOCOLO Nº 5

### relativo a la asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia aduanera

#### *Artículo 1*

##### **Definiciones**

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «legislación aduanera»: toda disposición legal o reglamentaria aplicable en el territorio de las Partes contratantes que regule la importación, la exportación, el tránsito de las mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control adoptadas por las mencionadas Partes;
- b) «autoridad solicitante»: una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte contratante que formule una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- c) «autoridad requerida»: una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte que reciba una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- d) «datos de carácter personal»: toda información referida a una persona física identificada o identificable

#### *Artículo 2*

##### **Ámbito de aplicación**

1. Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, en los ámbitos de su competencia, según las modalidades y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para prevenir, investigar y constatar las operaciones contrarias a la legislación aduanera.

2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes contratantes competente para la aplicación del presente Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal, ni se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, salvo que así lo decidan de común acuerdo las autoridades anteriormente mencionadas.

#### *Artículo 3*

##### **Asistencia previa solicitud**

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, principalmente los datos relativos a las operaciones observadas o proyectadas que sean o puedan ser contrarias a esta legislación.



**▼B**

2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida informará a ésta sobre si mercancías exportadas del territorio de una de las Partes contratantes se han importado correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida ejercerá, en el marco de su legislación, una vigilancia especial sobre:

- a) las personas físicas o jurídicas sobre las que existan fundadas sospechas de que llevan o han llevado a cabo operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- b) los lugares o depósitos de mercancías constituidos en condiciones tales que existan razones fundadas para suponer que tienen por finalidad alimentar operaciones contrarias a la legislación de las otras Partes contratantes;
- c) los movimientos de mercancías que se notifiquen como capaces de ser objeto de operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- d) los medios de transporte sobre los cuales existen fundadas sospechas de que han sido, son o pueden ser utilizados para efectuar operaciones contrarias a la legislación aduanera.

*Artículo 4***Asistencia espontánea**

Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, de conformidad con sus legislaciones, normas y otros instrumentos jurídicos, si consideran que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- operaciones que sean contrarias o que les parezcan ser contrarias a esta legislación y que puedan interesar a otras Partes contratantes,
- los nuevos medios o métodos utilizados para efectuar estas operaciones,
- las mercancías de las cuales se sepa que son objeto de operaciones contrarias a la legislación aduanera,
- las personas físicas o jurídicas sobre las que existen fundadas sospechas que cometen o han cometido operaciones contrarias a la legislación aduanera.

**▼B***Artículo 5***Comunicación y Notificación**

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de acuerdo con su legislación, todas las medidas necesarias para:

- comunicar todo documento,
- notificar toda decisión

que entre en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario residente o establecido en su territorio. En ese caso, será de aplicación el apartado 3 del artículo 6.

*Artículo 6***Fondo y forma de las solicitudes de asistencia**

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se presentarán por escrito. Irán acompañadas por los documentos que se consideren útiles para responder a ellas. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes verbales, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo irán acompañadas de los datos siguientes:

- a) la autoridad solicitante que presenta la solicitud;
- b) la medida solicitada;
- c) el objeto y el motivo de la solicitud;
- d) la legislación las normas y demás elementos jurídicos implicados;
- e) indicaciones tan precisas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones;
- f) un resumen de los hechos relevantes y de las investigaciones que ya se hayan llevado a cabo, salvo en los casos previstos en el artículo 5.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad.

4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; no obstante, será posible ordenar la adopción de medidas cautelares.

**▼B***Artículo 7***Cumplimiento de la solicitudes**

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de sus recursos, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte contratante, proporcionando la información de que ya disponga y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias. Esta disposición se aplicará también al servicio administrativo al que la autoridad requerida haya dirigido la solicitud en el caso de que ésta no pueda actuar por sí sola.
2. Las solicitudes de asistencia serán tramitadas de conformidad con la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos de la Parte contratante requerida.
3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante de que se trate y en las condiciones previstas por ésta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad de la que ésta sea responsable, información relativa a las operaciones contrarias o que pudieran ser contrarias a la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente Protocolo.
4. Los funcionarios de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante de que se trate y en las condiciones que ésta prevea, estar presentes en las investigaciones efectuadas en el territorio de esta última.

*Artículo 8***Forma en la que se deberá comunicar la información**

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante en forma de documentos, copias certificadas conformes de documentos, informes y textos semejantes.
2. La entrega de documentos prevista en el apartado 1 podrá sustituirse por la de información producida por medios informatizados, presentados de cualquier forma que se adecue al mismo objetivo.

*Artículo 9***Excepciones a la obligación de prestar asistencia**

1. Las Partes contratantes podrán negarse a prestar su asistencia en virtud del presente Protocolo si, al hacerlo:
  - a) pudiera perjudicar la soberanía de Túnez o de un Estado miembro de la Comunidad al que se solicitara asistencia en virtud del presente Protocolo; o

**▼B**

- b) pudiera perjudicar su orden público, seguridad u otros intereses esenciales; o
  - c) hiciera intervenir una normativa distinta a la legislación aduanera; o
  - d) implicara la violación de un secreto industrial, comercial o profesional.
2. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de manifiesto este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.
3. Si se deniega la asistencia, deberá notificarse por escrito sin demora a la autoridad solicitante la decisión adoptada y las razones de la misma.

*Artículo 10***Obligación de respetar el secreto**

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá carácter confidencial. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida por las leyes aplicables en la materia de la Parte contratante que la haya recibido, así como por las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.
2. Los datos de carácter personal sólo podrán efectuarse si el nivel de protección de las personas previsto por las legislaciones de las Partes contratantes es equivalente. Las Partes contratantes deberán asegurar como mínimo un nivel de protección inspirado en los principios de las disposiciones que figuran anejas al presente Protocolo.

*Artículo 11***Utilización de la información**

1. La información obtenida, incluida la relativa a los datos de carácter personal, únicamente deberá utilizarse para los fines del presente Protocolo y sólo podrá ser utilizada por una Parte contratante para otros fines previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado dicha información y, además, estará sometida a las restricciones impuestas por dicha autoridad. Estas disposiciones no se aplicarán cuando la información obtenida para los fines del presente Protocolo pudiera utilizarse también en la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Esta información podrá ser comunicada a las demás autoridades directamente implicadas en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes, dentro de los límites del artículo 2.

**▼B**

2. El apartado 1 no prejuzga la utilización de la información en el marco de acciones judiciales o administrativas iniciadas como consecuencia de la inobservancia de la legislación aduanera. Se informará sin demora de esta utilización a la autoridad competente que haya suministrado esta información.

3. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los tribunales, las Partes contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.

*Artículo 12***Expertos y testigos**

1. Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como perito o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo en la jurisdicción de otra Parte contratante y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión en qué asunto y en virtud de qué título o calidad se interroga al agente.

2. El agente autorizado se beneficiará en el territorio de la autoridad solicitante de la protección concedida a sus agentes por la legislación vigente.

*Artículo 13***Gastos de asistencia**

Las Partes contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los peritos, testigos, intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

*Artículo 14***Aplicación**

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales de Túnez y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión y, en su caso, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo en cuenta las normas en vigor en el ámbito de la protección de datos. Podrán proponer al Consejo de asociación, por medio del Comité de cooperación aduanera creado por el artículo 40 del Protocolo no 4, las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

**▼B**

2. Las Partes contratantes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

*Artículo 15***Complementariedad**

1. El presente Protocolo completará y no obstaculizará la aplicación de cualesquiera acuerdos de asistencia mutua celebrados o que puedan celebrarse por uno o más Estados miembros de la Comunidad y Túnez y no será obstáculo para su aplicación Tampoco excluirá que se preste una asistencia mutua más importante en virtud de dichos acuerdos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, estos acuerdos no contravendrán las disposiciones comunitarias que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros acerca de cualquier información obtenida en materia aduanera y que pueda presentar interés para la Comunidad.



*Anexo al Protocolo*

**PRINCIPIOS FUNDAMENTALES APLICABLES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS**

1. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento informatizado deberán:
  - a) obtenerse y tratarse de forma ecuánime y conforme a la ley;
  - b) conservarse para fines precisos y legítimos y no ser utilizados de forma incompatible con estos fines;
  - c) ser apropiados, pertinentes y razonables, habida cuenta de los fines para los que se han conservado;
  - d) ser precisos y, en su caso, actualizados;
  - e) conservarse en una forma que permita identificar a la persona inculpada durante un período no superior al necesario para el procedimiento para el que se conservan los datos.
2. Los datos de carácter personal que ofrezcan indicaciones sobre el origen racial, las opiniones políticas o religiosas u otras creencias, así como las referidas a la salud o la vida sexual de cualquiera, no podrán ser objeto de tratamiento informatizado, salvo si la legislación nacional ofrece garantías suficientes. Estas disposiciones se aplicarán igualmente a los datos de carácter personal relativos a las condenas penales.
3. Deberán tomarse medidas de seguridad adaptadas para que los datos de carácter personal registrados en los ficheros informatizados estén protegidos contra toda destrucción no autorizada o pérdida accidental y contra todo acceso, modificación o difusión no autorizados.
4. Toda persona deberá tener la capacidad de:
  - a) determinar si datos de carácter personal que le conciernen se encuentran en un fichero informatizado, los fines para los que se utilizan principalmente y la identidad, así como el lugar de residencia habitual o el lugar de trabajo, de la persona responsable de dicho fichero;
  - b) obtener, a intervalos razonables y sin plazos o costes excesivos, confirmación de la existencia eventual de un fichero informatizado con datos de carácter personal que le atañen, así como la comunicación de estos datos de forma inteligible;
  - c) obtener, según el caso, la rectificación o la supresión de estos datos si han sido tratados contraviniendo las disposiciones previstas por la legislación nacional que permite la aplicación de los principios fundamentales que figuran en los puntos 1 y 2 del presente anexo;
  - d) disponer de medios para recurrir si no se da curso a una solicitud de comunicación, o en su caso, a la comunicación, rectificación o supresión a que se hace referencia en las letras b) y c) anteriores.
- 5.1. No podrán establecerse excepciones a lo dispuesto en los puntos 1, 2 y 4 del presente anexo salvo en los casos que figuran a continuación.

**▼B**

- 5.2. Podrán establecerse excepciones a lo dispuesto en los puntos 1, 2 y 4 del presente anexo cuando la legislación de la Parte contratante lo prevea y cuando esta excepción constituya una medida indispensable en una sociedad democrática y tenga como finalidad:
  - a) proteger la seguridad del Estado y el orden público así como los intereses monetarios del Estado o luchar contra las infracciones penales;
  - b) proteger a las personas a las que se refieran los datos en cuestión o los derechos y libertades de otras personas.
- 5.3. La ley puede prever limitar los derechos a que se hace referencia en las letras b), c) y d) del punto 4 del presente anexo cuando se trate de ficheros informatizados que incluyan datos de carácter personal utilizados para fines estadísticos o para la investigación científica, cuando esta utilización no plantee riesgos manifiestos de intromisión en la vida privada de las personas a las que se refieren los datos en cuestión.
6. Ninguna de las disposiciones del presente anexo deberá interpretarse de forma que limite o perjudique la posibilidad de que una Parte contratante conceda a las personas a las que se refieren los datos en cuestión una protección más amplia que la prevista por el presente anexo.



**▼B**

## ACTA FINAL

Los plenipotenciarios de:

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

en lo sucesivo denominados «los Estados miembros», y

de la COMUNIDAD EUROPEA y de la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO,

en lo sucesivo denominados «la Comunidad»,

por una parte, y

los plenipotenciarios de la REPÚBLICA DE TÚNEZ, en lo sucesivo denominada «Túnez»,

por otra,

reunidos en Bruselas, el diecisiete de julio del año mil novecientos noventa y cinco, para la firma del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo euromediterráneo», han aprobado los textos siguientes:

**▼B**

El Acuerdo euromediterráneo y los Protocolos siguientes:

- Protocolo nº 1 relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos agrícolas originarios de Túnez
- Protocolo nº 2 relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos de la pesca originarios de Túnez
- Protocolo nº 3 relativo al régimen aplicable a la importación en Túnez de los productos agrícolas originarios de la Comunidad
- Protocolo nº 4 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa
- Protocolo nº 5 relativo a la asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia aduanera

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Túnez han adoptado las siguientes declaraciones conjuntas, anejas a la presente Acta final:

- Declaración conjunta relativa al artículo 5 del Acuerdo
- Declaración conjunta relativa al artículo 10 del Acuerdo
- Declaración conjunta relativa al artículo 39 del Acuerdo
- Declaración conjunta relativa al artículo 42 del Acuerdo
- Declaración conjunta relativa al artículo 49 del Acuerdo
- Declaración conjunta relativa al artículo 50 del Acuerdo
- Declaración conjunta relativa al artículo 64 del Acuerdo
- Declaración conjunta interpretativa relativa al apartado 1 del artículo 64 del Acuerdo
- Declaración conjunta relativa al artículo 65 del Acuerdo
- Declaración conjunta relativa a los artículos 34, 35, 76 y 77 del Acuerdo
- Declaración conjunta relativa a los textiles.

Los plenipotenciarios de Túnez han tomado nota de la siguiente declaración de la Comunidad Europea, aneja a la presente Acta final:

- Declaración relativa al artículo 29 del Acuerdo.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros de la Comunidad han tomado nota de las siguientes declaraciones de Túnez, anejas a la presente Acta Final:

- Declaración sobre la salvaguardia de los intereses de Túnez
- Declaración relativa al artículo 69 del Acuerdo.

▼ B

Hecho en Bruselas, el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Udfærdiget i Bruxelles den syttende juli nitten hundrede og fem og halvfems.

Geschehen zu Brüssel am siebzehnten Juli neunzehnhundertfünfundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα εφτά Ιουλίου χίλια εννιακόσια ενενήντα πέντε.

Done at Brussels on the seventeenth day of July in the year one thousand nine hundred and ninety-five.

Fait à Bruxelles, le dix-sept juillet mil neuf cent quatre-vingt-quinze.

Fatto a Bruxelles, addì diciassette luglio millenovecentonovantacinque.

Gedaan te Brussel, de zeventiende juli negentienhonderd vijffennegentig.

Feito em Bruxelas, em dezassete de Julho de mil novecentos e noventa e cinco.

Tehty Brysselissä seitsemäntenätoista päivänä heinäkuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäviisi.

Som skedde i Bryssel den sjuttonde juli nittonhundraottiofem.

حرر في بروكسل في السابع عشر من شهر جويليه سنة الف وتسعمائة وخمسة وتسعون

Pour le Royaume de Belgique

Voor het Koninkrijk België

Für das Königreich Belgien



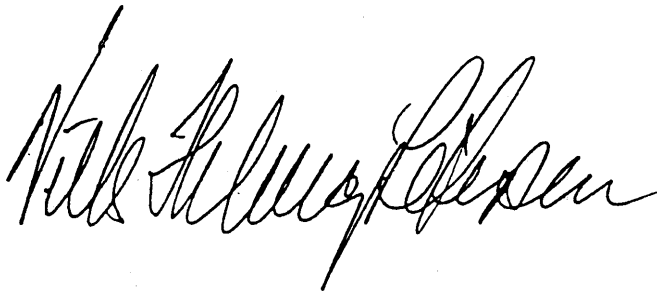
Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brusselse Hoofdstedelijke Gewest.

Diese Unterschrift verbindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

▼B

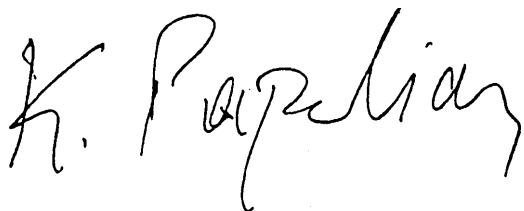
På Kongeriget Danmarks vegne



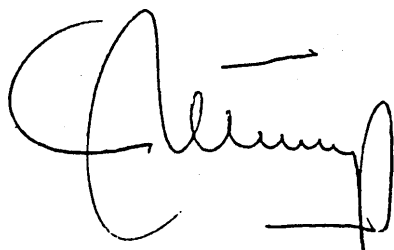
Für die Bundesrepublik Deutschland



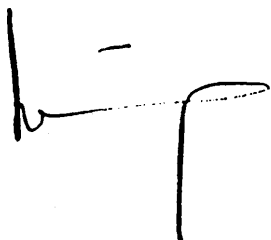
Για την Ελληνική Δημοκρατία



Por el Reino de España

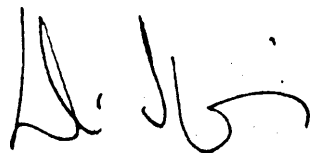


Pour la République française

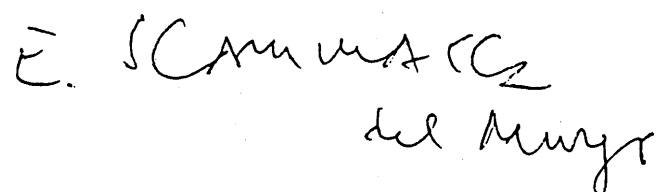


▼B

Thar ceann na hÉireann  
For Ireland



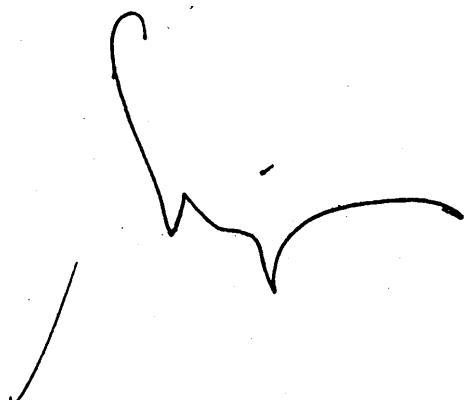
Per la Repubblica italiana



Pour le Grand-Duché de Luxembourg



Voor het Koninkrijk der Nederlanden



▼B

Für die Republik Österreich



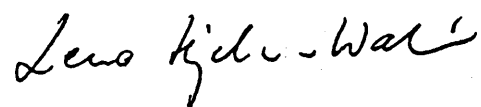
Pela República Portuguesa



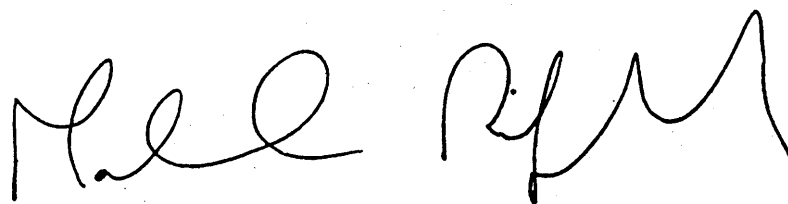
Suomen tasavallan puolesta



För Konungariket Sverige



For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



Por las Comunidades Europeas

For De Europæiske Fællesskaber

Für die Europäischen Gemeinschaften

**▼B**

Για τις Ευρωπαϊκές Κοινοότητες

For the European Communities

Pour les Communautés européennes

Per le Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschappen

Pelas Comunidades Europeias

Euroopan yhteisöjen puolesta

På Europeiska gemenskapernas vägnar

عن الجمهورية التونسية

**▼B****DECLARACIONES CONJUNTAS****Declaración conjunta relativa al artículo 5 del Acuerdo**

1. Las Partes acuerdan que el diálogo político a nivel ministerial deberá tener lugar al menos una vez al año.
2. Las Partes estiman que debería establecerse un diálogo político entre el Parlamento Europeo y la Cámara de Diputados tunecina.

**Declaración conjunta relativa al artículo 10 del Acuerdo**

Las dos Partes acuerdan establecer en común la separación por Túnez de un elemento agrícola en los derechos vigentes a la importación de las mercancías originarias de la Comunidad antes de la entrada en vigor del Acuerdo para los productos de la lista 2 del anexo 2 del Acuerdo.

Este principio se aplicará también a los productos de la lista 3 del anexo 2 del Acuerdo antes de que se inicie el desarme del elemento industrial.

En caso de que Túnez tuviese que aumentar los derechos en vigor el 1 de enero de 1995, debido al elemento agrícola, para los productos antes citados, concederá a la Comunidad una reducción del 25 % sobre el aumento de los derechos.

**Declaración conjunta relativa al artículo 39 del Acuerdo**

En el marco del Acuerdo, las Partes acuerdan que la propiedad intelectual, industrial y comercial incluirá, en particular, los derechos de autor, incluidos los derechos de autor en los programas de ordenador, y los derechos afines, las marcas de fábrica y comerciales, las indicaciones geográficas, incluida la denominación de origen, los diseños y modelos industriales, las patentes, los esquemas de configuración (topografías) de los circuitos integrados, la protección de las informaciones no divulgadas y la protección contra la competencia desleal según el artículo 10 bis del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial en el Acta de Estocolmo de 1967 (Unión de París).

**Declaración conjunta relativa al artículo 42 del Acuerdo**

Las Partes contratantes reafirman la importancia que conceden a los programas de cooperación descentralizada como un medio complementario para fomentar los intercambios de experiencias y la transferencia de conocimientos en la región mediterránea y entre la Comunidad Europea y sus asociados.



**▼B****Declaración conjunta relativa al artículo 49 del Acuerdo**

Las Partes contratantes reconocen la necesidad de modernizar el sector productivo tunecino para adaptarlo mejor a las realidades de la economía internacional y europea.

La Comunidad velará por aportar su apoyo a Túnez para la ejecución de un programa de apoyo a los sectores industriales que vayan a beneficiarse de su reestructuración y de su puesta a nivel para hacer frente a las dificultades que puedan surgir debido a la liberalización de los intercambios y en particular al desarme arancelario.

**Declaración conjunta relativa al artículo 50 del Acuerdo**

Las Partes contratantes consideran importante el crecimiento del flujo de inversiones directas a Túnez.

También acuerdan desarrollar el acceso de Túnez a los instrumentos comunitarios de fomento de la inversión de conformidad con las disposiciones comunitarias correspondientes.

**Declaración conjunta relativa al artículo 64 del Acuerdo**

Sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro, las Partes examinarán la cuestión del acceso al mercado de empleo de los Estados miembros del cónyuge y de los hijos, residentes legalmente en virtud de la reagrupación familiar, de los trabajadores tunecinos empleados legalmente en el territorio de los Estados miembros, a excepción de los trabajadores de temporada, destinados o en prácticas, y ello durante la estancia profesional autorizada del trabajador.

**Declaración conjunta interpretativa relativa al apartado 1 del artículo 64 del Acuerdo**

El apartado 1 del artículo 64, por lo que respecta a la ausencia de discriminación en materia de despido no podrá ser invocado a fin de obtener la renovación del permiso de estancia. La concesión, la renovación o la denegación del permiso de estancia estará regulado únicamente por la legislación de cada Estado miembro, así como por los acuerdos y convenios bilaterales vigentes entre Túnez y dicho Estado miembro.

**Declaración conjunta relativa al artículo 65 del Acuerdo**

Queda entendido que los términos «miembros de su familia» se definen según la legislación nacional del país de acogida de que se trate.

**▼B**

**Declaración conjunta relativa a los artículos 34, 35, 76 y 77 del Acuerdo**

Si durante la progresiva aplicación de las disposiciones del Acuerdo Túnez experimentara dificultades importantes en su balanza de pagos, se podrán llevar a cabo consultas entre Túnez y la Comunidad para definir los medios y las modalidades más convenientes para ayudar a Túnez a hacer frente a estas dificultades.

Estas consultas se llevarán a cabo en colaboración con el Fondo Monetario Internacional.

**Declaración conjunta relativa a los textiles**

Queda entendido que el régimen que debe preverse para los productos textiles será objeto de un protocolo específico, que deberá celebrarse antes del 31 de diciembre de 1995, en el que se recojan las disposiciones del Acuerdo en vigor en 1995.

**▼B****DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA****Declaración relativa al artículo 29 del Acuerdo**

Si Túnez celebra con otros países mediterráneos acuerdos para establecer el libre comercio, la Comunidad Europea está dispuesta a tener en cuenta la acumulación del origen en su comercio con dichos países.

**DECLARACIONES DE TÚNEZ****Declaración sobre la salvaguardia de los intereses de Túnez**

La Parte tunecina solicita que se tengan en cuenta los intereses de Túnez en función de las concesiones y las ventajas que se concederían a otros países terceros mediterráneos en el marco de los futuros acuerdos que se celebren entre dichos países y la Comunidad Europea.

**Declaración relativa al artículo 69**

- Considerando la reagrupación familiar como un derecho fundamental de los trabajadores tunecinos residentes en el extranjero,
- Habida cuenta de la importancia de este derecho como factor determinante del equilibrio de la familia y garante del éxito escolar y la integración social y profesional de los hijos,
- No obstante los acuerdos bilaterales celebrados entre Túnez y algunos países miembros de la Unión Europea,

Túnez desea que la cuestión de la reagrupación familiar sea objeto de amplias discusiones con la Comunidad con vistas a la flexibilización y la mejora de las condiciones de la reagrupación familiar.